



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN

ESTUDIO RETROSPECTIVO DE LAS FUNCIONES Y  
FACULTADES DE LOS JUECES DE PAZ EN MATERIA  
CIVIL CONTENIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
CIVILES DEL D.F.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
*MANUEL GÓMEZ NIÑO*



ASESOR: LEOPOLDO RANGEL CANCINO

SAN JUAN DE ARAGÓN EDO. DE MÉXICO

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

*A la edad de 14 años aproximadamente, mi madre, me dio a leer fragmentos de un pensamiento, que estaban en la sección de un periódico, me comento lo siguiente, hijo, recuerda que el oficio o profesión que elijas, para mí, será un “tesoro” como lo dice el pensamiento, y ese pensamiento era el siguiente.*

*“Disfruta de tus éxitos lo mismo que de tus planes. Mantén el interés en tú propia carrera, por humilde que sea, ella es un verdadero tesoro en el fortuito cambiar de los tiempos”*

*Ese pensamiento lo memorice. Y con el inmenso dolor que me causó su partida, hoy llega a mi mente, el recuerdo de ese pensamiento y el de ti madre, y solo lamento que haya dejado pasar demasiado tiempo para alcanzar esta meta.*

*Porque me inscribí en un maratón de 20 kilómetros, y mi indisciplina, la desidia, los temores y por momentos el conformismo, lo convirtieron en uno de 50 kilómetros.*

*A TI MADRE, por tú amor incondicional y el recuerdo de tus cálidos cariños y consejos que aún extraño.*

---

*A MIS HERMANOS: Javier+, Juanita, Alejandro, Remedios, Mercedes:*

*Por el cariño y el respeto que han proyectado hacia mí, pero que también es reciproco, gracias por el consejo útil, por la crítica severa, por el abrazo fraternal que siempre es necesario, por los momentos de convivencia que difícilmente olvidaré y sobre todo por el amor que proyectan y que prevalece entre nosotros.*

---

*A MI ESPOSA: A ti Lupe, por tú fortaleza y aunque por momentos lo calles, gracias por ese porte de paciencia que has mostrado en todos estos años de convivencia, gracias por los*

*sacrificios, las carencias, por los momentos tristes y desesperantes, así, como los alegres que hemos experimentado juntos, pero sobre todo gracias por nuestros hijos; ya que nos han dejado ver por momentos, que se han convertido en nuestros maestros en el plano de la vida, porque cuando pensamos que ya los sabemos todo sobre la educación de ellos, nos dejan ver que nuestro conocimiento es limitado; gracias por tú cariño que jamás desdeño.*

---

*A MIS HIJOS: Alejandra, Sócrates, Alan y Manuel, así como a mis nietos David e Itzel, a cada uno de ellos, solo les puedo pedir que no recurran a la indiferencia o a la apatía, que son malas consejeras, algo por lo que siempre me he esmerado para bien de ustedes, es que asimilen en todo lo posible, la educación que reciban en el hogar y la escuela, porque serán estas, la enseñanza que les dará la pauta de una mejor convivencia en la sociedad y a la vez, en su momento la misma sociedad pone en desventaja a los que menos se preparan, y dejan el estudio a un lado.*

---

*CON PARTICULAR AGRADECIMIENTO: A los CC. Licenciados Leopoldo Rangel Cancino y Luisa Hernández Cabrera; asesor de tesis y Titular del Seminario de Derecho Civil y Procesal Civil, respectivamente, a ellos, por sus observaciones invaluableles que de forma permanente mostraron con el comentario crítico pero positivo. Infinitamente gracias por el conocimiento incondicional que aportaron a mis demasiadas dudas que surgieron en la elaboración del trabajo de la presente tesis.*

---

*EN LO LABORAL: A mis superiores inmediatos los CC. Licenciados: Salvador Ramírez R, Jorge García A. y Julieta Arellano R, a ellos mi respeto y gratitud por los consejos permanentes y el apoyo desinteresado que mostraron en la preparación mi trabajo, así como, a mis demás compañeros los licenciados Lilian Lagler, Gwendoline Flores, Emma Mendoza, Ignacio Lara, a Maru, Laurita, por esa ayuda oportuna, cotizada*

*en oro, que difícilmente podré compensar; mi gratitud infinita a todos ellos.*

---

*A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO: Miles de hombres y mujeres hoy profesionistas, han concurrido a tus aulas y quizá los menos han devorado tus libros en su hambre del saber, descollando en la actualidad como seres humanos ilustres, enarbolando con el orgullo debido aquella expresión que acuñara él maestro José Vasconcelos "POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"; y en otro grupo sin clasificación, quizá bastantes, contándome entre ellos, debemos mantener y aprovechar la grandeza de esta Institución para seguir robusteciendo la riqueza más grande y noble a que puede aspirar cualquier ser humano y que es él: conocimiento.*

*Anhelando que el mucho o poco tiempo que realice como profesionista sea en pro de una justa retribución a la sociedad, que patrocina y seguirá patrocinando los estudios de miles personas.*

---

ESTUDIO RETROSPECTIVO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES  
DE LOS "JUECES DE PAZ" EN MATERIA CIVIL  
CONTENIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL D.F.

INTRODUCCCIÓN

I

CAPÍTULO PRIMERO

VISIÓN HISTÓRICA

1.1. Visión Histórica de la Organización del Poder Judicial en México. (COLONIAL)-	1
1.1.1. Organización del Poder Judicial en el México Colonial. - - - - -	2
1.2. Organización del Poder Judicial en el México Independiente. - - - - -	8
1.3. El Poder Judicial del Distrito Federal en el siglo <b>XX</b> . - - - - -	25

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1. Concepto de jurisdicción. - - - - -	57
2.1.1. Elementos del acto jurisdiccional. - - - - -	59
2.1.2. Divisiones de la jurisdicción. - - - - -	59
2.1.3. La jurisdicción y sus límites de aplicación. - - - - -	63
2.1.4. La jurisdicción concurrente en Justicia de Paz. - - - - -	64
2.2. Concepto de Justicia de Paz. - - - - -	68
2.2.1. Características de la Justicia de Paz. - - - - -	71
2.2.1.1. La oralidad en Justicia de Paz. - - - - -	74
2.2.1.2. La expedites y la celeridad, su naturaleza. - - - - -	81
2.2.1.3. La instancia en Justicia de Paz. - - - - -	84
2.3.1. El juzgador en la Justicia de Paz. - - - - -	94

2.3.2. Participación de las partes. -----	102
2.3.3. Terceros. -----	106
2.3.4. El impulso procesal en justicia de paz. -----	108
2.3.4.1. La inactividad procesal, y sus efectos legales. -----	112
2.3.4.1.1. La necesidad social de evitar juicios paralizados. -----	117

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **AUDIENCIA**

#### **PROCEDIMIENTO Y PROCESO QUE SE SUBSTANCIA EN LA JUSTICIA DE PAZ**

3.1. Audiencia su connotación. -----	124
3.1.1. La Audiencia en Justicia de Paz. -----	126
3.1. 2. Teorías sobre la naturaleza del proceso. -----	129
3.2.1. La instancia y el proceso. -----	131
3.2.1.1. La nulidad de un proceso. -----	135
3.2.1. 2. El proceso como garantía Constitucional. -----	138
3. 3. La caducidad de la instancia. -----	139
3.3.1. La caducidad como norma de orden público. -----	140
3.3.2. La caducidad en Justicia de Paz. -----	143
3.4. Teoría de la prueba. -----	144
3.4.1. Los medios de prueba en Justicia de Paz. -----	147
3.4.2. La formalidad del ofrecimiento de prueba, en Justicia de Paz. -	150
3.4.3. El procedimiento probatorio en Justicia de Paz. -----	151
3.4.4. La naturaleza normativa en la apreciación de la prueba en Justicia de Paz. -----	154

3.5. Sentencia, concepto. -----	156
3.5.1. Clasificación de las sentencias. -----	157
3.5.2. Los requisitos formales de la sentencia en Justicia de Paz. -----	159
3.5.3. Etapa de “Ejecución de Sentencia” y la necesidad social, de que se den cambios relevantes, en pro de la aplicación de una justicia pronta y expedita, tanto para el actor y de forma particular al demandado. -----	162

## CAPÍTULO CUARTO

### VISIÓN PANORÁMICA DE LAS REFORMAS EN JUSTICIA DE PAZ

4.1. Sinopsis comparativa del Título Especial de "La Justicia de Paz" en el período de (1932-2004). -----	166
4.1.1. Propuestas -----	183
Conclusiones. -----	193
Bibliografía. -----	197



## INTRODUCCIÓN

### I

El ser humano siempre ha mantenido la mística de descubrir, crear, desarrollar, proponer, adecuar, innovar, inventar y dichos aspectos forman parte de su gran naturaleza, de éste modo, a través de las etapas históricas en las que el ser humano ha dejado huella de su imaginación, creatividad, su inspiración al arte y su amor a la ciencia, siendo insoslayable la actitud de personas que han dado su vida por plasmar forma a sus ideales en pro del beneficio humano y que de alguna manera encarnen o germinen en el pensamiento de generaciones próximas. De este contorno de expresiones, es menester abordar las obras que en la ciencia jurídica marcaron el inicio de una época, misma que en el mayor de los casos ha sido rebasada por un sin fin de aspectos que han puesto de relieve la precaria eficiencia de sus preceptos.

De ahí, que el presente espacio de investigación se enfoca a *desarrollar y proponer* en especial de manera primordial sobre los “Jueces de Paz” tema que el legislador optó por plasmarlo en el Código adjetivo, como título autónomo sin seguir la ordenación de todo el Código y al cual se le denominó “título especial de la justicia de paz”. Resultando abordar el presente trabajo con el tema siguiente “ESTUDIO RETROSPECTIVO DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE LOS JUECES DE PAZ EN MATERIA CIVIL, CONTENIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”. Por lo que será necesario trasladarnos hasta la época en que inicia su vigencia el citado ordenamiento, misma que data del año de 1932 hasta el año 2004, sin evadir desde luego el proceso que abarcó el trabajo preliminar que se realizó en el *Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la ciudad de México*. De esta forma resulta menester que en el presente estudio se recurra a los hechos históricos porque representan una línea ineludible, en la cual, para abordar el proceso social en sus distintas etapas resulta importante penetrar al análisis esquemático de las circunstancias y acontecimientos, así, para configurar lo anterior y como introducción a cualquier trabajo de investigación es necesario

tener en cuenta lo que expresa Edwar H. Carr., en su libro *¿Qué es la Historia?*, al indicar en la parte intermedia de su obra “. . .Sin sus hechos, él historiador carece de raíces y es huero y los hechos sin el historiador, muertos y falsos de sentido. Así en primer orden la primera respuesta a ¿qué es la historia? Será en este sentido, “UN PROCESO CONTINUO DE INTERACCIÓN ENTRE EL HISTORIADOR Y SUS HECHOS, UN DIALOGO SIN FIN ENTRE EL PRESENTE Y EL PASADO” Bajo este contexto, se puede iniciar estableciendo que podemos captar el pasado y lograr comprenderlo a través del presente, pero también no se puede esquivar ser parte de la historia, es este particular aspecto, un dilema infranqueable para comprender el proceso histórico en la conformación de nuestros códigos o leyes que marcan de alguna manera rigiendo y regulando la dinámica en la administración de la justicia, instituida como un deber que el Estado está obligado a ministrarla, atento a un postulado fundamental contenido en nuestra Carta Magna, fijado en su artículo 17.

De tal modo, Los aspectos que englobaron el proceso de conformación del *Proyecto de Ley de Justicia de Paz*, para la Ciudad de México, los ubicamos de manera resumida en la *Exposición de Motivos* en la que se pueden extraer los puntos que sirvieron de parámetro, haciéndose consistir en los siguientes puntos:

- Que fueran Sumarísimos
- Que los fallos se dicten a verdad sabida y buena fe guardada.
- Que los pronunciados en materia penal, se establezca el recurso de revisión.

En esta conexión de ideas, la Comisión integradora trabajó arduamente desde el mes de abril hasta septiembre del año de 1913. Entre otros postulados se señaló.”. . . De gran importancia son indiscutiblemente los códigos civiles y penales, pero por buenos y justos que sean sus preceptos no podrán garantizar por si solos el Derecho, sino para cumplir su alta misión social deberán ir acompañados de leyes procesales o de enjuiciamiento que aseguren *la pronta y justa ejecución de las controversias* que se promuevan y afiancen también, la

pronta y exacta ejecución de las sentencias, siendo requisito este último igualmente indispensable para el orden jurídico". Puntos relevantes que están plasmados como se mencionó anteriormente en el Proyecto de ley de la justicia de paz.

De los puntos relevantes señalados, el último de los indicados representa el foco de atención que englobará con más énfasis el presente trabajo de investigación, esto es, LA PRONTA Y EXACTA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS, postulado que difícilmente impactará como una práctica superada en nuestro derecho; Y es precisamente en el desarrollo de este trabajo en la que deberán quedar detectadas las circunstancias que representan el freno a una pronta y exacta manera de impartir justicia, traducida esta, en la ausencia de obstáculos y escollos extralegales y legales que se han perfilado como una problemática, misma que crece a grandes pasos y que lo encauza a dimensiones gigantescas, de seguir mostrando una actitud indiferente.

Unos cuantos años nos separan para alcanzar el siglo en la que esa, H. Comisión Revisora presentara la conclusión su trabajo. El Distrito Federal enfrenta el inicio de un milenio, con una sobrepoblación por lo que está considerada como una de las ciudades más pobladas del planeta, 10,000,000 diez millones de habitantes aproximadamente, según datos del INEGI; en el contorno de estas dimensiones, se actualiza hacer uso ya, de algunos medios, en que la tecnología de punta nos da acceso a medios masivos de comunicación, con posibilidades extraordinarias de obtener información detallada en muchas ramas de la ciencia, llámese Medicina. Informática, "**Derecho**". Sin embargo a pesar de estas ventajas, existe ociosidad, retraso que origina lentitud en los procesos creando con esto gran incertidumbre generalmente para el demandado, ya que no existen a la fecha mecanismos que garanticen:

- ✓ La pronta y exacta ejecución de las sentencias en lo que concierne a sus intereses.

- ✓ Evitando de facto, juicios ruinosos, ya que la ley no tutela únicamente los intereses del demandante, tal como lo dispone un principio constitucional, sobre la expedites de impartir justicia.

Situación que debe inducir al legislador a ser menos tolerante, debiendo regular en forma rigurosa la conducta procesal de las partes, evitando así, que el Juez sea un espectador en el proceso y retome *la imagen y figura rectora* en los juicios, hoy en día desprestigiada por infinidad de aspectos. Actualmente la figura de los abogados patronos a su vez ha decaído, ya que no basta disponer de un título para que estos gocen de consideraciones irreprochables, evidenciando en la mayoría de los casos una conducta desleal que lo aparta de manera desmesurada de los principios que contiene el decálogo del abogado, en tal sentido, se justifica ya, una regulación en los siguientes renglones:

- Que se instituya bajo ciertas premisas: “*SANCIONES PECUNIARIAS EN VÍA DE INDEMNIZACIÓN AL DEMANDADO*” Generando de facto:
- Mecanismos legales que eviten la paralización de los juicios.
- Medidas extremas mediante las que se regule la conducta procesal deshonestas de las partes.
- Regular exhaustivamente el procedimiento posterior a la Ejecución de Sentencia Ejecutoriada.
- Etapa de “Ejecución de Sentencia” y la necesidad social, de que se den cambios relevantes, en pro de la aplicación de una justicia pronta y expedita, tanto para él actor y de forma particular para el demandado.

Desde luego, la cristalización de los puntos propuestos de ninguna manera revolucionaran el procedimiento ni colocaran al Derecho Procesal Mexicano en un sitio de honor en el que marque la pauta sobre la expedites absoluta, la que debe enmarcar desde luego, la pronta y justa decisión de las controversias así como la pronta y exacta ejecución de las sentencias. De lograr una textura plausible en

nuestro procedimiento procesal se obtendrá un avance significativo en la administración de justicia. Porque este proceso en teoría, presenta posibilidades de solución a largo plazo, ya que el problema es multidimensional y para plasmarlo de una manera más precisa, se justifica, mencionar que en la actualidad el Tribunal Superior de Justicia del D.F. en términos de su Ley Orgánica, que regula sobre las funciones de sus órganos, entre los que está el *Consejo de la Judicatura* mismo que se encarga de la **Administración Vigilancia y Disciplina**.

Así, mediante acuerdos sustentados en circulares publican en el Boletín del Tribunal Superior, las resoluciones pendiente de dictar fuera del término legal en términos del Código Procesal de la materia, lo anterior, en virtud de que los titulares de los juzgados en diversas materias, con carácter obligatorio envían informe mensual sobre las resoluciones antes citadas, siendo canalizados dichos informes al Consejo de la Judicatura, dándose en la mayoría de los casos cabal y leal apego a un principio constitucional sobre la expedites de las resoluciones. Sin embargo, posterior a esta etapa, nuestros tribunales enfrentan en gran número, un problema que a través del tiempo se ha agigantado, siendo este la *paralización de los asuntos*. Descartándose así, en gran medida que el problema de los juicios rezagados, no lo es por irresponsabilidad del juzgador, sino por una conducta más que apática, deshonesta y en particular de la parte que obtiene sentencia favorable, ya que a esta, le corresponde *dar el impulso procesal* en la etapa de ejecución de sentencia.

Es insoslayable que algunos preceptos de nuestro código procesal, aún mantienen disposiciones rancias y es ahí, donde el litigante encuentra valga la expresión, cobijo; tan solo por mencionar el artículo 529 y cuya redacción refiere ***“. . .que el término para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judicial durará diez años”***. Bajo este criterio o en el trasfondo de esta disposición se hace más ponderable la marginación de la figura rectora del juez que a pesar de las facultades discrecionales de que está investido por la propia ley, genera con esto la nugatoria facultad, que encuentra su límite ante este muro o dique legal.

El presente trabajo queda comprendido en cuatro capítulos, desarrollando en el primero de estos los antecedentes históricos, iniciando con una base preliminar sobre la organización del Poder Judicial en México, mediante la exposición de tres etapas primordiales que conformaron la parte medular para integrar paulatinamente los medios de enjuiciamiento en los casos de menor cuantía (en la actualidad Justicia de Paz), en el segundo capítulo abarca el marco teórico conceptual que comprende en si, aspectos que ligan de un modo especial y particular las funciones de un juzgado de paz; en el tercer capítulo se desarrollan puntos que son específicamente esenciales en un proceso y consecuentemente propios en el procedimiento de la justicia de paz. En el presente estudio será prescindible hacer uso de un método científico, cuya principal característica será la deducción, consistiendo en el análisis de aspectos generales que comprenden los antecedentes, para finalizar con las propuestas que deberán integrarse al procedimiento en justicia de paz.

## CAPÍTULO PRIMERO

### VISIÓN HISTÓRICA

#### 1.1. Visión Histórica de la Organización del Poder Judicial en México (COLONIAL)

Es de importancia resaltar que los Reyes de España, a través de distintas épocas, sostuvieron su interés de administrar y gobernar sus colonias en el continente americano, de ahí, su preocupación de crear disposiciones de carácter legal con el objeto de ordenar el desempeño del gobierno en el nuevo mundo, lográndose un avance significativo hasta el reinado de Carlos II, monarca que en el año de 1680, y mediante cédula del 18 de marzo de ese mismo año, vio coronado el esfuerzo, sobre la política indiana, al lograrse la “*Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias*” formada por nueve libros, divididos en cuatro volúmenes, el objetivo de esta recopilación era abarcar todos los aspectos relacionados con la vida colonial, incluidos los religiosos<sup>1</sup>.

Y para tener una idea superficial de los temas tratados en estos, es digno de mencionarse los rubros de los títulos de cada libro el **primero**: *de la santa fe católica*, en el **segundo**: *de las leyes provisiones, cédulas y ordenanzas reales*; el **tercero**: *del dominio y jurisdicción real de las Indias*; en el **cuarto**: *de los descubrimientos*; en el **quinto**: *de los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones; y también de los alcaldes mayores y ordinarios y de los alguaciles; de los escribanos; de las competencias, de los plebeyos y sentencias; de las recusaciones, de las apelaciones y suplicaciones y execusiones*; en el **sexto**: *de los indios*; en el **séptimo**: *de los pesquisadores y jueces de comisión*; en el

---

<sup>1</sup> Cfr. PALLARES PORTILLO Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano., Ed. UNAM., México, 1962., p. 135

**octavo:** *de las contadurías de cuentas y sus ministros* y en el **noveno:** *de la Real Audiencia y casa de contratación que reside en Sevilla.*<sup>2</sup>

Sin embargo, el cumplimiento de esta legislación por las autoridades virreinales siempre estuvo dificultado por un desconocimiento real de la normatividad vigente a cada caso y la complejidad que se reflejaba en la existencia de disposiciones contradictorias aunado al tiempo que llevaba resolver los asuntos que debía pasar por una larga, lenta y centralizada burocracia antes de recibir las resoluciones precisas, quedando excluidos los asuntos que era necesario, que se resolvieran por el Rey, de los que su resolución se aplazaba por años, de este modo, por plasmar una expresión, pulularon las autoridades locales durante la dominación española de los que fueron estableciéndose sucesivamente,

### **1.1.1. Organización del Poder Judicial en el México Colonial**

El proceso de Conformación de los tribunales especiales para la administración de justicia en el México colonial, revistió para las autoridades virreinales un trabajo colosal y para tal menester fue necesario investirlos de facultades de orden gubernativo en el ramo que estaba bajo su inspección. A la época en que se publicaron las ordenanzas de intendentes (1786) cuyo objeto fue unificar y organizar bajo un plan menos monstruoso todos los ramos de la administración pública. Había en el México colonial, las siguientes órdenes de tribunales:<sup>3</sup>

- 1.- Fuero Común o justicia real ordinaria.
- 2.- Juzgado de indios
- 3.- Fuero de Hacienda, subdividido en muchos juzgados especiales.
- 4.- Fuero eclesiástico y monacal.

---

<sup>2</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA José. El Proceso Civil en México. Ed. Porrúa. México, ed. 8ª, 1980. pp. 252-253

<sup>3</sup> Cfr. PALLARES Jacinto, El Poder Judicial o Tratado Completo de la Organización Competencia y Procedimientos de los Tribunales de la Republica Mexicana. Colección "Clásicos del Derecho Mexicano" Ed. Facsimilar, México, 1992, TSJDF, pp. 28-38



- 5.- Fuero de la bula de la Santa Cruzada.
- 6.- Fuero de Diezmos y Primicias.
- 7.- Fuero mercantil.
- 8.- Fuero de minería.
- 9.- Fuero de mostrencos, vacantes e intestados.
- 10.- Fuero de la Acordada.
- 11.- Fuero de la Santa Hermandad.
- 12.- Fuero de la Inquisición.
- 13.- Fuero de residencias o pesquisas y visitas.
- 14.- Casos de Corte y otros recursos al Consejo de indias.
- 15.- Fuero de Guerra.

De todos ellos será necesario dar una ligera explicación, teniendo la idea que la jurisdicción de esos tribunales era ejercida en nombre del Rey, en quien por lo mismo residía la suprema jurisdicción y podía intervenir en los negocios judiciales, no teniendo por tanto, los tribunales la independencia que forma uno de sus modernos caracteres, tampoco el de responsabilidad pues practica y teóricamente era difícil hacer efectiva esta.

1.- **Fuero Común.** Se componía de alcaldes ordinarios, de alcaldes mayores o corregidores y de las audiencias. Los primeros, nombrados anualmente, que eran dos, conocían de negocios de menor cuantía que no tenían fuero privativo, con apelación a la audiencia. Los segundos nombrados por el Rey para un período de cuatro a cinco años, existían en las principales ciudades de provincia y conocían de *causas civiles y criminales* de los pueblos de indios, recaudación de tributos, encomienda de poca de poco interés.

Las Audiencias eran organismos colegiados integrados por jueces llamados oidores, formando parte de la estructura del gobierno colonial en la América Hispana, con la función de administrar justicia y actuar como tribunales de apelación en diferentes colonias o provincias, inicialmente se conformaron seis, finalizando con once, entre estas estaba la de México (Nueva España) y posteriormente se estableció la de la Nueva Galicia o Guadalajara( hoy capital del Estado de Jalisco) dado el número de estas se clasificaron en tres niveles, las

Virreinales presididas por el Virrey; las Pretoriales por un presidente-gobernador, independiente del virrey; y las Subordinadas que dependían de todos los campos del Virrey, excepto en la administración de justicia.

Como Supremo Tribunal del orden común, conocían de apelaciones y de negocios de grande interés, causas de patronazgo real, aranceles visitas de corregidores, enviaban jueces pesquisidores o de residencia y corregían las providencias ilegales de los Virreyes. Se componía la de México de ocho oidores, siendo su presidente el Virrey, cuatro alcaldes, dos que conocían en el México de la Nueva España (15 leguas de extensión)

2.- **Juzgado de indios**, para pleitos civiles entre ellos y se han de seguir y substanciar según lo resuelto por la Ley 83, Título 15, Libro 2 y determinar la verdad sabida y si fuesen muy graves, o sobre cacicazgos y se mandare por auto de la Audiencia, que se formen procesos ordinarios, hágase así, poniendo el auto por cabeza del proceso, debiendo excusarse dilaciones, vejaciones y prisiones largas, de forma que sean despachados con mucha brevedad. (Libro V, Título X, ley X).

3.- **Fuero de Hacienda**, que comprendía: el tribunal de Casa de moneda, formado del superintendente del ramo asesorado de un oidor y con jurisdicción civil y criminal. El de tributos desempeñado por el tribunal de cuentas asesorado por un oidor, el de medio real de ministro para dirimir las controversias sobre el impuesto.

4.- **Fuero Eclesiástico y Monacal**. Integrándose con los obispos y sus vicarios generales provisos, provinciales o superiores de la orden religiosa, de acuerdo con la legislación canónica, conocían de las causas civiles y criminales de los eclesiásticos seculares y regulares

5.- **Fuero de la Bula de Santa Cruzada**.- Formado de un director, un fiscal de la audiencia, un juez delegado por el comisorio de esa renta. Y para robustecer, este aspecto, es menester agregar que al hablar de “bula” era referente a una carta especial o documento que se emitía a nivel de la Iglesia Católica, relativo a la materia de fe o cuestiones generales que debe llevar el sello del papa, de manera especial en la edad media la palabra “bula” significaba *sello*. De este sello pontifical se encontraba impreso en la mayoría de las “bulas” siendo una de sus

características, llevar a un lado el nombre del *Papa* en funciones.

6.- **Fuero de Diezmos.** De las cuestiones relativas a esta renta conocía un juez eclesiástico, pero con el carácter de subdelegado de la jurisdicción real que se llama hacedor.

7.- **Fuero Mercantil.** Para los negocios de comercio compuesto en primera instancia de prior y cónsules elegidos por los comerciantes y en segunda de un oidor en turno y dos adjuntos o conjueces. Este se creó desde que se adoptaron en México las ordenanzas de Bilbao que es el Código de Comercio aún hoy vigente en parte; Pero que pronto quedará derogado por otro adecuado a nuestras necesidades actuales [sic]

8.- **Fuero de Minería.** A semejanza de los comerciantes los mineros tenían también exención de la jurisdicción ordinaria y sus negocios eran ventilados en primera instancia por sus diputados territoriales y en segunda por un oidor de turno asociado de los conjueces, también existían vigentes en parte las ordenanzas de minería del tiempo español.

9.- **Fuero de Mostrencos, vacantes e intestados.** Los desempeñaba un oidor y era considerado como sala tercera de la audiencia (las otras dos formaban parte del fuero común) Este juzgado privativo fue creado por Carlos V en la cédula de abril de 1550 y confirmado por la Leyes de Recopilación de Indias y conocía de lo contencioso y económico relativo a intestado, mostrencos y bienes de ausentes. De sus fallos se apelaba a la audiencia.

10.- **Fuero de la Acordada.** Que conocía de robos y crímenes cometidos por salteadores y sobre bebidas prohibidas, este tribunal establecido en México (Nueva España) contra la multitud de salteadores que había a principios del siglo XV se componía de un juez y de asesores letrados que fallaban sobre la suerte de los reos y hadan por si mismos ejecutar sus fallos.

11.- **Fuero de la Santa Hermandad** establecido por cédula de 27 de mayo de 1631 a imitación del de España en casi todos los pueblos que se consumían en hermandad y elegían funcionarios encargados de perseguir a los ladrones de los caminos y de juzgarlos.

12.- **Fuero de Inquisición.** Esta institución de sangre fue trasplantada a México

de España en 1571 y funcionaba con absoluta independencia de todos los poderes de México hasta la época de Revillagigedo en que se le previno no publicase sus edictos sin previa noticia a los Virreyes. Bastante conocidos son el objeto y naturaleza de ese tribunal.

13.- **Tanto las Audiencias como el Consejo de Indias** podían mandar jueces que visitasen a los funcionarios judiciales y los residenciasen para exigirles las responsabilidades que les resultasen por sus abusos y delitos oficiales. Este era el único correctivo que tenía la autoridad de todos los funcionarios de Nueva España, correctivo ineficaz y tardío, en concepto de todos los hombres pensadores que han hecho la crítica de ese sistema de responsabilidad adoptado por el gobierno español.

14.- **Casos de Corte y Consejo de Indias**, residente en Madrid. Existía una multitud de causas privilegiadas como aquellas en que eran parte huérfanos, viudas, viejos decrepitos, corporaciones, las de mayorazgo, encomiendas de alguna cuantía y otras que eran ventiladas desde su primera instancia en las audiencias o el Consejo de Indias, establecido en el mes de agosto de 1524, residía en Madrid y era el tribunal supremo y el ministerio universal de todos los negocios judiciales y administrativos de la Nueva España hoy México y demás posesiones españolas de América. Conocía de negocios de encomienda de 1,000 ducados,

15.- **Fuero de Guerra**, subdividido en fuero de ingenieros de artillería y de marina; según las ordenanzas de 1768 y las de marina, impresas de 1748 y otra multitud de cédulas y leyes. Este era el panorama complicado que ofrecía el Poder Judicial en México durante el gobierno colonial, de modo que existían 15 órdenes de tribunales a los que agregando 14 más que comprendía el fuero de hacienda y dos el de guerra, resultando en el caso **31 órdenes de tribunales**<sup>4</sup>,

Bajo esta perspectiva, había que enfrentar que cada tribunal tenía sus ordenanzas particulares, sus tramites especiales y su legislación propia: provocando en este

---

<sup>4</sup> Cfr. PALLARES, Jacinto, Op. cit., pp. 28-34

aspecto, que cada uno tendía a ensanchar la órbita de sus facultades, así, en este *mare magnum* de juzgados se fueron dictando multitud de cédulas y leyes aclaratorias e innumerables de ellas para fijar las reglas de la competencia ya que en la mayoría de los casos estos tribunales ejercían atribuciones gubernativas, situación que hacía más complicada la posibilidad de definir con precisión los límites que mediaban entre el orden gubernativo y el judicial; aunada a la ignorancia y abyección de las masas, además de los procedimientos y juicios gravosos lo que generaba que los funcionarios especularán con su oficio<sup>5</sup>.

En este sentido, este tipo de administrar justicia se erigía en una ley que disponía de la vida del hombre sin proporcionar ningún tipo de garantías, tal y como sucedía con el tribunal de la Acordada. Estableciéndose así, una confusión de tribunales y que apenas logró un remedio con el establecimiento de *Intendentes* que redujo a uno solo los fueros de hacienda, dando más unidad al fuero ordinario.

La nueva organización dada al gobierno colonial por la ordenanza citada subsistió hasta la Constitución española de 1812, que estableció los *Alcaldes de los pueblos*, los jueces de letras de partido y tribunales o audiencias. Suprimió todos los fueros; pero dejó subsistentes el de **Hacienda, el Eclesiástico, el Militar, el de Minería y el Mercantil**, hasta la desaparición bajo las prescripciones de la primera Constitución de México de 1824, excepto el de guerra y el eclesiástico que permanecieron incólumes hasta que él reformador C. Licenciado BENITO JUÁREZ GARCÍA, por la ley de 23 de Noviembre de 1855, redujo el primero a delitos puramente militares o mixtos de los individuos del ejército y el segundo a delitos comunes de eclesiásticos, suprimiéndolo para los negocios civiles y haciéndolo renunciable, este aspecto fue una de las bases para que la Constitución de 1857 sustentara el principio de igualdad, con la consecuente supresión de todo fuero, a excepción del federal, el de guerra en delitos militares, el de imprenta y el Constitucional, de los que perfectamente definidos y establecidos marcaban

---

<sup>5</sup> Cfr. PALLARES, Jacinto, Op. cit., p.36

ordenadamente la garantía de todos los derechos.

Sin embargo, bajo circunstancias especiales y urgentes se daba la necesidad de establecer tribunales especiales para conocer de determinados delitos cuya repetición ameritaba medidas enérgicas como el juicio militar para salteadores y ladrones en cuadrilla (decreto de 27 de septiembre de 1823) y otras de más gravedad como los delitos de traición mediante consejo de guerra, o la invasión extranjera, guerra intestina, cuestiones que ameritaban la suspensión de garantías.

Se ha hecho una ligera reseña histórica del Poder Judicial, porque esta, hará más fácil el estudio de los modernos tribunales y más perceptible la armonía, orden y ventajas de la organización que tienen bajo nuestro actual sistema constitucional.<sup>6</sup>

## 1.2. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE

El período de referencia marca el inicio de cambios, que se proyectaron en un constante interés por lograr reestructurar la vida en el país. Tanto en el plano político, económico y en sus instituciones públicas; dentro de estas actividades se enfocaron primordialmente a restablecer el orden, mediante la expedición de decretos o leyes para regir la vida del país, dándose en el curso de estos trabajos que se llegara a emitir disposiciones que no alcanzaban el rango de ordenamientos legales, siendo menester dejar en claro que el primer Código de Procedimientos Civiles data del año de 1872, sin embargo, en disposiciones aisladas, ya se comprendía a los jueces menores y a falta de estos los “**jueces de paz**” sin tener estos una función definida que los perfilara como funcionarios de grado o letrados. Bajo este contexto será pertinente plasmar algunas características que marcaron las bases en el ramo judicial.

Las bases fundamentales del poder judicial de la República Mexicana, lo mismo

---

<sup>6</sup> Cfr. Cfr. PALLARES, Jacinto, Op. cit., p.38

que la de otros poderes, están consignadas en nuestra carta fundamental. En ella se traza por medio de principios generales sus atribuciones, los límites de sus funciones y los primeros lineamientos de su organización, y que se plasmaron en los artículos como el (Art.21) Que el poder judicial corresponde exclusivamente la aplicación de las penas propiamente dichas; que solo por ese mismo poder establecido por leyes preexistentes pueden los individuos ser juzgados y sentenciados, (Art. 14) que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia gratuitamente, (Art. 17):Que no habrá tribunales especiales, excepto el de guerra, el *de* imprenta, el federal y el constitucional, (artículo 13 y 7°, título. 3°, sección 3a. Y dt. 4°): que los fallos en materia criminal, después de revisados en **tercera instancia**, son irrevocables y terminan para siempre el proceso, quedando prohibido volver a proceder por el mismo delito, (Art.24). Esto quiere decir que la Constitución de 1857 establece que ha de haber un Poder Judicial que sus atribuciones constitutivas son el aplicar las leyes en los litigios civiles y en las causas criminales. Que ha de ser independiente de los otros poderes. El Poder judicial debe, pues, según la Constitución ser independiente, universal, preexistente y responsable,

***Debe ser Independiente.*** Que los funcionarios que la forman sean inamovibles, que su remoción no dependa del arbitrio de los otros poderes, y que sus decisiones sean respetadas

***Debe ser Universal.*** Debiendo estar organizado, de manera que salva la necesidad de un buen orden jurídico para las revisiones de los fallos y responsabilidad de los funcionarios, que no exista, en una palabra, fueros y privilegios judiciales.

***Debe ser Preexistente.*** Debe estar establecido a lo menos en lo principal de sus atribuciones y competencia por leyes anteriores al hecho civil o criminal que se decida.

***Debe ser Responsable.*** Responder ante la ley de las faltas abusos o crímenes oficiales que cometa en ejercicio de sus funciones, en sus procedimientos y en sus fallos.

El Distrito Federal no es Estado independiente, no tiene por lo mismo su Constitución especial y como la de 1857 se refiere solo a la organización de los poderes federales, por lo que no fija las bases fundamentales a que deben sujetarse las leyes que organicen e] Poder Judicial del fuero común. Todas las constituciones particulares de los estados, sin excepción reglamenta en lo principal el fuero común, creando un poder judicial, sancionando su independencia de los otros poderes de toda intervención en la decisión de negocios civiles o criminales.

Se hace necesario reseñar, como en México, de que modo en sus diversas constituciones han contemplado en su momento de vigencia la regulación en funciones y organización del **Poder Judicial**, debiendo iniciar en este punto con *la Constitución de 1812*, esta, en su artículo 242 dice: "que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los tribunales". El 243, refería que ni las Cortes ni el Rey podían ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos. El 247, contenía la disposición de que ningún español podrá ser juzgado en causas civiles y criminales por ninguna comisión sino por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley. El 252 ordenaba, que no podrán los magistrados y jueces ser depuestos de sus destinos sean temporales o perpetuos sino por causa legalmente probada y sentenciada y por acusación legalmente intentada. El Art. 244 estableció, que las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas. Así, como los artículos 254 y 255 establecen la responsabilidad del poder judicial por faltas y delitos, dando acción popular para acusar a los funcionarios.

En consecuencia, se daba como complementos necesarios la emisión de actas, tal como se dio en el "Acta Constitutiva de México de 24 de febrero de 1822" [sic] declarando; que no conviene que queden reunidos los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que por lo mismo delega éste en los tribunales existentes



que quedan responsables de su administración.<sup>7</sup>

También el connotado jurista, hace mención al Acta Constitutiva del 31 de enero de 1824, constando sólo de 36 artículos, documento solemne expedido por el llamado Segundo Congreso Constituyente Mexicano, refiriendo que en su artículo 20 prevenía que el gobierno de cada Estado se dividirá en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que ninguno de esos tres poderes se reunirá en una persona o corporación. Llegado el momento y constituida la asamblea se procedió a elaborar el Texto Constitucional, mismo que encontró sus bases en el acta del 31 de enero de 1824, emanando de este acto la Constitución General, la que se publicó el 4 de octubre de 1824.

De esta ligera crónica histórica de nuestro derecho constitucional nos muestra cómo el Poder Judicial ha mantenido el lugar que le corresponde y por reconocida la necesidad de mantenerle incólume y estableciendo en todo momento su independencia, preexistencia y marcando debidamente su responsabilidad y universalidad. En este orden cronológico se comprenderá, que en el curso histórico de los ordenamientos referidos se da la necesidad de tener por plasmado que existe un ***fuero común*** y que es el establecido en cada estado, Distrito y Territorio para todo negocio civil y criminal, y un poder judicial denominado del ***fuero federal*** que conoce de cuestiones en que se versen asuntos de interés de la Unión., así como el de Guerra, el de Imprenta y el Constitucional.

---

<sup>7</sup> Cfr. BURGOA Ignacio. El documento a que se refiere en la parte relativa “ACTA CONSTITUTIVA DEL 24 de febrero de 1822, al respecto es de mencionarse, que de la convocatoria, congruente con la declaración de Independencia del 6 de octubre de 1821, quedaba instalado el gobierno imperial de Iturbide. De ahí, que el congreso constituido el 31 de marzo de 1823, declaró que el anterior gobierno cesaba en sus funciones y ejerciendo provisionalmente el gobierno al que se le denominó “Supremo Poder Ejecutivo” conformado por (Nicolás Bravo, Guadalupe Victoria y Pedro Celestino Negrete) emitiéndose el 8 de abril del citado año, un decreto por el que quedaban insubsistentes todos los actos que hubiese emitido Iturbide, **incluyendo el decreto del 24 de febrero de 1822.** Las Garantías Individuales. Ed., Porrúa., México, 1981., ed., 15. pp. 122.

**EL FUERO COMÚN.**- Los tribunales comunes que son motivo del presente trabajo de investigación y concisamente nos referimos al Distrito Federal, ya que la organización de estos corresponde al poder federal en virtud, de lo que establece el artículo 72, fracción 6<sup>a</sup>. De la Constitución. Y como inicio, es necesario recurrir a los *límites geográficos* los que debían ser según la Ley de 18 de noviembre de 1824, contrayéndose a lo siguiente y resultando del trazo de un círculo cuyo centro fuese la Plaza Mayor de México y su radio de 2 leguas.<sup>8</sup> Posteriormente la ley de 18 de Abril de 1826 previno que los pueblos cuya mayor parte queden fuera de esa línea perteneciesen al Estado de México, con el transcurso del tiempo, después de ciertos hechos consumados el Distrito se forma de la ciudad de México y las prefecturas de *Guadalupe Hidalgo, Tacubaya, Tlalpám y Xochimilco*. De esta manera quedaban conformados los jueces menores, jueces de primera instancia, jurados y Tribunal Superior del Distrito.<sup>9</sup>

**Jueces Menores.** Deben su creación a la ley de 17 de enero de 1853, declarada vigente por el artículo 34 de la de 23 de noviembre de 1855.<sup>10</sup> Según aquella sustituyeron a los *alcaldes* creados por ley de 19 de Marzo de 1849, quienes a su vez reemplazaron a los jueces de *cuartel y de manzana*, establecidos por bando de 11 de Enero 1846.

Con anterioridad existían en lugar de estos funcionarios, todos los cuales han tenido carácter y funciones análogas, siendo estos, Los *alcaldes constitucionales* creados por decreto de 9 de octubre de 1812.

Los expresados jueces menores son nombrados según la ley antes citada (853), por el Ejecutivo a propuesta en tema del Tribunal Superior, quien de doce individuos que eligen los jueces de primera instancia reunidos en el Palacio de Justicia el día dos de Enero o antes de que entren a desempeñar sus funciones

---

<sup>8</sup> Medida itineraria, variable según los países o regiones, definida por el camino que regularmente se anda en una hora y que en el antiguo sistema español equivale a 5,572.7 m. Microsoft Encarta-2003, Biblioteca de consulta.

<sup>9</sup> Cfr. PALLARES, Jacinto, Op. cit., pp.50

<sup>10</sup> Cfr. Idem., p. 50

deben protestar ante el Tribunal de Justicia en los términos que los demás funcionarios judiciales. Debiendo presentar al gobierno (8) y este elige entre estos a (4) según Ley de diciembre de 1856 y 21 de noviembre de 1867) Fuera de la capital existen los jueces que para las municipalidades nombra el gobierno en la forma que los de México en vista de las necesidades de las poblaciones siendo requisitos indispensables para se *juez menor*:

- Ser mayor de 25 años, de profesión u oficio conocido, honesto y de notoria probidad.
- El día dos de enero o antes de que entren a desempeñar sus funciones deben protestar ante el Tribunal de Justicia en los términos que los demás funcionarios judiciales.

Establecidos los juzgados en el Palacio de Justicia, entre otras características, debían usar bastón y cinta tricolor (situación que paulatinamente cayó en desuso), en funciones debían actuar con testigos de asistencia, posteriormente, mediante resolución del 3 de marzo de 1862 actuarían con Secretarios; los jueces antes referidos también podían ser “recusados”, estableciendo el artículo 95 de la citada ley que además de los jueces menores, se crearan los auxiliares que sean necesarios cuyo nombramiento se hará de conformidad con los reglamentos de las autoridades municipales.

Según las resoluciones del gobierno de 26 de junio de 1874 y ejecutorias de la primera sala del Superior Tribunal de 30 de abril de 1872 y en el Cáp. 3° de la ley de 9 de Octubre de 1812, los *jueces de paz* de las municipalidades donde no hay jueces menores tienen la misma jurisdicción civil y criminal que estos, agregándose, que si al nombrar estos jueces no era señalada la extensión de su jurisdicción, sólo la tendrían en la municipalidad de su residencia y no en todo el partido político. Dichos *jueces de paz* y sus suplentes son nombrados por prefectos respectivos.

El decreto de 21 de Noviembre de 1867 dice lo siguiente:

“Art. 1° Los ocho jueces menores de México extenderán las actas de los juicios verbales y de las conciliaciones bajo el número ordinal que les corresponda en libros sellados y rallados que les dará el gobierno, sin entrerrenglonaduras, raspaduras, ni enmendaduras hechas sobre la mismas palabras que se quieran enmendar.

“Art. 2° Cuando él amanuense cometa un error o equivocación se pondrá un paréntesis y una llamada a la palabra o frase en que se cometa el error o equivocación, y la enmienda con la explicación conveniente, se hará en seguida del acta y antes de las firmas, las cuales se escribirán sin dejar más espacio que el que haya entre la línea del renglón último de la acta y línea que le siga.

“Art. 3° Los jueces llevaran por orden alfabético un índice de juicios verbales y otro de conciliaciones; y todos los días asentaran en la letra a que correspondan los apellidos de los actores, los nombres y apellidos de estos, los de los demandados, los asuntos sobre que versan las demandas y los números de los folios en que se encuentren las actas de los juicios.

“Art. 4° También dará el gobierno a cada juez quinientas citas impresas, encuadernadas y foliadas con doble foliaje, a fin de que en el talón de cada cita quede el número de ella.

“Art. 5° El día 1° de cada mes, comenzando desde en que reciban los libros de actas y de citas, se presentaran los secretarios de los jueces menores con dichos libros en la Tesorería General, con el fin de que se les liquide y paguen las cantidades que hayan cobrado los jueces, con arreglo al artículo siguiente.

Art. 6° Por cada cita que expidan y por cada acta que extiendan, pasando el interés del pleito de diez pesos, cobraran dos reales al demandante, del que será resarcido por el demandado, si fuere vencido en juicio.

Art. 7° Se prohíbe el cobro de cualquier otra cantidad, que no sea de las que se habla en el artículo anterior, aunque se haga a título de gratificación, y al que la exija o la reciba será destituido del empleo, sea juez menor, secretario, escribiente o comisario y quedara privado por dos años de obtener cualquier empleo público.

Art. 8° Los ocho juzgadores menores de esta capital se situaran en el local que se

les señale en el palacio de justicia.

Art. 9° Los jueces fijaran en las puertas de sus respectivos juzgados para conocimiento del público, los artículos 6° y 7° de este decreto.

También, en razón de otro decreto del 23 de mayo de 1837, disponía que los juzgados menores lleven un libro de conciliaciones, para que asienten en ellos razón sucinta de lo que se practique en juicios de conciliación, poniendo enseguida la providencia conciliatoria que dicten, notificando a los interesados y anotando si se conformaron o no con ella.<sup>11</sup>

***Jueces de Primera Instancia.*** El decreto español del 9 de octubre de 1812, que es el punto de partida de la historia moderna del Poder Judicial, estableció los jueces letrados de partido, previniendo que su jurisdicción se limitase a los asuntos contenciosos civiles y criminales de su partido.

Y así, continuó su organización hasta que la orden de 10 de febrero de 1824, separó en la ciudad de México el *juzgado de hacienda*, del ordinario. Posteriormente con la ley de 23 de mayo de 1837, expedida bajo el régimen central, organizó los juzgados de primera instancia, estableciéndolos en las cabeceras de Distrito de cada Departamento, los dividió en civiles y criminales, los dotó con un escribano y limitó su jurisdicción, como el decreto de 1812 a los asuntos civiles y criminales, el decreto citado en primer término estableció para la ciudad de México *cinco jueces civiles y cinco criminales*, aumentando a siete el número de jueces criminales por decreto de 19 de abril de 1856, más tarde con el reglamento del 20 de noviembre de 1867 dio en lugar de secretarios a cada juzgado de lo civil, 4 actuarios, transcurrieron aproximadamente dos años y con el presupuesto de 31 de mayo de 1869 fijó seis jueces civiles en México con veinticuatro actuarios, seis ejecutores y seis comisarios y escribientes.

Los jueces de primera instancia civiles y criminales son nombrados, a propuesta

---

<sup>11</sup> Cfr. PALLARES, Jacinto, Op. cit., pp. 52-53

en terna del Tribunal Superior, por el Ejecutivo, debiendo ser letrados, de 25 años de edad, otro dato importante se hace distinguible en lo que señala el artículo 395 del Código de Procedimientos Civiles regulando que no habiendo suplentes deben sustituir a los jueces de primera instancia *los menores*, agregando que en la Baja California o fuera de la ciudad de México, no habiendo más que un juez de primera instancia conocerá de su recusación el suplente o juez menor asesorado, ya sea que resida en el lugar o fuera de el.

Esto revela que debía considerarse vigente la ley de 15 de julio de 1839 que previno que los **jueces de paz** sustituyeran a los jueces de primera instancia y en su caso los jueces menores sustituyeron en su momento a los jueces de paz, justificándose así, que estos deben sustituir en los casos indicados a los de primera instancia.

De las referencias anteriores, se debe advertir que los jueces de primera instancia se dividen en civiles y criminales y respecto de esta división la ley de 23 de mayo de 1837 establecía que los civiles conocieran exclusivamente de negocios civiles y los criminales de los criminales excepto en caso de incidentes ocurridos en los juicios.

Respecto de los jueces del ramo civil, su despacho esta ordenado por reglamento de 15 de noviembre de 1867 que dice a la letra:

Art. 1° Se suprimen las plazas de secretarios y las de escribientes de los juzgados de letras de lo civil de esta capital.

Art. 2° En cada juzgado de lo civil habrá cuatro escribanos que se denominarán actuarios" con dotación de ochocientos pesos anuales cada uno, y los nombrará él Ministerio de Justicia, a propuesta en tema de los respectivos jueces, pero sin sujetarse a ella.

Art. 3° Cada uno de los jueces de lo civil distribuirá los negocios, por turno riguroso, entre los cuatro actuarios de su juzgado, los cuales intervendrán en los que les toquen, dando cuenta con los ocurso de las partes, autorizando las

juntas, extendiendo los exhortes, oficios, citatorios, informes, testimonios y certificaciones que los jueces les prevengan y deban darse con arreglo a derecho y practicando todas las demás diligencias que sean necesarias.

Art. 4° Los actuarios intervendrán también, por turno, en los juicios verbales en que conozcan sus jueces.

Art. 5° Los jueces de lo civil de México destinarán las dos primeras horas, de las seis que debe durar el despacho, para que se les de cuenta, y emplearán las cuatro restantes en audiencias, juicios verbales y juntas.

Art. 6° Los actuarios permanecerán en la pieza o piezas que se les destine en los juzgados desde el momento en que acaben de dar cuenta a sus respectivos jueces hasta las once de la mañana, a fin de instruir el estado de sus negocios.

Art. 7° Dada las once de la mañana podrán salir los actuarios si tuvieren que practicar alguna diligencia fuera del juzgado, y ninguna ocupación los detuviere en este.

Art. 8° Siempre que en algún negocio haya que hacer a la vez más de doce citaciones, no las ejecutara todas el actuario que tenga encomendado el asunto, sino los cuatro actuarios del juzgado, por medio de cédulas, de las cuales extenderá y repartirá cada uno un número igual.

Art. 9° El actuario a quien por turno toque un negocio, hará el correspondiente asiento en el libro de entradas y salidas del juzgado, especificando la clase de juicio que se sigue, la materia sobre que versa, fecha de la radicación.

Art. 10° Cada actuario tendrá un libro de conocimiento sellado, que le dará el gobierno y en el cual asentará las entregas y devoluciones de autos en los términos acostumbrados.

Art. 11° Los actuarios de los juzgados de lo civil de México no podrán autorizar instrumento alguno, ni intervenir como escribanos en contratos que se celebren fuera del juicio.

En los artículos subsecuentes, que constan del 12 al 28, se hacen señalamientos respecto de diversas funciones y actividades de los actuarios, mismas, que en resumen se concretan a precisar la forma en que pueden ser recusados, fijando

por esta causa, que uno de los tres actuarios restantes en turno, actuará en el negocio de que se trate, o cuando el juez es recusado el actuario que tenga los autos a su cargo dejará de conocer de esa causa, de igual forma, se comenta sobre la responsabilidad en que incurran los actuarios, que van desde la multa, suspensión hasta la destitución, sin embargo, en el caso de las multas, era él juez quien se encargaba de repartir a título de gratificación a los actuarios que hayan despachado mayor número de negocios. A pesar de esto el juez estaba obligado a levantar el acta y remitir copia de ella al Ministerio de Justicia para que confirme o revoque la resolución. También se habla de los Comisarios de cada juzgado, que hará las veces de ejecutor, y entre otros aspectos se hace referencia sobre los salarios y el horario de labores que podría exceder del horario legal, cuando así, lo exigiera las labores del juzgado.<sup>12</sup>

El siguiente dato, aún cuando esta vinculado al Poder Judicial, de hecho no guarda relación con el tema a estudio, pero representa un antecedente que merece mención como mero acervo de la literatura jurídica, y dicho sea con honestidad al suscrito durante mucho tiempo lo dominó la idea de que era producto de la mentalidad de un cineasta que lo plasmaba en alguna producción fílmica, en el caso particular me refiero a los *JURADOS*, ésta Institución fue creada por Ley de 15 de junio de 1869<sup>13</sup>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO.** *Fue creado por el artículo 23 de la Ley de 23 de noviembre de 1855; pero modificada su organización por las leyes de 3 de*

---

<sup>12</sup> Cfr. PALLARES, Jacinto, Op. cit., pp. 60-61

<sup>13</sup> Cfr. PALLARES Jacinto. El objeto de esta ley , que los jueces conociesen de todos los delitos del orden común que deben sentenciarse en formal causa (art. 1º) Cada año a principios de diciembre, el Ayuntamiento en Sesión Pública, insaculará los nombres de todos los individuos que tengan los requisitos legales para ser jurados, debiendo ser mexicano por nacimiento, vecino de la capital, de veintiocho años cumplidos, sepan leer y escribir, no sean tahúres ni ebrios consuetudinarios, ni hayan sido condenados por delito común, ni funcionarios públicos. Insaculados los individuos que tengan estos requisitos, se sacaran por suerte seiscientos, se hará un lista de ellos y se publicaran en todos los diarios y parajes públicos, teniendo los interesados 10 días posteriores a la publicación para excusarse y aún pasado el término por causa superveniente, siendo esta lista fraccionada en cuatro secciones de 150 individuos cada una, sorteándose en Sesión Publica cual de ellas debe funcionar en cada trimestres del año. Op., cit. , pp. 64-65.



marzo de 1868 y 31 de mayo de 1870, componiéndose en esta época de once ministros propietarios, dos fiscales y cuatro magistrados supernumerarios o suplentes que se llamarán por turno para integrar las salas en casos de impedimento de los propietarios. Los magistrados y fiscales son nombrados por el gobierno directamente, no pueden ejercer la abogada, ni ser árbitros o apoderados. El tribunal funciona como tribunal pleno o dividido en salas, El Tribunal pleno se componía de los ministros propietarios y fiscales, siendo para éstos obligatoria la asistencia solo cuando son llamados por el tribunal. Las atribuciones del Tribunal Pleno son todas las económicas y no jurisdiccionales, pues conocían de los negocios siguientes:

- Dar curso a las dudas de la ley, informándolas.
- Proponer ternas para jueces de 1ª Instancia y menores.
- Nombrar sus empleados previa convocatoria.
- Conceder licencia a ministros y a empleados por más de quince días. Dando cuenta al Gobierno, pues la de menos tiempo conocía el Presidente del Tribunal.
- Las licencias con sueldo por más de un mes las concederá el gobierno, el presidente es sustituido por el ministro más antiguo.
- Privar por causa justa a los empleados de sus empleos.
- Visitar los juzgados de 1ª Instancia y menores, por medio de una Comisión, *cuando lo creyere justo*.

*El Tribunal* dividido en salas se compone de tres, la primera de cinco magistrados y las otras dos de tres cada una.

La primera sala conoce de los recursos de nulidad de las sentencias que lo admiten en el fuero común. De los recursos de casación y competencias entre la 1ª y 2ª sala y entre jueces de primera instancia. De las terceras instancias de los

negocios que la admitan, de las excusas y recusaciones con causa de los magistrados con arreglo a la ley de 4 de mayo de 1857.

La segunda y tercera sala conocen por turno de las primeras y segundas instancias de los negocios comunes que conforme a las leyes comiencen en el tribunal, así como, de la 2ª instancia, por turno, de los negocios civiles y criminales que la admitan.<sup>14</sup>

*Fiscales*, estos funcionarios serán oídos como representantes de la sociedad en las causas criminales y las de responsabilidad que sigan en el tribunal, en todo negocio en que se interese el erario público; y en aquellos en que se versen cuestiones de jurisdicción.

*Defensores*. El establecimiento de empleados retribuidos por el erario con el objeto de que patrocinen a personas que por su ignorancia y pobreza no pueden hacer valer judicialmente sus derechos, no solo es una necesidad de conveniencia, sino constitucional y consignada en nuestro derecho público, plasmado en el artículo 20 de la Constitución. En caso de no existir defensores de oficio, todos los abogados en virtud de la obligación que contrajeron al recibirse deben patrocinar gratuitamente a los pobres; sin que tal obligación pueda tenerse como contraria al artículo 5º de la Constitución de 1857, en base a la resolución de 27 de agosto de 1869

*Procuradores*. Las leyes 1ª, 2ª y 4ª, Tit. 28, lib. 2, Recopilación de Indias, disponía: que en cada audiencia hubiese número señalado de procuradores. En la de México había doce y dos para negocios de indios que se llamaban solicitadores. Solo por medio de ellos se podía gestionar judicialmente, sin embargo, con la ley de 13 de mayo de 1826, reglamentaria de la Suprema Corte, dispuso que todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos. De tal modo, que la función de los procuradores fue diversa, respecto de las leyes antiguas con el transcurrir del tiempo. Con el reglamento de la Suprema Corte de 14 de febrero de 1826, solo señala la intervención del procurador en cuanto a lo que quiera encargarles el interesado; a excepción de la saca y entrega de autos

---

<sup>14</sup> Cfr. PALLARES, Jacinto, Op. cit., p. 68

que debe hacerse por conducto de aquellos.

*Ejecutores.*- En los juzgados criminales el ministro ejecutor hace los oficios de procurador en los casos en que puedan darse en traslado los autos a los abogados. El ministro ejecutor es él antiguo alguacil merinos, pudiendo explicarse su oficio diciendo que es un ministro inferior de justicia que sirve para ejecutar las órdenes de los jueces. Debiendo tener conocimientos suficientes a juicio del que lo nombra para desempeñar su oficio, asimismo en términos del reglamento del Superior Tribunal, los ministros ejecutores, *cobrarán a las partes y curiales* los autos que deben devolver.

*Comisarios.* Son los empleados que tienen por objeto llevar las citas que dan los jueces para las partes, testigos y estar al servicio manual de los juzgados.

*Asesor.* Es el letrado que acompaña al juez que no lo es, con su consejo en el ordenamiento y decisión de las causas judiciales. Habiendo asesores *necesarios y voluntarios*. Los primeros son, los que elige el juez lego entre cualquier letrado con título, los segundo designados por la ley, siendo los dictámenes de los asesores de oficio obligatorios. En causa criminal y sobre en todo en negocios militares, ningún abogado en ejercicio de su profesión puede excusarse de asesorar (ley de 15 de septiembre de 1857). El juez que falla con consulta de asesor y se sujeta a su dictamen no es responsable del fallo, sino el asesor.

Dentro del tema que lleva por título ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL FUERO COMÚN, SEGÚN EL PROYECTO , se menciona a los **Jueces de Paz**, sin precisar de que ley emana su existencia y solo plasmando en el preámbulo lo siguiente: Este distingue dos ordenes de funcionarios judiciales, los que forman la policía judicial y otro los tribunales judiciales.

1° La policía judicial se forma en la ciudad de México de los subinspectores, inspector e inspector general de policía, de **los jueces de paz**, del Ministerio Público y de los jueces de instrucción, fuera de México, de los mismos funcionarios y además de los comandantes de fuerzas de seguridad y jefes políticos y de partido. Los jueces de instrucción y el Ministerio Público son los jefes

de los demás funcionarios de la policía judicial, sin perjuicio de los deberes que estos puedan tener con el Poder Ejecutivo y el autor agrega; que los *jueces de paz* serán nombrados por el gobernador y jefe político de Baja California, quienes fijarán el número de jueces que debe haber en cada municipalidad, este cargo es concejil y durante un año y es reelegible con asentimiento del nombrado:

Debiendo ser dichos jueces mayores de 25 años, ciudadano en ejercicio de sus derechos y tener honesto modo de vivir. Y al abordar el tema de los jueces de instrucción señala que su número será determinado por la ley, eran nombrados por la corte criminal respectiva, en los distritos judiciales de fuera de México servirán de jueces de instrucción los de primera instancia en el ramo civil que hubiere, prosiguiendo, que en México podían ser sustituidos por otros jueces de instrucción y los de fuera por los *jueces de paz* la misma cabecera del Distrito y a falta de este por otro del Distrito judicial, también precisa, que en los lugares donde no residan jueces de instrucción, ***ni de paz***, ni representantes del Ministerio público, pueden los jefes políticos practicar las primeras diligencias de los delitos infraganti [sic]<sup>15</sup>, sin embargo estos funcionarios no estaban facultados para secuestrar bienes, ni practicar visitas domiciliarias sin orden de **juez de instrucción o de paz**, pudiendo *los jueces de paz* practicar las diligencias del sumario en cualquier delito de la competencia de jueces de instrucción, hasta que este funcionario se presente a seguirlas, dando aviso inmediatamente al Ministerio público. En otro apartado, define que en los tribunales de policía, estos se forman del **juez de paz de cada** lugar y podrán conocer solo en casos de contradicción del acusado, de todas las faltas consignadas en el Código Penal y de los demás que expresamente le consignen los bandos de policía y leyes, excepto aquellos que causen un daño de más de 10 pesos.

De esta breve reseña que el insigne jurista Don Jacinto Pallares plasma en su obra, se advierte claramente el esmero, trabajo, dedicación y su amor por el

---

<sup>15</sup> Cfr. PALLARES, Jacinto, Op. cit., p. 82

derecho en su parte histórica y cuya recopilación es de suma relevancia y por ende, resulta obligatorio asimilar esta valiosa producción cuyos alcances no merece ningún demérito.

En este apartado, sólo se hará necesario resaltar con otros datos mínimos que aportan algunos autores doctrinarios que han entrado al estudio histórico de nuestro derecho procesal, lo anterior con el fin de llegar a una idea más clara y de este modo advertir las reformas y supresiones que es necesario hacer en el derecho vigente.

Lo que hace evidente, que los preceptos de algunos ordenamientos se justificaban y tenían razón de ser, debido a la época en que estaban regulados, pero que en nuestros días se contraponen para una buena administración judicial. En tal sentido, resulta claro que en el caso particular, los jueces de paz de la época antes citada, a la actual muestran una marcada diferencia en cuanto a funciones, facultades, responsabilidades, competencia, jurisdicción, aspectos que guardan una estrecha concatenación con la preparación y formación que en la actualidad los actuales jueces, tienen que superar un riguroso proceso de selección (dirán algunos, con las salvedades autorizadas).

El derecho Procesal del México Independiente, Del que se disponen datos, que reflejan que la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Rigieron, después de este trascendental acontecimiento político, *la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas*. Y es con la ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.<sup>16</sup>

En otra parte del mismo tema él autor PALLARES PORTILLO señala lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Cfr. PALLARES PORTILLO Eduardo. Op., cit., p. 143

la influencia de la legislación española persistió durante un tiempo estimable, siendo notable la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil, muy a pesar, de las adaptaciones y enmiendas que fueron procuradas con el mejor ahínco. Así, lo reflejaba la expedición de la *Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857*, en la administración del Presidente Comonfort, ordenamiento que tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones y a pesar de las buenas intenciones que conllevó la expedición de esta ley, no constituía en sí, un Código completo. Fue en el año de 1872 que se da la expedición del **primer** Código de Procedimientos que tuvo ese carácter, desconociéndose la *exposición de motivos* del código mencionado. Siendo en opinión de los estudiosos, que esta ley tuviera claridad y además era entendible sin que se advirtiera en ella formulas confusas, aunque es insoslayable reconocer que se inspiró en las antiguas leyes españolas.<sup>17</sup>

En 1884 se dio un Código de Procedimientos Civiles de esa fecha, *su exposición de motivos*, aunque se tiene noticias de que fue formada, no existen datos que arrojen una certeza sobre su localización. Después de 1884 se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto, siendo rescatable mencionar el trabajo respecto de los anteproyectos elaborados por don Federico Solórzano, ninguno de los cuales logró éxito y solo teniendo un avance significativo el segundo de ellos al ser considerado como *ponencia* a pesar de ser rechazada posteriormente por la Comisión encargada de la redacción del anteproyecto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, vigente en la actualidad. Diversos jurisconsultos mexicanos han dedicado parte de su tiempo al intrincado estudio del proceso civil mexicano, entre estos se hace referencia a las obras de López Portillo y Rojas, Mateos Alarcón, Demetrio Sodi, Castillo Velasco, Silvestre Moreno Cora, Rafael Ortega y otros por lo que es menester apoyar el trabajo de investigación en sus obras en cuanto tiene de aprovechable, quedando

---

<sup>17</sup> Cfr. PALLARES PORTILLO Eduardo. Op., cit., p. 143

a la sanción crítica descubrir sus defectos que han de tener como obras humanas<sup>18</sup>.

### 1.3. EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL SIGLO XX

La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y Territorios, contenida en el Código de 1884 se hacía patente en los medios jurídicos de México y tal inquietud tomo cuerpo hasta el año de 1912 (diciembre), a instancia de la Secretaría de Justicia entonces a cargo del Sr. Licenciado D. Manuel Vázquez Tagle al estudiar la organización de Tribunales, como labor preparatoria de la revisión de las disposiciones directamente relacionadas con el enjuiciamiento, acogió con entusiasmo la idea emitida en su seno, de establecer en la ciudad de México **jueces de paz** con jurisdicción mixta, con límites muy bajos tanto en materia civil como penal y asignándoles el conocimiento de las faltas, atribuidas hasta ahora, salvo casos excepcionales, a las autoridades políticas y administrativas.

Conformada la Comisión que se haría cargo de la redacción del Proyecto de Ley de justicia de paz para la Ciudad de México, quedó integrada en sesión del 7 de enero de 1913, se discutió detenidamente este proyecto por lo que al ser aprobado se fijo a los nuevos jueces, la siguiente jurisdicción:

I. Materia penal

II. En lo civil juicios cuya cuantía no exceda de \$50.00 (cincuenta pesos) señalándose como bases generales del procedimiento ante dichos jueces, a reserva de que fueran debidamente puntualizadas y desarrolladas al revisarse la parte correspondiente del Código, se fijaron de que el procedimiento sea *sumarísimo*, que los fallos se dicten a **verdad sabida** y que respecto de los

---

<sup>18</sup> Cfr. PALLARES PORTILLO Eduardo . Op., cit.,p.144

*pronunciados en materia penal se establezca el recurso de revisión.* En esta época la Comisión se integró con el Sr. Licenciado D. Victoriano Pimentel, él Lic. Manuel Escudero y Verdugo Procurador de Justicia del Distrito Federal y el autor de esta exposición El señor Subsecretario de Justicia, Lic. D. Manuel Mateos Alarcón.

Así, en sesión de 25 de abril de 1913 marca el inicio de los trabajos que concluirían a principios de septiembre de 1913, labor de suma importancia para los habitantes de la ciudad de México, y sin que obstará que meses antes había sido testigo de sucesos políticos, por lo que el espectro de esos hechos empañó y dejó un ambiente incomodo, quedando el fantasma de la indignación popular, así, éste trabajo quedó enmarcado con los acontecimientos que históricamente se le conoce como la "Decena Trágica"<sup>19</sup>

Al dar inicio los trabajos en los que no se omitió estudio ni esfuerzo alguno y en que se procuró determinar y resolver todos y cada uno de los múltiples puntos necesarios para la correcta y expedita función de los nuevos juzgados, marcando con esto la pauta para dar inicio al *PROYECTO DE LEY "DE JUSTICIA DE PAZ" PARA LA CIUDAD DE MÉXICO*, quedando expresados los motivos, resumidos en una sección intitulada; *Consideraciones Generales*.

La declaración de los derechos y obligaciones de una persona en cada una de las varias situaciones en que puedan colocarla sus propios actos o las circunstancias en que se encuentre con relación a otros individuos, no es suficiente para asegurar el orden jurídico por más que sea su base y el indispensable punto de apoyo de todos los esfuerzos sociales para mantener ese orden o para restablecer cuando llegue a ser perturbado.

---

<sup>19</sup> Cfr. KRAUZE Enrique. Sucesos que se desarrollaron, del 9 al 18 de febrero de 1913, y que concluyeron con la aprehensión del presidente Francisco Ignacio Madero y el Vicepresidente Pino Suárez, sucesos que culminaron con el asesinato de estos dos personajes, el 22 de febrero de 1913, en las afueras de la penitenciaría de "Lecumberri" en donde el entonces Director de prisiones Francisco Cárdenas, les ordeno a los prisioneros bajar del automóvil, siendo en ese momento asesinados, tiroteando posteriormente el automóvil, para fingir un asalto. *MADERO VIVO.*, ed. 1993., Ed. Clío., México., pp 9, 106, 119-121



De gran importancia son indiscutiblemente los códigos civiles y penales; pero por buenos y justos que sean sus preceptos, no podrán garantizar por si solos el derecho, sino que para cumplir su alta misión social está supeditado de la existencia de leyes procesales o de enjuiciamiento que *aseguren la pronta y justa decisión de las controversias* que se promuevan, aunado a esto, que se afiance también la *pronta y exacta ejecución de las sentencias*, requisito este último igualmente indispensable para el orden jurídico. De lo anterior, se desprende la necesidad, de establecer reglas de enjuiciamiento y en esta ardua labor se presentan escollos insuperables para establecer una sana y precisa solución, evitando así, que se alarguen los pleitos o procesos o por otro lado, si se da preferencia a la prontitud en el enjuiciamiento, se corre el riesgo de coartar la libertad de defensa de modo que el legislador se encuentra colocado entre dos aspectos que deben alcanzar armonía. Bajo este contexto, se debe precisar los momentos en que de acuerdo a los intereses que se controvierten se fijen los montos de la cuantía.

El tema de la cuantía representó para la Comisión revisora uno de los puntos a desarrollar y en los argumentos válidos para esta, estableció el criterio de hablar de *justicia inferior*, esto es, de controversias de corta cuantía, debiendo reunir el enjuiciamiento las características de rapidez en el procedimiento y prontitud en el fallo y siendo relevante lo siguiente, que a pesar de colmarse el pronunciamiento de una decisión pronta, sería inútil si hay *demora en la ejecución*, pudiendo ocasionar males mayores que la consumación del acto antijurídico que motive la controversia.

En este orden, se dio a la tarea de abocarse a los antecedentes de las leyes que precedieron al proyecto, haciendo mención inicialmente de la Ley de 17 de enero de 1853, con la que se creó los *jueces menores* para la ciudad de México, suprimiendo esta a los alcaldes quienes tenían la investidura de funcionarios municipales y de jueces de jurisdicción limitada y de ínfima gravedad. Los jueces

menores tuvieron a su cargo, en materia penal, funciones preventivas y la practica de las sumarias, y en materia civil la conciliación y los juicios verbales cuyo interés no pasara de cien pesos.

La Ley Lares, de 16 de diciembre de 1853, derogada al triunfo de la Revolución de Ayutla<sup>20</sup>, por la de 21 de septiembre de 1855, organizó la administración de justicia y confió la jurisdicción inferior a los que llamo *jueces locales*, comprendiendo en esta denominación a los **Menores** de la ciudad de México y a **los de Paz** foráneos asignándoles el conocimiento de las demandas civiles no mayores de cien pesos. Los procedimientos que se determinaron fueron verbales y muy breves prescindiendo en ellos de las normas aceptadas para los juicios de mayor cuantía. Restablecida la República en 1867, las leyes de los gobiernos ilegítimos, desaparecieron junto con los que les habían dado origen.

Bajo estos acontecimientos, se da la existencia del **Primer Código de Procedimientos Civiles de 1872**, sentando la limitación de jurisdicción de los jueces menores de la capital a la materia civil, en juicio cuyo interés no pasara de cien pesos. Persistiendo en este, el espíritu ritual de enjuiciamiento que predominó como herencia de la legislación española. Sólo, con el *Código de Procedimientos Civiles de 1880* extendió la jurisdicción de los jueces menores hasta quinientos pesos, estableciendo un procedimiento más breve y sencillo para los negocios que no pasaran de *cien pesos*, además de las reglas estableadas para el juicio verbal ante los jueces de primera instancia, asignando a los **jueces de paz** los negocios cuyo interés no excediera de cincuenta pesos.

**Los jueces de paz**, en aquella época, como hasta mucho tiempo después, eran

---

<sup>20</sup> Cfr. BURGOA Ignacio. Manifiesto y programa político mexicano, cuyo fin fue deponer al general y dictador Antonio López de Santa Anna, así como proceder a la convocatoria de un congreso extraordinario con carácter constituyente, siendo sus más destacados redactores Ignacio Comonfort y Juan Álvarez. Al promulgar su contenido en la ciudad de México, Santa Anna, renuncia y marcha al exilio, marcando así, que el Congreso Constituyente formado en 1856, trajera como consecuencia la promulgación de la Constitución Federal de 1857, fruto directo del Plan de Ayutla . Op. Cit., pp. 137-138.

funcionarios de carácter **no bien definido** y que tenían tanto funciones administrativas cuanto judiciales; eran considerados “subalternos de los ayuntamientos” y de ordinario desempeñaban el cargo que era concejil, personas de muy escasa ilustración y de condición social baja. Su función era en extremo deficiente y de hecho ni siquiera existían juzgados en los lugares donde debieran conforme a la ley<sup>21</sup>

La Ley de Organización de Tribunales de 1880, determinaba que en toda población de más de doscientos habitantes en que no hubiere juez menor, debía establecerse *juzgados de paz* determinándose los lugares por el Gobierno de Distrito. Los jueces eran nombrados por los ayuntamientos en combinación con los prefectos políticos y el cargo era concejil y duraba un año.<sup>22</sup> También en materia penal se asignó a los **jueces de paz** el conocimiento de los delitos leves que no debiera imponerse más pena que la de arresto menor o cincuenta pesos de multa, dejando a los jueces foráneos los delitos que tuvieran pena hasta de dos meses de arresto o doscientos pesos de multa<sup>23</sup>

Posteriormente tuvo una existencia efímera, el Código de 1884, que conservó en lo sustancial las disposiciones anteriores sobre juicios verbales ante los jueces menores y los de paz<sup>24</sup> Así, *en este proceso de cambios continuos* unos por mejorar la organización y una buena administración de la justicia y otros los menos, bajo la coyuntura de decisiones políticas.

En este panorama de inestabilidad de leyes que desde otro ángulo, obedecía principalmente, de que en la administración de justicia para los casos de menor cuantía interesaba por regla general a gente ruda y de escasos recursos, provocando en la mayoría de las veces que en la práctica por ínfima cuantía los abogados rehusaban conocer o llevar estos asuntos por el hecho de no obtener un

---

<sup>21</sup> Proyecto de Ley de la Justicia de Paz para la ciudad de México, p. 51

<sup>22</sup> Proyecto de Ley de la Justicia de Paz, p. 52

<sup>23</sup> Proyecto de Ley de la Justicia de Paz, p. 52

<sup>24</sup> Proyecto de Ley de la Justicia de Paz, p. 52

honorario digno, en tal circunstancia, el conocimiento de este tipo de litigios era abordado por gente que en esa época se les conoció como *intrusos* y en otras como *tinterillos*, aceptando el nombre que el buen sentido y la ironía popular les asignaba.

De este modo, ante los antecedentes reseñados esa Comisión sentó como bases del Proyecto de ley, las siguientes:

- I. Ausencia de toda **ritualidad y formulismo**, para que cada uno pueda defender lo que crea su derecho, sin necesidad de patrocinio de letrados ni prácticos.
- II. **Rapidez en la sustanciación y decisión** de las controversias, para evitar la pérdida de tiempo y los consiguientes gastos.
- III. **Amplia libertad de prueba** con facultad del juez para recurrir a todas las crea útiles para averiguar la verdad.
- IV. **Apreciación de la prueba por el juez según el dictado de su conciencia** y no conforme a las reglas generales, es decir, decisión en conciencia respecto del hecho, aunque no respecto del fondo de la decisión en cuanto al derecho, pues el precepto del Art. 14 constitucional relativo a la exactitud en la aplicación de la ley obliga o todo juez a normar sus decisiones precisamente a las disposiciones legales.
- V. **Rapidez y seguridad en la ejecución de la sentencias**, procurándose que estas deban considerarse ineludibles, cualidad que si se llega a alcanzar constituirá por si sola una ventaja inapreciable, ya que ahora es frecuente, por desgracia, que las sentencias queden como letra muerta, si no es como escarnio de justicia.

Entre otros principios, la Comisión hubiera llevado su acuerdo hasta consultar en el Proyecto la decisión de los litigios civiles de competencia de los **jueces de paz**

no solo *a. verdad sabida*, sino también *a buena fe guardada*, es decir, sin tener que someterse a los preceptos legales, sino dejándola a la equidad y al arbitrio del juez como hombre bueno, pero en este particular hubo de reconocerse que a tal disposición se *opone* el precepto del artículo 14 constitucional en cuanto exige la aplicación exacta de la ley.

En ese sentido, la Comisión puso especial cuidado en que el articulado de la ley sea sobrio y conciso, debiendo ser compatible, con la precisión y claridad de sus preceptos, logrando también, reducir a ochenta y ocho el número de sus artículos, además de siete transitorios. El proyecto se dividió en cinco capítulos, llevando las siguientes rúbricas:

Capítulo I. De la jurisdicción.

Capítulo II. De los asuntos penales

Capítulo III. De los negocios civiles.

Capítulo IV. Disposiciones comunes a la materia penal y a la civil.

Capítulo V. Disposiciones administrativas.

Expuestos los principios que informan el Proyecto y por hechas las consideraciones generales más necesarias para su recta aplicación, se dieron a la tarea de explicar pormenorizadamente los motivos de cada una de sus disposiciones.

**LA JURISDICCIÓN:** Que fue uno de los capítulos en que se dividió el proyecto, en este apartado se dedicó una fracción a cada materia, la penal y la civil. En lo que concierne a la civil se adoptaron las siguientes bases:

I. Conocerán de todos los juicios cuya cuantía no exceda de **cincuenta pesos**, siendo esta la verdadera base de su competencia;

II. Conocerán de ciertos juicios que ocurren con frecuencia y que no obstante tener una cuantía que conforme al artículo 1074 del Código de Procedimientos

Civiles, pudiendo exceder esta cantidad, tomando en consideración que el **juez de paz** debe calcular la renta salario o pensión y el tiempo que comprende lo que se demanda, calculando que el importe demandado no llegue a doscientos pesos.

III. Conocerán de los ofrecimientos de pago, relativos a los otros negocios que sean de su competencia y también de los correspondientes juicios de consignación.

Otra de las disposiciones de suma importancia para el sistema del proyecto lo fue, que en cada demarcación de policía, esto es, en cada uno de los cuarteles en que se divide la Ciudad de México, habrá por lo menos un **juzgado de paz** y en su caso debe haber juzgados anexos a las inspecciones de Policía, justificándose el argumento, que de encontrarse los juzgado en un solo lugar, se perdería una de las principales cualidades, la de fácil acceso, ya que están destinados a satisfacer las necesidades apremiantes, que de no, ser atendidas en forma inmediata en muchas de las ocasiones se dejaría sin reparar ataques a los derechos de las personas. En lo que correspondió al segundo párrafo se estableció que todos y *cada uno de los jueces de paz* de la capital tiene por verdadero distrito jurisdiccional, todo el Municipio de México.

Acerca, de la posibilidad de que en *justicia de paz* se tramiten cuestiones inhibitorias, debe deferir desde luego sin más sustanciación el procedimiento y si el juez creyere debido sostener su competencia, el mismo día lo comunicara a su competidor y remitirá su expediente con el oficio inhibitorio a la Primera Sala del Tribunal Superior, para que esta sin más tramite, en una audiencia decida que juez debe ser competente.

En el capítulo III del proyecto, se fijó el tema de los NEGOCIOS CIVILES, punto del proyecto que representó para la Comisión los principios rescatables, procurando ante cualquier medio, que la justicia de paz funcione con *facilidad, rapidez y seguridad*, y para que su fallos sean verdaderamente justos, con la justicia fundamental de la equidad y no con las fórmulas y ritualidades de la curia,

debiendo ser su ejecución inmediata e ineludible, de ahí, que la *Comisión decidiera prescindir de muchas reglas de procedimiento establecidas en antaño y sustituirlas con otras totalmente nuevas*, de igual modo, se puso especial esmero descartando la idea de introducir cambios que no sean necesarios y del afán del simple espíritu de novedad y cuidando a la vez de no realizar cambios respetando en momentos necesarios la tradición y el pasado, teniendo por norma que sea renovado únicamente lo indispensable, pero sólo lo necesario.

Asimismo, se procuró establecer disposiciones claras y precisas sobre los puntos principales del procedimiento, por lo que se dijo, que esta que podría ser la nueva ley en justicia de paz, constituía un tratado del procedimiento para los negocios de ínfima cuantía y en la misma se establecía que no sería necesaria la intervención de abogados, ni exigirse ritualidad alguna, ni forma determinada en las promociones o alegaciones. También se dispuso que el juicio ante los jueces de paz no es propiamente ni escrito ni verbal, que en los términos de las leyes vigentes es una característica propia, así que en justicia de paz el juicio es esencialmente oral, esto es que las peticiones se formulan ante el juzgado oralmente, sin que sea necesario hacerlas constar en el expediente que en cada negocio se ha de formar.

De este modo quien tenga que presentar una demanda la expondrá oralmente al juez o secretario del juzgado *precisando el objeto y causa de la demanda y el nombre del demandado*, con lo cual, se procederá a expedir a éste la correspondiente cita de emplazamiento para que comparezca al juicio, designándose hora para el mismo día o al siguiente, misma que se tomará de libros talonarios, llenándose de ella tres ejemplares, uno que se entregará a la persona emplazada, otro para el expediente del negocio y el tercero deberá quedar adherido al libro, siendo propiamente el talón, desde luego con el objeto de impedir demoras y equivocaciones se dispuso que la cita se extienda en presencia del actor y que también en su presencia sea entregada al empleado que ha de llevarla y que podrá ser él Comisario del juzgado o un gendarme, siendo aceptable

que él actor sirva de compañía para evitar morosidad en los empleados y aún su posible confabulación con los demandados<sup>25</sup>.

La Comisión, estimó que el teléfono como medio de comunicación que tan ampliamente se le daba uso en esa época, podría ser utilizado para efectuar citaciones que los jueces de paz tengan que hacer, y sólo cuando se trate de emplazamientos<sup>26</sup> se dispone en que casos se puede hacer uso de ese medio y del telégrafo con las precauciones con que se deba hacerlo, también se estimó que sin necesidad de cita ni de designación de hora para el juicio, pueden presentarse espontáneamente de común acuerdo él actor y él reo pidiendo la resolución de su controversia.

En otros términos la Comisión propuso varias medidas para asegurar la identidad de las personas que comparezcan como partes en un juicio, siendo una de ellas, que el condenado firme en todo caso el acta de la audiencia, si estuviere presente, dándose la posibilidad de identificarlo por medio de la firma que quede en el expediente. Para la Comisión hubo necesidad de establecer y precisar detalles referente a la ausencia de alguna de la partes, dejando sentado, que se daban dos casos que se pueden presentar, siendo que no comparezca el actor o en el otro caso que no comparezca el demandado, en el primer caso, esto es cuando el actor **no se presenta** al juzgado, se le impone una multa cuyo importe se aplica al demandado en *vía de indemnización*, argumentando que tal disposición se justificaba, en virtud, de que el sistema tradicional de enjuiciamiento no es posible proceder de otro modo, por ser imposible que en ausencia del actor se formule o aún sobre bases presuntivas su demanda.

Sin embargo, los hechos contradicen esa imposibilidad, pues la observación demuestra que en la generalidad de los casos, ya en los juicios verbales, el actor en el momento mismo del juicio no hace sino reproducir lo que expuso en la

---

<sup>25</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz,. pp. 110-111

<sup>26</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz,. p. 111



comparecencia en que solicitó el emplazamiento del reo; de manera que en rigor, nada se opondría a que en caso de no concurrir, se diera por reproducida la demanda en los términos de dicha comparecencia, *con lo que ciertamente perdería el derecho de ampliar o modificar la demanda*, lo que podría hacer si está presente, pero se establecería una igualdad en la condición de ambas partes, que hoy(en esa época) no existe y que se puede considerar como una inequidad en nuestro procedimiento. En efecto, si el actor falta, el juicio se aplaza y el paga **una multa de cinco pesos**; empero, sí quien falta es el reo, pierde desde luego el derecho de oponer excepciones, cuya importancia puede ser decisiva en el litigio.

Por esos motivos y después de serias discusiones. La Comisión se decidió a abandonar el sistema que rige y aceptar francamente el que considera racional, disponiendo que si al anunciarse el despacho del negocio, no está presente el actor se *ordene al reo que exponga su contestación, sobre las bases contenidas en la cita respecto de cosa y causa de la demanda*. Asimismo, también se permite al actor que se presente en el curso de la audiencia, tomando intervención en el procedimiento, según el estado en que se halle, pero bajo ninguna circunstancia podrá solicitar que se retroceda para que amplíe su demanda o sean escuchados testigos que ya se han retirado.

A este respecto, al juez se le impone la obligación de cerciorarse de haber sido *debidamente citado* el reo y de confirmarlo, ordenara se aplace la audiencia y se expida nueva cita.<sup>27</sup> Siendo el medio natural para cerciorarse, la presentación de la respectiva libreta en que conste la entrega de la cita.<sup>28</sup>

Ahora bien, en caso de ausencia del demandado, se conservó la regla de dar por contestada la demanda negativamente, pero con el mismo derecho consignado al actor, se le permitirá al reo presentarse a la audiencia durante esta, y en el estado del procedimiento en que se encuentre.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz,. p. 113

<sup>28</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz,. p. 111

<sup>29</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz,. p. 112

Ante la posibilidad de que ninguna de las partes concurra a la hora citada, el **juicio debe aplazarse**, pues para nadie resulta perjuicio.<sup>30</sup> El sistema aceptado conllevó a tener por norma, que toda controversia se sustancie y decida en **una sola audiencia** y cada parte deberá exponer sus pretensiones, estando obligados a presentar o promover todas las pruebas que a su derecho corresponda y alegando lo que crea necesario, pronunciándose enseguida la sentencia, debiendo ser *ORAL* que es la característica principal en estos juicios descartándose toda formalidad y ritualidad en la misma, sustanciándose en forma llana y no ajustarse el juzgador a cuestiones, de si se alego o no un hecho o una razón jurídica.<sup>31</sup>

De este enjuiciamiento especial devienen aspectos que por su naturaleza propia resultó evidente erradicar, como en el caso de que se intenten incidentes cuyo fin es suspender la marcha del juicio, disponiéndose, que para no contrariar los principios fundamentales del procedimiento los que constituyen sus reglas angulares, se determinó que cuando quede comprobada una excepción dilatoria, así, se declarara y se dará por terminada la audiencia, debiendo promover nuevamente para que el asunto se sustancie como totalmente nuevo.<sup>32</sup> De lo anterior, la Comisión discurrió que no intentaba alterar las reglas establecidas sobre acciones y excepciones, sino tomarlas como base del **enjuiciamiento especial** que ha organizado.

Abordando otros aspectos, la Comisión abrazó el tema sobre la figura jurídica de la *reconvención* por revestir esta, un punto de gran importancia para el porvenir en justicia de paz, así, en el curso de las discusiones se hicieron las siguientes observaciones:

- a) Que el artículo del proyecto concuerda con el artículo 1876 del Código de Procedimientos Civiles, pero no en la forma, ya que habla de *excepciones*

---

<sup>30</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz,. p. 113

<sup>31</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz,. p. 113

<sup>32</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz,. p. 113

cuando quiere referirse a *reconvenciones*, que es lo que debe aplicar este precepto.

- b)** Las excepciones o sea las defensas que emplea el reo para impedir el curso de la acción (dilatatoria) o para destruir ésta (perentoria) necesariamente tienen que ser decididas en la sentencia, so pena de que la sentencia sea casada.<sup>33</sup>
- c)** No existe razón en el punto, para que las excepciones no sean de la competencia del juez que conoce de la acción que se pretende impedir o destruir, pues su íntima correlación con la acción hace que su cuantía o importe y que este sea el mismo o menor que el de la cosa demandada.
- d)** En la reconvención hay el ejercicio de una acción y respecto de ella, si se debe atender al importe de lo que se demanda, que podrá ser mayor o menor que lo que se pida en el juicio inicial, y una parte de la Comisión disertó acerca de los articulados<sup>34</sup> que a pesar de estar dentro de los principios y emplear correctamente los términos, contiene un punto que resulta incomprensible ya que dispone que en caso de oponerse *compensación*, se dé traslado al actor, ya que la compensación es una excepción que debe ser tratada, discutida o resuelta como todas las demás, sin que amerite una contestación especial, como sucede en los casos de la demanda y de la reconvención.
- e)** En este apartado, se hace mención a lo que establece el artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles, mismo que debe ser entendido como referente a la reconvención, aunque no hable de ella, y no a las excepciones, a pesar de referirse a estas y argumentándose por último que era muy superior el precepto de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española:

---

<sup>33</sup> Texto tomado del C.P.C. 1884, En su artículo 711, frac. II, El que indicaba lo siguiente: El recurso de casación, en cuanto a la sustancia del negocio, tiene lugar. II Cuando la sentencia comprende personas cosas, acciones o excepciones que no han sido objeto del juicio, o no comprende todas las que hayan sido.

<sup>34</sup> Cfr. Op., cit., p.85 Al respecto, en el Proyecto se hace referencia a los artículos 943, 944 y 946 del Código de Procedimientos Civiles (1884) mismos que contienen disposiciones tendientes a la contestación de la demanda, la reconvención y la compensación (art., 944)

Art. 63, regla 4: "En las demandas de reconvencción, será juez competente el que este conociendo de la que hubiere promovido el litigio. No es aplicable esta regla cuando el valor pedido en la reconvencción excediere de la cuantía a que alcancen las atribuciones del juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso este reservará al autor de la reconvencción su derecho para que ejercite su acción donde corresponda"<sup>35</sup>

**LA PRUEBA.**- Esta materia se trata incidentalmente y de manera directa<sup>36</sup> Siendo los principios aceptados a este respecto dos:

I. Sólo se pueden admitir pruebas susceptibles de recibirse en el acto o a más tardar el día siguiente, según resulta de lo que se dispone en los artículos 41 y 70 del proyecto; El juez goza de completa libertad en materia de prueba debiendo en rigor ser el quien la dirija y no las partes, como sucede en los juicios formales y en los que sólo después de la citación para sentencia puede el juez ordenar la práctica de pruebas determinadas, para mejor proveer. Por lo que los jueces de paz en todo tiempo podrán exigir la presentación de documentos, citar testigos, llamar peritos, siempre que no sean contra derecho, ni contra la moral. Ahora bien, la prueba de confesión, se admite con liberalidad, pero siempre sin rigidez, y en el artículo 45 se autoriza al juez a tener por ciertas las afirmaciones de una parte si la otra no concurre a contestar las preguntas o se niegue a dar respuesta, pero sin que sea obligación del juez tenerla necesariamente por confesa. Por otro lado, la Comisión consideró que no es útil que en la nueva ley (proyecto) se imponga a los jueces el deber de procurar la avenencia en cualquier estado de los procedimientos, pero en todo caso, antes de la sentencia, pudiendo promoverla, dejando a su elección y buen tino el momento de intentarla y sin ejercer presión sobre las partes.

**ALEGATOS.**- en este tema se precisa lo siguiente; limitándose el tiempo de los alegatos a diez minutos como máximo, medida que se justificaba dada la rapidez

---

<sup>35</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz,. p. 85

<sup>36</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz,. p. 85

de los procedimientos, siendo esta la única regla que se dio en esta materia, teniendo plena libertad para elegir la forma y condiciones en que quieran razonar y fundar sus pretensiones.

La parte medular de la intervención del juez se contrae universalmente a emitir su juicio decidiendo la causa o punto sometidos a su conocimiento y es mediante la *SENTENCIA* en la que establece su veredicto, y en justicia de paz se establecía, que debía el juez pronunciarla en seguida de haber alegado las partes.<sup>37</sup> La Comisión también estimó que en los juicios ante los jueces de paz, no se justificó conveniente que se diera la condenación en costas, ni pago de multa para los juicios cuyo interés no exceda de 100 pesos, atendiendo a que el monto es ínfimo y no debe ser tomado en consideración<sup>38</sup>

En lo correspondiente a la resoluciones de los jueces de paz, se estableció que *no procede recurso de ninguna clase en negocios civiles*<sup>39</sup> en virtud, de que no se justificaría conceder este como se determinó hacerlo con las condenatorias de orden penal, en el que procedía el de revisión, en lo cual se protege valores como la honra y la libertad, en tanto que en los civiles sólo versa, sobre un pequeño interés pecuniario. Así, en este punto se siguió el criterio contenido en el Código de Procedimientos Civiles, conforme al cual, contra las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se concede apelación ni casación,<sup>40</sup> sino sólo aclaración, ya que la responsabilidad, que es mencionada en el código, no es en realidad un recurso, sino una acción de orden penal que se ejercita contra el juez.

---

<sup>37</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz, p. 113

<sup>38</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz, p. 113

<sup>39</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz, p. 113

<sup>40</sup> Cfr. PALLARES Eduardo. Al respecto, este recurso ha sido suprimido por las leyes vigentes en México, al entrar en vigencia la Ley de Amparo, según el jurista Escriche; casación es la acción de anular y declarar por ningún valor ni efecto, algún acto público. Diccionario de Derecho Procesal Civil., ed. 13, México, 1981., p. 147.

En este orden se llegó a la conclusión, de que el único recurso compatible con la naturaleza de **justicia de paz** es el de *aclaración*, que en rigor ni como recurso debe ser considerado, ya que a juicio de la Comisión, por la forma en que se da el procedimiento no amerita precepto especial, ni sustanciación determinada, por lo que se tomo en consideración dada la forma oral y llana en que la sentencia se ha de pronunciar y si las circunstancias lo exigen, el juez también oralmente y sin solemnidad especial, habrá de resolverla tan luego como se presente.

La materia de **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** fue reglamentada en nueve artículos de los cuales contienen numerosos preceptos y del que requirió de un largo estudio por parte de la Comisión, por lo que llegó a la conclusión de adoptar las siguientes bases:

- I. Es obligación de los jueces de proveer la inmediata y eficaz ejecución de sus sentencias y al efecto dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que en su concepto fueren procedentes sin que hayan de ser tan sólo las determinadas en la ley, sino pudiendo complementarlas en cuanto fuere conveniente, pues lo único que se les prescribe es que no contravengan las que la ley establece.<sup>41</sup>
- II. El juez debe proceder por si mismo y de oficio, sin necesidad de esperar a que la parte que haya obtenido promueva diligencia o medida determinada; pero para hacer eficaz su acción, si las partes estuvieran presentes al pronunciarse el fallo, las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento.<sup>42</sup>
- III. Se podrá conceder el plazo al condenado, si asegura el pago a satisfacción del juez.
- IV. El embargo de bienes se podrá hacer con facilidad, procurando embargar lo más realizable y con facultad de practicar cateos y aún

---

<sup>41</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz, p. 114

<sup>42</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz, p. 114

- romper cerraduras, si fuere necesario.
- V. Evitar empeñosamente las dificultades que en el procedimiento común resulta de los bienes secuestrados y que son tan molestas para el actor cuanto nocivas para el reo, en razón de los gastos que ocasionan y del demérito que producen en las cosas.
- VI. Realización de los objetos secuestrados no por medio de remate judicial, al que sólo debe ocurrir a falta de otro y en último extremo, sino por su pignoración en una oficina del Nacional Monte de Piedad, para pagar a la parte que lo obtuvo, con el producto del empeño.

Para la Comisión, fijadas las bases en lo que respecta al procedimiento de ***ejecución de sentencias***, se dio a la tarea de pormenorizar los criterios en relación a estas, sentando en su parte inicial que en relación a los párrafos I y II dado el alcance y motivos no es necesario entrar en detalles. Lo que si atrajo la atención de la Comisión es el plazo para el pago que debe conceder el juez cuando el reo garantiza cumplidamente, bajo esta faceta, se permite al juez conceder un término mayor de *ocho días*, si la parte que obtuvo sentencia a favor diere su consentimiento, principio que debió prevalecer en **justicia de paz**, para que las sentencias tengan una ejecución eficaz en términos perentorios.

La calificación de la fianza siempre quedará al prudente arbitrio del juez, con lo que se confirmaba no ser necesario que él fiador tenga bienes raíces libre de hipoteca y embargo, estableciéndose en el segundo párrafo, lo cual consideró la Comisión en términos claros y precisos que no daba origen a duda alguna, por lo que se determinó en este sentido, que si vencido el término, el condenado no hubiere cumplido, de plano se procederá contra el fiador, quién no gozará de beneficio alguno, esto es, que se le aplicarían las mismas disposiciones sobre embargo de bienes, su pignoración y remate, como si se tratase de deudor principal.<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz,. p. 114

Sobre el mismo tema la Comisión estimó indispensable que en **justicia de paz** se modifiquen las reglas establecidas para los juicios formales, pues de seguirse el criterio que prevalece en dichos juicios retardaría la ejecución de las sentencias, ya que las reglas que privan actualmente(en esa época) generalmente están concebidas para personas de fortuna mediana sino es que considerable, en tanto, que los condenados por los jueces de paz, serán individuos pobres o de escasos recursos económicos, a quienes no obstante, habrá de exigirles con apremio y energía lo que según declaración judicial deben a otros de la misma posición social y económica.

En este sentido la Comisión propuso que se aumente considerablemente el número de bienes que se puedan embargar o en otros términos que se reduzca el de los bienes exceptuados de embargo, con lo cual dicha sugerencia se apartaba de lo establecido en el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles.<sup>44</sup>

Otro de los aspectos que llamó la atención de la Comisión y que planteó como una modificación a la regla común, refiriéndose a la *designación de los bienes que se hayan de secuestrar*, corresponde al ejecutado y sólo por su negativa pasa al ejecutante, disponiéndose que en todo caso la elección de los bienes corresponde al ejecutor, es decir, no a las partes, sino a la autoridad, así en este sentido, se sigue el principio establecido de que la ejecución de los fallos es obligación del mismo juez que puede proceder por si mismo, con esto dicha medida resulta más justa **evitando abusos**, debiendo ser la autoridad la que determine lo que se ha de embargar, ya que en el caso de las partes en la mayoría de las veces obra imparcialmente y frecuentemente por pasión y no por sentimiento de justicia.

La Comisión en su arduo trabajo enfrentó problemas a resolver o establecer las

---

<sup>44</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz,. p. 114



reglas que más se ajustaran a una sana administración de justicia, incluso, evitando que estas no atentaran contra los principios o garantías constitucionales. Así, tocando el tema del **cateo**, provocó materia de vivo debate, figura jurídica que a pesar de estar regulada, en algunas personas integrantes de la Comisión no formó plena convicción, como en el caso del Sr. Olivera Toro, quién salvo su voto respecto de la facultad para el *rompimiento de cerraduras* que no sean de las especialmente designadas en el artículo 971 del Código de Procedimientos Civiles de 1884<sup>45</sup>

Tocó turno posteriormente reglamentar **lo relativo al secuestro**, señalándose entre estos *los créditos, rentas, sueldos o salarios* conservándose en lo fundamental las reglas comunes como evitar que fueran burladas las decisiones judiciales, disponiéndose que cualquier fraude o acto malicioso para impedir la eficacia del secuestro hará personal y directamente responsable a la persona a quien se haya notificado. También se creyó indispensable fijar las reglas para el *remate de bienes inmuebles* ante la **justicia de paz**, aún estimando que serían pocos los casos que se presenten, pues se consideró aquellos casos en que los terrenos tengan un valor de diez o veinte pesos, ya que los gastos de remate son superiores a los que se puedan obtener, tomando en consideración que realizar el avalúo y obtener el certificado de gravámenes cubre un importe de \$12.50, que sólo cubren los derechos por estos conceptos y si se le agrega lo de las publicaciones en periódicos fácilmente representarían un total entre treinta o cuarenta pesos y lo que pueda aumentar de almoneda en almoneda. Por tal motivo, no se pueden verificar remates de pequeño valor.

Por otra parte, la Comisión dejó en **justicia de paz** al prudente arbitrio del juez,

---

<sup>45</sup> Op., cit., p. 90. Acta de sesiones de 8 y 12 de agosto de 1913, desprendiéndose del ordenamiento en cita, promulgado en 1884, refiriendo lo siguiente en su parte conducente: “. . .No verificándose en los términos señalados en el artículo 963, ni acreditándose o verificándose el pago de las pensiones adeudadas, conforme a lo prescrito en los artículo 965 y 969, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose esta con algunas de las personas designadas en el artículo 968 (familiares, criados, vecinos o agentes de policía) pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa si fuere necesario”.

pero con una variante que la venta se haga precisamente en subasta pública, anunciada en la *puerta del juzgado y en el Boletín Judicial*, y previa citación de los acreedores que resulten del certificado de derechos que sin cobro de derechos expida el correspondiente oficio del Registro Público. En esa forma, ni las publicaciones ni el certificado determinarán gasto, de lo que quedaba claro que en esa forma se llegaría a la venta de los bienes aunque su valor sea ínfimo.

También hubo de enfrentar lo que en la práctica judicial es común, esto es, ocurre con mayor frecuencia y se da uso de este medio procesal para dilatar y complicar la marcha de los juicios, siendo para la Comisión un tema ineludible los **INCIDENTES** figura jurídica que es utilizada so pretexto de discutir derechos y cuyo fin es principalmente crear obstáculos. Circunstancia por lo que fue tomada con la debida consideración, ya que su naturaleza es contraria a los principios que regirán la justicia de paz, por lo que, se acepto la idea de que toda cuestión incidental sea decida de plano<sup>46</sup> sin darle sustanciación propia ni independiente y al mismo tiempo que se decida lo principal, es decir, al fallarse el juicio y cuando lo exija las naturaleza por el tipo de sustanciación, no obstante ya decretada la sentencia, se presenten cuestiones que haya necesidad de pronunciar una resolución, esta deberá ser de carácter especial, pero en todo caso inmediata y de plano, Así, la Comisión después de este criterio depurado en el tema de los incidentes, espera que con este tipo de regulación se cierre la puerta a las promociones maliciosas cuyo objeto es sólo estorbar el curso de la justicia.

Otro tema relevante para la Comisión fue el de la **ACUMULACIÓN**, estimando que las consideraciones ya hechas respecto de la competencia, se pueden hacer extensivas a la acumulación, representando de gran interés para los integrantes, que esta figura jurídica no tenga los efectos de complicar el procedimiento, ni retardar la decisión de los litigios. No obstante, que el fin principal de la acumulación es impedir que se pronuncien resoluciones contradictorias, pudiendo suceder, cuando los pleitos se sigan separadamente.

---

<sup>46</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz, p. 116

De ahí, que en justicia de paz, al tener como característica que el procedimiento sea brevísimo, implicaría desfavorecer la naturaleza de este, ya que no parece posible que las cuestiones se puedan decidir por medios más rápidos que los establecidos en el Proyecto. Sin embargo, reconociéndose que aún en la pequeña justicia hay que procurar conseguirlo; representando un escollo establecer tramitación de juzgado en juzgado y la resolución de un superior común a ambos jueces sería complicar y aún desnaturalizar los procedimientos. De estas consideraciones la Comisión estimó que aún sacrificando la consecución de objeto tan útil y exponiéndose a los riesgos consiguientes a la decisión de cuestiones conexas por diferentes jueces, resolvió establecer que **no proceda la acumulación** cuando jueces distintos conozcan de los negocios y limitar su procedencia al caso de que ambos negocios se sigan ante el mismo juez y facilitando la tarea de que el negocio se resuelva de plano, sin entorpecimiento ni dificultad para la secuela del juicio.<sup>47</sup>

De vital importancia, resultó tocar el tema sobre la *PROHIBICIÓN DE NULIFICAR ACTUACIONES*<sup>48</sup>. De las consideraciones expuestas, al hablar de incidentes en general y de acumulación, se justificó que llegado el momento se hablara sobre la disposición de prohibir que se admita cualquier promoción sobre nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación a fin de evitar que se ocurra a ese medio como en los juicios formales, evitando así, que compliquen y demoren la secuela del procedimiento.

Convencida la Comisión de lo indispensable de conservar a toda costa la expedición de la justicia de paz, aún cuando a ese fin haya que sacrificar algún otro interés y desde luego de los que no sean fundamentales. Retomando así, el argumento de que la única citación de verdadera importancia es la de

---

<sup>47</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz., p. 116

<sup>48</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz., p. 116

emplazamiento y respecto de ella se toman en el Proyecto todas las medidas que han parecido adecuadas para garantizar que se haga con oportunidad y seguridad (artículos del 24 al 32) Reforzando aún más esta medida, al imponer al juez la obligación de cerciorarse si el demandado fue debidamente citado, analizando con más detenimiento la diligencia de emplazamiento cuando no concurre a juicio el demandado, implicando esta medida una garantía que será eficaz.

Un tema relevante, que implicó para la Comisión abordarlo con las debidas reservas, en razón, y dada la naturaleza jurídica de esa clase de juicios, cuya regulación era de índole federal, pero por circunstancias y razones de peso, quizá de tipo social, en el ramo comercial y por ser esta una de las actividades que tomaron auge en una de las etapas del Porfirismo.

Estos actos, a pesar de darse en diversos planos comerciales, mismos que de algún modo, alcanzaba cuantías mínimas, de las que por el poco monto, dejaban de ser de la competencia de los jueces menores y de primera instancia Así, que fue necesario incluir en justicia de paz los JUICIOS MERCANTILES, materia que por sus características y emanar su regulación de un ordenamiento federal (Código de Comercio ) representaba para la Comisión salvar ciertos obstáculos y para tal tarea fijó los siguientes criterios:

- Limitar la justicia de paz a los negocios de orden civil o común, excluyendo los mercantiles.
- Modificar en lo necesario el Código de Comercio.

Abordar el punto de los juicios mercantiles implicó para la Comisión salvar o eludir aspectos propios de los juicios mercantiles, quedando claro, que estos *quedaban sujetos* a las disposiciones del ordenamiento federal antes citado, otro punto incuestionable y sin que fuera justificable omitir, el caso de los asuntos de menor importancia, pues tendrían que ser ventilados en la forma ordinaria o ejecutiva y en todo caso por escrito, ya que el Código federal no autoriza en caso alguno la forma oral.

Lo que conllevó a disertar en primer orden, fue si se justificaba excluir los asuntos mercantiles del proyecto, prevaleciendo la idea, de que desechar los asuntos mercantiles no resultaba apropiado ni conveniente, ya que estos en las actividades comerciales son numerosos y más interesantes, por los que siempre se les consideró dignos de especial protección para favorecer los actos comerciales evitando así, un caos de anarquía, ya que al no verse respetados los derechos y obligaciones pactados generaría que se haga justicia por propia mano. De ahí, la necesidad de que en los asuntos de ínfima cuantía se sienten las bases principales en justicia de paz, suprimiendo las formalidades y dar entrada a la sencillez y la rapidez en los procedimientos.

De las disposiciones del Código de Comercio se produce la anomalía y por no decir la inconsecuencia de que las características del enjuiciamiento solo es privilegiado un sector social y en el proyecto se intenta establecer, que en general todas las personas gocen de las ventajas y facilidades que en la ley se pueden fijar para el beneficio colectivo. De este entorno, la Comisión convencida de estos aspectos justificó fijar las reglas principales en justicia de paz en los negocios mercantiles, **proponiendo se modifique en este punto el Código de Comercio, lo cual puede hacerse con solo incluir en la nueva ley los juicios mercantiles o reformando además de modo directo y expreso las disposiciones de dicho código en términos que autorice el juicio verbal y aún el oral para los negocios de ínfima cuantía.**

En este debate se dio incluso, el argumento que al incluirse en la nueva ley los juicios mercantiles, se daba entrada al principio aquel, de que *la ley posterior deroga la anterior*, en cuanto a ella se opone, aún sin expresarlo de manera terminante, agregando que para evitar dudas o discusiones de buena o de mala fe, la Comisión recomienda la reforma directa del Código de Comercio y abundando aún más, sentó que en su momento pudiera combatirse la opinión expuesta, que como el Código de Comercio es una ley de observancia general

para toda la República, no puede ser derogada por una ley especial para la ciudad de México y tratando de reforzar su postura esgrimieron, que importaba una injustificada exageración de rigor en la fracción X del artículo 72 Constitucional, pues en su texto no se exige la uniformidad absoluta de la ley mercantil, debiendo procurar esa uniformidad como regla general.

Otro argumento de peso para la Comisión lo enfocó a sostener, que siempre, en lo que respecta a las leyes de organización de tribunales y de enjuiciamiento, se establezcan diferencias según las diversas condiciones de las localidades y por lo mismo no se debería admitir que el texto constitucional que faculta al Congreso para expedir códigos de comercio para regir en toda la República, le vede establecer un procedimiento que sea aplicable, por ejemplo en los puertos de altura, otro en las capitales y ciudades de importancia, que es lo que se propone ahora.

Y sin dejar de tener importancia, en el sentido en que el Código de Comercio declara supletoria la ley de procedimientos de la entidad federativa en que se siga el juicio, resultando de hecho tantas formas de enjuiciamiento cuantas son las leyes locales no debiendo recaer las diferencias sobre lo sustancial sino sobre puntos secundarios. Resultando de los puntos depurados con anterioridad, que la Comisión estime que si el H. Congreso de la Unión honra con su voto y eleva a rango de ley este proyecto, incluyendo en el mismo lo que respecta a los juicios mercantiles, sin que a ello obste lo dispuesto en el Código de Comercio, debiendo tenerse por modificado en este punto, sin necesidad de que una ley especial lo reforme directamente.<sup>49</sup>

Sin embargo la Comisión reforzando aún más, su tesis recomendó con especial encarecimiento que se haga la reforma directa y expresa, remitiéndose a lo que señala el artículo 1051 del ordenamiento federal, en el que se fija la regla general

---

<sup>49</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz., p. 116

del procedimiento mercantil y sólo en el caso de los juicios de menor cuantía se deben seguir conforme a las reglas que para los de su clase establezca la ley local, pasando por alto las disposiciones de la ley mercantil, proponiendo en el caso particular **cien pesos** como lo establece el Código de Procedimientos del Distrito y Territorios Federales en los procedimientos sumarios y sencillos o como lo establece el Proyecto que es de **cincuenta pesos**, siendo esta cantidad la más conveniente. Disertados los anteriores criterios, la Comisión concluyó proponiendo la reforma al Código de Comercio en los siguientes términos:

Artículo 1051. Los juicios cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos, se ventilaran conforme a la ley de procedimientos local respectiva.

*“En los juicios cuya cuantía exceda de cincuenta pesos, el procedimiento preferente será el convencional; a falta de el, se observaran las disposiciones de este Libro y en defecto de estas y de convenio, se aplicará la ley de procedimiento local”*

Bajo un arduo trabajo, la Comisión concluyó la fase medular del proyecto, constando de de sesenta y cinco (65) artículos, abarcando tres capítulos y sólo restando dos, de los cinco que conformaron el proyecto; Los capítulos referidos contienen disposiciones comunes a la materia penal y civil (comprendidos en los artículos del 66 al 78) y el último señala disposiciones de tipo *administrativo* (artículos 79 al 88) y que a pesar de no ser trascendentes, en razón de que en su mayoría contienen reglas que fueron tomadas como base de las leyes existentes sin que este caso provoque un demérito al trabajo realizado, realizando así una labor esmerada y evitando en todo momento que las reglas sugeridas, no se opongan a las disposiciones que en su momento deban regir en justicia de paz, resultando importante limitar la exposición de puntos en que existan novedades.

Para la Comisión hubo necesidad de puntualizar, que el proyecto a pesar de contener disposiciones indispensables para que de ellas resulte *la justicia de paz* en su nueva forma y solo por excepción se aplicarían los códigos de

Procedimientos Civiles y la Ley de Organización Judicial, cuidando que de esta aplicación supletoria, no se incurra en caer en recurrir a preceptos de leyes que se opongan a las disposiciones de la nueva, ni directa ni indirectamente.

Un punto relevante para la Comisión, implicó establecer un horario en el que los jueces de paz, ejercieran las funciones propias al cargo conferido, así, de este hecho se dio la propuesta de que dichos funcionarios debían iniciar sus labores a las 10:00 horas a.m., suspendiendo esta de 13:00 a 16:00 horas y continuándolas hasta la hora necesaria para concluir todos los negocios del día, pudiendo retirarse después de las 20:00 horas, de esta disposición, resultaba claro para la Comisión, que dada la vida social que era más activa en el horario fijado, se diera la posibilidad de atender más asuntos, por lo que estimó que la remuneración debería ser relativamente elevada, ya que esta manera se compensaba lo que de ellos se exigía, y para concluir este aspecto, propuso que el Ejecutivo en vista de las necesidades que la práctica vaya demostrando podrá expedir el reglamento que complementa las disposiciones que se señalan en este artículo<sup>50</sup>

Así, bajo otra noción estimo abundar sobre las citaciones, mismas que habrían de realizar **los gendarmes**, a pesar de que en los juzgados debieran contar con el número suficiente de Comisarios, y los gendarmes eran empleados públicos en los juzgados penales de gran utilidad y de ahí, se justifico necesario, que la remisión de citas por medio de gendarmes y en *cordillera*<sup>51</sup>, representara una manera rápida y segura de hacerlas llegar a su destino<sup>52</sup>

Otro punto, que representó la necesidad de recalcar el de la formación de expedientes o autos formales, ya que el sistema aceptado excluye este aspecto. Desechando requisitos, como la redacción de actas en que se haga constar

---

<sup>50</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz,. p. 116

<sup>51</sup> Extensa cadena montañosa, incluye también los valles, mesetas, cuencas. Fue en sudamérica donde los españoles aplicaron por primera vez el término, cuando denominaron a la zona andina “cordillera de los andes”. Después se aplicó el nombre a las prolongaciones de esta, en Centroamérica y México. Microsoft. Encarta. 2003 Biblioteca de consulta .

<sup>52</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz,. p. 117



pormenorizadamente lo que ocurra, actividad embarazosa propia de los juzgados menores y de lo civil, Y el Proyecto establece que en los juzgados de paz se ha de utilizar **esqueletos impresos** en cuyos huecos se anotará en forma concisa lo necesario para la exactitud y precisión del documento, de este modo, el acta de una audiencia o de un embargo se podrá extender en unos cuantos minutos, sin que por ello dejen de satisfacer su objeto e incluso mejorando la posibilidad de ser mejores, ya que las actas extensas se convierten en difusas y requieren mayor atención para quien las examina, por lo que sigue siendo relevante lo que el Proyecto acepta, bastando formar un breve expediente, conservando los datos y constancias necesarias en el archivo del juzgado<sup>53</sup>.

Fue importante plasmar la idea de que los archivos de cada juzgado se arreglaran por riguroso orden alfabético, no tomando en cuenta sólo la primera letra de los apellidos, como generalmente se da en la práctica, sino considerando las letras siguientes para que el nombre de cada persona quede precisamente en el lugar que por riguroso orden alfabético le corresponda como las voces en un vocabulario o en un diccionario, situación que facilitaría la localización rápida de los expedientes, evitando así, archivos mal arreglados. También se abarcó otro aspecto, lo engorroso que es para los interesados solicitar copias de las constancias de autos, incluyendo las ocasiones en que se soliciten copias certificadas, por lo que se propuso de igual modo que este aspecto sea incluido en el reglamento que para bien deba expedir el Ejecutivo.

También fue menester precisar que es justificable que las resoluciones de los jueces de paz, deban ser ejecutadas por los Secretarios, no obstante, que tal circunstancia implicaría que por momentos hubiera ausencia de Secretarios en el juzgado y a pesar de que el Presupuesto anual puede autorizar varios, la Comisión optó por proponer, que a los jueces de paz se les autorice a actuar con *testigos de asistencia* y a nombrar ejecutores especiales para que practiquen las

---

<sup>53</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz., p. 117

diligencias que no pudieren practicar los Secretarios con la debida oportunidad.

Por último, en lo que respecta al capítulo IV es necesario acotar, que resultó indispensable a pesar de estar regulado en leyes anteriores, de establecer sobre la facultad de los jueces de paz para requerir el auxilio que de cualesquier autoridad fuere necesario su intervención y muy particularmente el de los policías adscritos a su respectiva inspección, y sin que sea dable para estos eximirse de prestar auxilio. Y como complemento a esta disposición, se fijó, determinar el uso de los medios de apremio ya establecidos en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, en su artículo 140. De igual modo fue indispensable señalar los criterios en el renglón de las correcciones disciplinarias donde él juez, tiene la facultad de aplicar sanciones a los empleados subalternos ya sea para hacer guardar el orden en el juzgado o para sancionar, aunque en el caso de la suspensión el proyecto lo limitaba a ocho días<sup>54</sup>, diferencia muy marcada con el que establecía el artículo 131, en correlación con el 132 del Código de Procedimientos Civiles de 1884<sup>55</sup>

El quinto y último capítulo del proyecto, lo conformaron diez artículos mismos que al rubro de Disposiciones Administrativas, artículos que se contraen a señalar previsiones, como los requisitos para ser Juez de Paz y otros más de relevancia, sin pasar por alto, que de algún modo en la Comisión propusieron adiciones a la Ley de Organización Judicial.

En estos diez artículos, se plasmaron aspectos como el de prever que en ausencia del Secretario y por ser estos los ejecutores de las resoluciones de los jueces, no se descartaba la posibilidad de que se ausentaran para atender las diligencias que debieran practicarse, situación que conllevó a la Comisión, a establecer que en tal caso y aunque la falta sea momentánea y que esta se derive de la función propia de los juzgados, él juez podrá actuar **con dos testigos de asistencia**, escogidos

---

<sup>54</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz,. p. 118

<sup>55</sup> Texto tomado del C.P.C. de 1884. Artículo 132. Se entenderá corrección disciplinaria: I. El apercibimiento o prevención: II. La multa que no exceda de cien pesos. III. La suspensión que no exceda de un mes

entre las personas presentes.

De los únicos requisitos que se exigen para ser juez eran el de ciudadanía, mayoría de edad y ser abogado titulado, en cuanto a la edad se fijó como necesaria la de veintiún años, ya que es una edad conveniente por representar la juventud un aspecto que se reflejaría en el empeño y el vigor para el trabajo propio de los primeros años. Otro aspecto abordado, fue el de establecer reglas en caso de faltas accidentales de los jueces; para lo que se fijó que sean suplidos por los Secretarios en el orden de su nombramiento y si la ausencia fuera por más de tres días, se dispuso que se atiende a la regla contenida en el artículo 81 nombrando juez interino y a propuesta de terna del Tribunal Superior.

Otro de los puntos ineludibles, consistió en autorizar el nombramiento de *ejecutores especiales*, justificándose esta propuesta para la práctica de las diligencias urgentes. De este modo se evitara lo que sucede con tanta frecuencia en los juzgados menores y de lo civil, de que es habitual observar como eran aplazadas las diligencias por semanas y aún por meses, situación que ante una urgencia las hacía infructuosas por motivo de la demora, sin embargo la Comisión tuvo a bien puntualizar sobre las siguientes bases; que estos nombramientos se realicen cuando se trate de diligencias urgentes y ante la posibilidad de que se impida un eficaz resultado; él juez deberá hacer los nombramientos que recaigan en los Comisarios o escribientes o vecinos honrados en cuya imparcialidad tenga confianza el juez<sup>56</sup> y dando en estos casos instrucciones especiales a que deban sujetarse en el desempeño de su cometido y siempre por insignificante que sea el detalle recurrir al juez para recibir las instrucciones procedentes.

El pago de multas impuestas por los jueces implicó un tema, en el que fue necesario precisar medidas en las que al realizarse por el interesado (obligado) a cubrir esa sanción, no se le presentaran obstáculos por el horario o días

---

<sup>56</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz., p. 119

(inhábiles) resultado de la práctica rutinaria. De ahí, que la Comisión fijó las prevenciones necesarias para facilitar el pago en las Oficinas del Ramo Municipal, mismas que estaban ubicadas en Palacio Nacional y así, en el caso de los reos por parte de sus familiares pudieran realizar los tramites de pago en horarios accesibles, incluso en domingos o días de fiesta nacional, con lo que se evitaría se cometieran arbitrariedades reteniendo a los reos más tiempo del necesario. De este modo se facilitó, que el pago se haga en forma fácil y expedita proponiéndose un horario de 10:00 a.m. a 21:00 p.m.<sup>57</sup> de lo que resultaría que se extendieran los correspondientes certificados de entero, extendiéndose dicha medida a las multas que impusieran otras autoridades, fuera del ramo judicial.

Por último, la Comisión disertó en relación a la reglamentación que habría de regir en Justicia de Paz, aspecto que recaería en el Ejecutivo<sup>58</sup>, este punto resultó muy relevante ya que se pensó en salvar previsiones que de algún modo estaban contenidas en la *Ley Orgánica de Tribunales* y poniendo un interés especial en conservar la debida armonía entre uno y otro. De este modo, en el Proyecto se plasmó la idea de reglamentar en un apartado especial la Justicia de Paz y aún más, la referida reglamentación se mejoraría en atención a lo que la práctica vaya revelando, incluso en una sugerencia aventurada la Comisión propuso; que como *no existía* criterio legal que se opusiera a expedir varios reglamentos relativos a diversas materias, por ejemplo uno de ejecuciones, otro para remates. Sin embargo, hubo inclinación de último momento, de que todo se reuniera en un solo *Reglamento* referente a los *Juzgados de Paz*.

En la sección de Disposiciones Transitorias se puntualizaron algunos aspectos, plasmados en siete artículos y solo precisando aquí lo más sobresaliente:

- La Comisión estimo por razones obvias, que no era posible fijar en el Proyecto una fecha para que comience a regir, recayendo tal decisión en el

---

<sup>57</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz., p. 119

<sup>58</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz., p. 119

Ejecutivo.

- Los actuales jueces seguirán conociendo de los negocios ante ellos radicados, aún cuando inicien en funciones los jueces de paz.
- Los juzgados correccionales quedan limitados al conocimiento de asuntos penales cuya pena sea superior a dos meses de arresto.
- Para él Ejecutivo, será necesario que disponga lo necesario para que en los edificios de las inspecciones de policía arreglen los departamentos, en que permanezcan los individuos consignados ante los jueces de paz.
- Las condiciones de estos lugares deberán ser aceptables para que los presos reciban sus alimentos y durante el tiempo que dure su detención, previniéndose así su estancia hasta que se determine si se fija que sean puestos en libertad o son trasladados a la Cárcel General de Belem.

Puntualizados los aspectos antes indicados, la Comisión optó por cerrar su trabajo con una breve exposición sobre el proyecto, guardando así, la parte final las siguientes consideraciones:

### **CONCLUSION**

“...Hemos terminado nuestra labor. Hasta donde nos han permitido nuestras fuerzas y el breve tiempo de que dispusimos, hemos presentado los motivos principales de las disposiciones del Proyecto.

Seguramente que esta ha de ser deficiente, ha de incurrir en errores y ha de necesitar numerosas enmiendas y complementos; pero de la revisión que sufrirá especialmente en el seno de las Cámaras Legisladoras, a la que tal vez pueda prestar útil cooperación él Ejecutivo, habrá de salir pulido y perfecto. La Comisión que elaboró el Proyecto quedará satisfecha si su trabajo puede servir de base siquiera para una obra de *progreso y de justicia*.

México, septiembre 17 de 1913”.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz, p. 120

Queda de esta manera conformada la parte que corresponde al capítulo primero; dentro de los puntos primordiales que refiere el presente trabajo se contrae a precisar o ubicar en su parte histórica la forma en que la figura de los jueces de paz, avanzó en grado de importancia, según las facultades conferidas en las leyes respectivas que contemplaban sus funciones, así como algunos pormenores respecto de la organización interna de los juzgados; por otro lado fue necesario realizar un extracto de lo que la Comisión plasmó, en el Proyecto de ley, en su apartado referente a las “consideraciones generales”, emitiendo su opinión a cada tema y precisándolo por artículo; cuestión que resulta aburrida y provoca cansancio por momentos, sin embargo esta parte histórica, reviste puntos relevantes, que harán mejor comprensible el tema de la justicia de paz, así como en su caso nos revelará los aspectos que deben ser abordados para proponer ya con bases, los cambios que requiere hoy en día la Justicia de Paz.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

#### 2.1. Concepto de jurisdicción.

El decano jurista COUTURE J. Eduardo al hablar de jurisdicción, establece que la jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados, precisando que muchas de las definiciones que la doctrina no ha podido aún superar, provienen de esta circunstancia.

En el derecho de los países latinoamericanos este vocablo se representa por lo menos, en cuatro acepciones; como ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como conjunto de poderes o autoridad de algunos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia. De esta premisa es importante para el autor plantear ideas aproximadas para llegar a la palabra precisa, plasmándolo en un concepto lo más propio posible.

De la jurisdicción como *ámbito territorial*, para el insigne jurista esta primera acepción no corresponde al significado que se examina (en una idea muy general, indica que son los cause fluviales o marítimos que bordean el territorio de un país)

De la jurisdicción como *ámbito competencial*, hasta el siglo XX los conceptos de jurisdicción y competencia aparecen como sinónimos. Indistintamente se alude a la falta de jurisdicción, como falta de competencia en sentido material o en sentido territorial, incluso pleonásticamente se llega a hablar de incompetencia de jurisdicción, citando el artículo de un Código de Panamá<sup>1</sup>.

La competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer de un determinado

---

<sup>1</sup> Cfr. COUTURE J. Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil., ed., tercera. Ed. Nacional. México., p. 29, Artículo 216 “Carece de jurisdicción en un asunto, el juez que carece de competencia para conocer del el”

asunto. Un juez competente es al mismo tiempo un juez con jurisdicción, pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La relación entre la jurisdicción y la competencia es la relación que existe entre el todo y la parte, la jurisdicción es el todo, la competencia es la parte.

Así, adelantando en este apartado en plasmar el concepto sugerido por el autor antes citado, no sin antes tener por cierto, que la definición en turno refiere el estudio de los “elementos de la jurisdicción” que en su obra fue necesario depurar para delinear el concepto propuesto y que detalla en los siguientes términos, *“Función pública realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”*.

PALLARES Eduardo en su diccionario<sup>2</sup> cita a Ugo Rocco, mismo que sostiene que la ciencia jurídica aún no ha resuelto el problema de la naturaleza, pero en una primera opinión indica que la jurisdicción “...Es la actividad con que el estado, interviniendo a instancia de particulares procura la realización de los intereses protegidos por el derecho, que han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma jurídica que los ampara.” Por otro lado, el jurista CIRPIANO GÓMEZ Lara en su obra señala “...La jurisdicción es una función soberana del Estado realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una Ley general a ese acto concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”<sup>3</sup> y precisa algunos aspectos inherentes a la jurisdicción indicando que la misma está ligada al proceso, porque no puede haber proceso sin jurisdicción y a la vez no puede haber jurisdicción sin acción.

---

<sup>2</sup> Cfr. PALLARES Eduardo. Op., cit. p.,170

<sup>3</sup> Cfr. GÓMEZ LARA Cipriano Teoría General del Proceso, Ed., UNAM, México., ed., 1980., p. 111



### **2.1.1. Elementos del acto jurisdiccional.**

En este punto, es importante retomar lo que el decano COUTURE establece acerca de los criterios sobre la noción de referencia, de este modo para el jurista antes citado la mejor forma de enfrentar el tema consiste en distinguir los tres elementos del acto jurisdiccional, siendo estos:

- Forma
- Contenido
- Función

*Por forma*, en este apartado el procedimiento, que opera con arreglo a un método de debate, circunstancia que nos permite establecer que la existencia de un procedimiento, en forma de proceso revela la actualización de un acto jurisdiccional, aunque en este aspecto, es dable descartar los procedimientos de jurisdicción voluntaria a pesar de tener ciertos elementos formales de la jurisdicción, no resulta del todo absoluta, pues no adquieren calidad de cosa juzgada, perteneciendo bajo un aspecto especial a una “función administrativa”

*Por contenido* se considera la existencia de un conflicto controversia o diferendo de relevancia jurídica que debe ser dirimido por los agentes de la jurisdicción.

*Por función*, se entiende el cometido o sea, asegurar la necesaria continuidad del derecho, para que el derecho sea el medio de acceso a los valores como la justicia, la paz, el orden la seguridad y demás valores jurídicos a los cuales el derecho accede y sirve. Porque tanto, la cosa juzgada y la eventual coercibilidad son inherentes a la jurisdicción, siendo una de las características de las decisiones judiciales la irreversibilidad que le da el carácter de cosa juzgada. Porque una Constitución puede ser sustituida por otra Constitución, una ley puede ser derogada por otra ley pero una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no puede ser sustituida, ni derogada, debiendo en todo momento ser tutelada por el Estado.

### **2.1.2. Divisiones de la jurisdicción.**

De los autores consultados sobre este particular tema, se advierten criterios que distancian la uniformidad y solo en la forma tan diversa de utilizar las frases es convincente pensar que hablan del mismo argumento, De este modo, es dable señalar los términos que utilizan los connotados juristas como J. COUTURE al referirse sobre el asunto como “extensiones del concepto jurisdicción”<sup>4</sup> o el criterio reflejado por el maestro EDUARDO PALLARES al hablar de “diversas clases de jurisdicción”<sup>5</sup> o ya, y sin que sea el espacio de tiempo un contratiempo se encuentran criterios afines entre dos exponentes en el derecho procesal como son, Don CIRPIANO GÓMEZ LARA<sup>6</sup> Y él doctor OVALLE FAVELA JOSÉ<sup>7</sup> al hablar en sus respectivas obras de “divisiones de la jurisdicción”.

Y para iniciar con el tema referido, me abocare a la exposición que hace Don CIPRIANO GÓMEZ LARA, quien da inicio sobre el tema, indicando lo siguiente:

“ . . .Al hablar de la jurisdicción, estamos queriendo entender los diversos tipos de jurisdicción que existen, en razón de muy variados criterios de clasificación. Castillo Larrañaga y de Pina, formulan los ocho criterios siguientes sobre divisiones de la jurisdicción:

- a) Secular y eclesiástica.
- b) Común, especial y extraordinaria.
- c) Civil, penal, contencioso-administrativa, comercial, laboral, etc.,
- d) Voluntaria y contenciosa.
- e) Retenida y delegada.
- f) Propia, delegada, arbitral forzosa y prorrogada.
- g) Acumulativa o preventiva y privativa
- h) Concurrente.

a) Secular y eclesiástica.

Sólo en España e Italia se conservan estos criterios, además de indicar que el

---

<sup>4</sup> Cfr. Op., cit., p.144

<sup>5</sup> Cfr. Op., cit., p.509

<sup>6</sup> Cfr. Op., cit., p.112

<sup>7</sup> Cfr. Op., cit., p.123

término secular es un criterio verdaderamente medieval y se contraía a tenerla de frente a la jurisdicción eclesiástica, esto es, en términos más claros la jurisdicción secular es la que ejerce la potestad civil o sean los tribunales del Estado<sup>8</sup>. En nuestro régimen constitucional la única jurisdicción aceptada es la secular, en razón, de que la jurisdicción eclesiástica a pesar de que en un tiempo las agrupaciones denominadas iglesias no les era reconocida personalidad alguna, sin embargo, al ser reformado el artículo 130 de nuestra constitución al disponer algunas limitantes “Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetaran a la ley” el mismo artículo en su apartado a) establece: Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro.

b) Común, especial y extraordinaria.

*La jurisdicción común* es la que imparte el estado a todos sus gobernantes sin un criterio específico, esta jurisdicción es desplegada por un juez común; de la *jurisdicción especial*, es la que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que por su clase, estado o profesión están sujetos a ella, como en el caso de la Ley Federal del Trabajo, la que regula la existencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de competencia federal o local. Ahora bien, la jurisdicción extraordinaria, es la desempeñada por tribunales que se organizan especialmente o creados ex profeso para conocer de uno o más litigios concretos y determinados y sin pasar por alto que esta clase de jurisdicción se encuentra prohibida por el artículo 13 de la Constitución.

c) Jurisdicción civil, penal, contencioso-administrativa, comercial, laboral, etc.

Este criterio de clasificación de la jurisdicción tiene relación estrecha con lo relativo a la jurisdicción especial o especializada, refiriéndose más bien a la naturaleza de

---

<sup>8</sup> Cfr. GÓMEZ LARA Cipriano., Op. Cit., p. 509

los litigios que a los procesos, ocasionando con esto distribución de funciones de competencia, según la especialización (fiscal, mercantil, laboral).

d) Jurisdicción voluntaria y jurisdicción contenciosa.

En este apartado el autor antes referido, sostiene que la única verdadera y genuina jurisdicción es la contenciosa y en su opinión el litigio es un elemento necesario para la existencia del proceso, desarrollándose así, la función propiamente jurisdiccional. Ahora bien, de la jurisdicción voluntaria y de los estudios que en la doctrina se han dado, revelan que algunas corrientes la consideran como actos administrativos en manos de autoridades judiciales; en otra conexión de ideas el doctor Ovalle Favela en su obra emite un criterio similar, citando a los juristas, Alcalá-Zamora y J. Couture, quienes advierten que la llamada jurisdicción voluntaria no es jurisdicción ni es voluntaria, pues carece de finalidad y del elemento propio de esta función pública.<sup>9</sup>

e) Jurisdicción retenida y delegada.

El interés que revela esta noción, debe ser meramente histórica, en razón de que pertenece a la época de la monarquía absoluta cuando el rey era la máxima autoridad y no regía el principio de división de poderes, ya que el rey la ejercía de dos modos: *retenida*, es decir, personalmente o *delegada*, por medio de otros funcionarios, quienes en el particular caso la ejercían a nombre del soberano.

f) Jurisdicción propia, delegada arbitral, forzosa y prorrogada.

Este criterio de clasificación es adoptado por Castillo-Larrañaga y de Pina, quienes indican “la jurisdicción se ha dividido por razón de su ejercicio en propia (conferida por la ley a jueces y magistrados) delegada arbitral (ejercida por encargo o

---

<sup>9</sup> Cfr. OVALLE FAVELA José. Derecho Procesal Civil, ed., séptima. Ed. Harla. México., p. 123

comisión de quien tiene la propia); forzosa (que no puede ser prorrogada ni derogada); prorrogada (la atribuida a un juez o tribunal por voluntad de las partes, de acuerdo con la ley en cuyo caso lo que prorroga es la competencia) artículos 151 a 153 del Código adjetivo para el Distrito Federal

g) Jurisdicción concurrente.

En el criterio de mérito, sólo se plasmará de manera superficial lo que el autor citado expresa en el siguiente sentido al indicar “Que en el derecho mexicano, llamamos jurisdicción concurrente a un fenómeno de atribución competencial simultánea o concurrente, a favor de autoridades judiciales federales y de autoridades judiciales locales, el supuesto está contemplado en el artículo 104 fracción I. de nuestra ley fundamental.

### **2.1.3. La jurisdicción y sus límites de aplicación.**

De la exposición que hace el jurisconsulto CIPRIANO GÓMEZ LARA señala lo siguiente: la jurisdicción como ya se dijo es una función estatal y hablar de los límites de la misma es plantearnos el problema de hasta dónde llegue su alcance y hasta dónde no pueda llegar; el doctor OVALLE FAVELA establece sobre la presente noción que hay dos tipos de límites a) los objetivos que se determinan por la clase de litigios de los que pueden conocer los juzgadores de acuerdo con su competencia y b) los subjetivos, que derivan de la situación jurídica en que se encuentran determinadas personas; por su parte el catedrático BECERRA BAUTISTA JOSÉ al hablar de jurisdicción objetiva indica que la competencia es el límite de la jurisdicción y que esta se fracciona entre muchos tribunales y jueces en porciones iguales o desiguales y finalizando que se le llama límites objetivos de la jurisdicción a todas las competencias<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA José., Op., cit., pp. 14-15

En cuanto a los límites subjetivos, para el doctrinario OVALLE FAVELA este criterio se actualiza aunque no exclusivamente, en el derecho procesal penal, a través de la institución conocida como inmunidad, figura que se da a favor de determinadas personas por la función pública del cargo que desempeñan (Presidente de la República, Secretarios de Estado, Embajadores, Senadores, Diputados) aunque se da como un obstáculo transitorio para el ejercicio de la jurisdicción, deja de ser un obstáculo al término del encargo o mediante un procedimiento de desafuero, situación prevista en la constitución numeral 111.

#### **2.1.4. La Jurisdicción concurrente en Justicia de Paz.**

Como preámbulo al citado punto es necesario sentar como primer orden, lo que en la doctrina se tiene por *jurisdicción concurrente*, así, es factible iniciar con una idea general, básicamente se puede comenzar estableciendo, que; **“Es la facultad otorgada a jueces y tribunales de distinto fuero o competencia, para conocer del inicio de un juicio por motivos especiales de tiempo o lugar”**.

Al respecto, no deja de ser menos importante, omitir señalar que el origen, de la expresión precitada, tiene lugar por primera vez, en nuestra Constitución de 1857, aunque el antecedente más remoto, se localiza en las llamadas Bases Orgánicas de la República Mexicana promulgadas por decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842 y que en su artículo 118 fracción XII, se estableció que son facultades de la Suprema Corte de Justicia: “Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los Tribunales Superiores de los Departamentos; (pero) si conviniere a la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del Departamento más inmediato, siendo colegiado”.<sup>11</sup>

De los antecedentes referidos, cabe detallar los aspectos de la “Jurisdicción Concurrente en Justicia de Paz”. Primeramente es de establecerse, que esta figura jurídica actualiza su aplicación, a través de dos ordenamientos; disposición que se encuentra en nuestra Ley fundamental y en posterior término, en leyes

---

<sup>11</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano UNAM, México.,1984, Tomo V, p. 258

secundarias. De la indicada en primer orden, se advierte su razón legal en el artículo 104 fracción I y que en su parte conducente establece: “Cuando dichas controversias sólo afecten, intereses particulares, podrán conocer también de ellos a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común, de los Estados, Distrito Federal y Territorios. *Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado*”

En cuanto a lo que se refiere a las leyes secundarias, tal disposición se ubica en el artículo dos (2) del Título Especial de Justicia de Paz contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que en su parte conducente indica “. . . y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común y *concurrente* cuyo monto de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal” y en forma similar el artículo 426 en su fracción I del ordenamiento antes citado, indica en su parte relativa “Los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o *concurrente* cuyo monto no exceda de veinte mil pesos” Y por último el artículo 75 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al indicar “Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán: Los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o *concurrente* cuyo monto no exceda de veinte mil pesos”. Esto en cuanto a los actuales criterios plasmados en las leyes vigentes.

Pareciera ser, que el término **concurrente** no da lugar bajo ningún aspecto a la existencia de corrientes doctrinales que difieran en cuanto al sentido cabal de la citada expresión e incluso resultaría aventurado evadir las opiniones de peso de algunas eminencias en la materia, amén de los criterios que en tesis aisladas, nuestro más alto Tribunal ha emitido sobre este particular tema. Sin embargo, llama la atención que en la corriente doctrinal existente y de los pocos consultados se den casos aunque de manera aislada, que en sus trabajos hayan omitido depurar sobre la referida figura, entre estos: El decano jurista J. COUTURE EDUARDO, nuestro ilustre licenciado emérito PALLARES EDUARDO, aunque en éste

último, bajo un título diferente plasma la idea con el tema de “Concurrencia de Normas” y al que refiere de la siguiente forma: “. . .Se entiende por concurrencia de normas el hecho de que varias leyes se refieran a una misma relación jurídica o a un mismo caso y lo regulen de diversa manera. . .prosiguiendo en su inciso b) Que su aplicación pueda ser alternativa, pero no conjunta, se dice entonces que hay concurrencia alternativa.<sup>12</sup>

La anterior noción es abordada por el Doctor OVALLE FAVELA JOSÉ<sup>13</sup>, en su obra en la que realiza algunas disertaciones sobre la jurisdicción concurrente en el siguiente sentido: “. . .Por otro lado, ya hemos visto que en nuestro país se llama jurisdicción concurrente a la posibilidad prevista en el artículo 104, fracción I de la Constitución y al proseguir encalla en la siguiente postura “. . .La expresión jurisdicción concurrente no es muy apropiada pues parecería indicar que en un litigio determinado concurren la *jurisdicción federal* y la *jurisdicción local*, lo cual no es cierto. No hay concurrencia porque no conocen simultáneamente del mismo caso ambas jurisdicciones” y agrega; que lo que ocurre en la hipótesis, es que el precepto antes referido otorga a la parte demandante la alternativa de promover el proceso ante los tribunales federales o tribunales locales. Por estas razones, quizá sea preferible la expresión **competencia alternativa**, a la de jurisdicción concurrente. De la apreciación que plasma el jurista antes mencionado hay similitud y eco en una disposición que no debe pasarse por alto, y que establece el artículo 73 de nuestra Ley fundamental al marcar lo siguiente; El congreso tiene facultad:

- XXIX-C.- De expedir leyes que establezcan la **concurrencia** del Gobierno Federal, de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

---

<sup>12</sup> Cfr. PALLARES Eduardo, Op., cit. p.170

<sup>13</sup> Cfr. OVALLE FAVELA José, Op., cit. p. 125



- XXIX-G.- De expedir leyes que establezcan la **conurrencia** del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambientes y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

En otro contexto y para finalizar este punto, y hacer patente la circunstancia, como anterior y oportunamente se señaló, de que en la doctrina aún no se da la existencias de criterios claros y congruentes que tiendan a disipar esta noción, sino, más bien complican su comprensión, sobre todo, en la población estudiantil, la que por momentos sólo se inclina por la idea más generalizada. Tan es así, y solo por hacer referencia a una de las obras que durante lustros ha sido ineludible consultar incluso, de los más obligados, justificándose señalar al connotado doctrinario GÓMEZ LARA CIPRIANO al abordar en su obra, en la parte relativa a la Jurisdicción Concurrente, indicando lo siguiente: “. . .En el derecho mexicano, llamamos *jurisdicción concurrente* a un fenómeno de atribución competencial simultánea o concurrente, a favor de autoridades judiciales federales o locales. El supuesto está contemplado en el artículo 104 de la Constitución Federal”<sup>14</sup>

Ahora bien, para nosotros , a pesar de darse por disipadas algunas dudas en cuanto al término “conurrencia”, ya por las disertaciones del doctor OVALLE FAVELA, ya por la disposición plasmada en el artículo 73 constitucional, incluso en el artículo 4° constitucional. Al respecto, no debe pasarse por alto, como antecedente histórico, que al expedirse la Constitución de 1917 y remitiéndose al artículo 104 que en su texto original estableció en su parte conducente: “. . .Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellos, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. *Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que*

---

<sup>14</sup> Cfr. GÓMEZ LARA Cipriano, Op., cit. p. 117

*conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se pronuncien en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación*".<sup>15</sup>

De este contexto, es permisible suponer que la justicia de paz, a pesar de no tener existencia cuando se promulgó la carta magna de 1917, con posterioridad fue creada, al promulgarse el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932 y este ordenamiento sostuvo el criterio de que los "Jueces de Paz" por ser parte de los tribunales locales del orden común, estén englobados en lo que las leyes secundarias estipulan, acerca de la "jurisdicción concurrente" no obstante, y como lo indica en su parte relativa el artículo constitucional antes indicado y que en el punto respectivo dispone: ". . .**Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado**". A pesar de que la ley secundaria les fije a los Jueces de Paz, la calidad de *juzgados de única instancia*, argumento que se retomará posteriormente.

## **2.2. Concepto de Justicia de Paz.**

Para elaborar un concepto idóneo actualizado sobre "Justicia de Paz" resultaría un tanto vacío, en razón de que la elocuencia de la expresión, forma más bien, parte de épocas en las que se justificaba hablar en tal sentido, ya por los argumentos que surgieron antaño, de disponer de personas, cuya labor tomara conocimiento de cuestiones de escasa cuantía o monto, y que en un momento determinado se les denominó *Jueces de Paz*, personas que no debían cumplir con requisitos especiales para recibir tal nombramiento. En tal sentido, y para no divagar en el tema es necesario recurrir a un antecedente histórico, el cual se encuentra plasmado en un ordenamiento de aquella época, de ahí, que se justifique transcribir partes relativas del ordenamiento:

---

<sup>15</sup> La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación 2ª Versión 2000, "Texto original"

“El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:  
 PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a  
 sus habitantes sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 17 de  
 diciembre de 1902, he tenido bien a expedir la siguiente:

**LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL  
 EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1° En el Distrito y Territorios Federales es potestad de los Tribunales del Fuero común aplicar las leyes en asuntos civiles y criminales del mismo orden, al conocer de ellos juzgando, sentenciando o mandando ejecutar sus resoluciones.

Artículo 3° En el Distrito y Territorios Federales la justicia ordinaria se administrará:

- I. Por Comisarios de policía foráneos ;
- II. Por Jueces de Paz;**
- III. Por Jueces menores;
- IV. Por Jueces correccionales;
- V. Por jueces de primera instancia.
- VI. Por el Jurado;
- VII. Por los Tribunales Superiores

TÍTULO III

CAPÍTULO II

De los Jueces de paz en el Distrito y Territorios.

**Artículo 15.** En toda población que tenga 200 o más habitantes, y en la cual no haya Juzgado menor, habrá uno o más **Jueces de paz;**

**Artículo 17.** Para ser Juez de paz, se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años, residir en la localidad respectiva y **saber leer y escribir.**

**Artículo 18.** Son atribuciones de los Jueces de paz:

- I. Conocer de los juicios Civiles en asuntos cuyo monto no exceda de 50 pesos;
- II. Practicar las diligencias que les encomienden los jueces de primera instancia o menores de su respectivo Partido:

**Artículo 19.** Los Jueces de paz actuarán siempre con secretarios o testigos de asistencia.”<sup>16</sup>

Sólo como dato adicional, es pertinente señalar que tanto los jueces menores como los correccionales, según se marca en los artículos 24 y 31 de la citada ley, deberían ser abogados titulados oficialmente. Así, bajo este esquema, y por no quedar a la deriva la noción de Justicia de Paz, será necesario sentar una idea aproximada de los funcionarios que detentaban el nombramiento de Jueces de paz, en tal sentido es pertinente recurrir a lo que se señala en el “Proyecto de Ley de la Justicia de Paz” de la Exposición de Motivos, en su sección de “Consideraciones generales” en su punto 11, al establecer que los jueces de paz en aquella época *“Eran funcionarios de carácter no bien definido y que tenían tanto funciones administrativas cuanto judiciales; se consideraban generalmente subalternos de los ayuntamientos y de ordinario despachaban el cargo que era concejil, personas de muy escasa ilustración y de condición social inferior. Su función era en extremo deficiente y de hecho ni siquiera existían en todos los lugares en que debieran conforme a la ley.”*<sup>17</sup>

De las consideraciones anteriores resultaría vago establecer una idea o concepto de lo que es la Justicia de paz en la actualidad, en virtud de haber rebasado las funciones de los actuales jueces de paz las ideas de antaño, ya que por un lado no se puede tener por hecha que su función sea **impartir paz**, ya que lo que dirimen son conflictos, decisiones que se deben ajustar a los ordenamientos actuales y no como cuando se justificó su creación, que sus decisiones las

---

<sup>16</sup> Texto tomado del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Distrito Federal y Territorios de 1884

<sup>17</sup> Cfr. Proyecto de Ley de la Justicia de Paz para la ciudad de México, Op., cit., p.52

basaran a **verdad sabida**<sup>18</sup>

### 2.2.1. Características de la Justicia de Paz.

Las características a que se hace referencia en el punto de mérito, es menester localizarlos como mero acervo histórico en el Proyecto de Ley de Justicia de Paz y específicamente en su exposición de motivos, en el que se fijaron las bases para dar paso a la creación de los Juzgados de Paz, y cristalizada la idea, diecinueve años después, al expedirse el nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en el que se inserto de manera autónoma los artículos que lo conformaron, en un Título Especial denominado de la “Justicia de Paz”, y en el que se tomaron en cuenta muchas de las sugerencias aportadas por la Comisión, que se encargo de elaborar el proyecto, de este modo, como principios generales en materia civil se fijó:

- ✓ Que los juicios fueran sumarísimos.
- ✓ Se fijó que el procedimiento sea ORAL
- ✓ Que los fallos se dicten a verdad sabida.

Y como características subsidiarias;

- ✓ Ausencia de toda ritualidad y formulismo. Para que cada uno pueda defender lo que crea su derecho sin necesidad de patrocinio.
- ✓ Rapidez en la substanciación y decisión de las controversias debiendo ser los juzgados de paz de única instancia, según la Ley Orgánica evitando así, la perdida de gastos, quedando prohibidas las costas.
- ✓ Amplia libertad en materia de prueba, con facultad del juez para recurrir a todas las que crea necesarias para averiguar la verdad.
- ✓ Apreciación de la prueba por el juez según el dictado de su conciencia y no conforme a las reglas legales, es decir, decisión en conciencia respecto del hecho, pero no respecto del fondo, decisión que debe ser en cuanto a Derecho. (quedando descartada la buena fe guardada).

---

<sup>18</sup> Artículo 21 del “Título Especial de Justicia de Paz”, que hasta antes del 24 de mayo de 1996, disponía: “Las sentencias se dictaran a **verdad sabida**, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia”

- ✓ Rapidez y seguridad en la ejecución de las sentencias.

De los puntos plasmados anteriormente, se facilita la tarea de señalar las características que en la actualidad prevalecen y distinguen a la “Justicia de Paz”, misma que se encuentra contenida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en un Título autónomo con la denominación de la justicia de paz y que en el artículo 2° y en su parte respectiva indica:

- ❖ “Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles que tengan un valor hasta de tres mil días de salario mínimo y estén ubicados dentro de su jurisdicción”, y en los demás negocios cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo, en concordancia con lo que establece el artículo 71, y 201 fracción XIX de Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F.
- ❖ Puede el actor presentar su demanda por escrito (artículo 7 parte final).
- ❖ En la Audiencia de ley expondrán *oralmente* sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación (Art., 20)
- ❖ Las sentencias que se pronuncien en los juzgados de paz en materia civil deberán ajustarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este código. Además, contra estas no se dará más recurso que el de responsabilidad (Art., 21 y 23)

Bajo este contexto, será necesario, sino precisar, si distinguir algunas variantes que prevalecen en la actualidad y sólo contribuyen a confundir a la población **demandada** originando con esto, que las reformas que se han dado paulatinamente en justicia de paz, no representen un avance, tanto en la función de impartir justicia como en el aspecto de clarificar la alternativa de que los

juzgados de paz representen un canal positivo de celeridad y expedites en la solución de los conflictos que se dan entre los particulares, ya que en un 90% los asuntos se rezagan y es en este punto en el que surge la incógnita, de dilucidar ¿Qué tipo de justicia? Imparte el Estado.

La que le conviene al demandante (actor) que en su asunto obtiene resolución favorable (sentencia ejecutoriada) y le da impulso procesal, cuando es su voluntad restándole así, celeridad o la que el Estado como ente público debe y está obligado a impartir y ser el rector de los juicios, ya que representa el medio efectivo de que se dé una justicia pronta y expedita ***incluso para el demandado*** evitando en lo posible, juicios ruinosos y que no siga siendo eco, las frases de algunas celebridades como la de Platón al indicar *“Yo declaro que la justicia no es otra cosa que la conveniencia del más fuerte”* o lo expresado por Jean de la Bruyere *“Esencial de la justicia es hacerla sin diferirla. Hacerla esperar, es injusticia”* y agregando otro pensamiento *“El deber de un juez es hacer justicia, su arte consiste en demorarla “*, o cuando Walter S. Landor expresó *“La demora de la justicia significa injusticia”*

De este modo, resulta ineludible reiterar que las reformas que se han dado en justicia de paz como el de la cuantía para fijar la competencia de los jueces de paz, sólo ha sido positiva para disminuir la carga de trabajo de los juzgados de Primer Instancia o el hecho que se deduce de la disposición de que “puede el actor presentar su demanda por escrito” esta regla se desprende de la reforma que se dio al código adjetivo en razón de que antes de esta reforma, prevalecía la costumbre de que el litigante podía presentar su escrito de demanda en el juzgado que eligiera y en los juzgados de paz, aún se trataba de mantener la idea de que el demandante podía interponer su demanda en forma verbal, aunado al hecho de que esta circunstancia provocó practicas irregulares, ya que se daba la posibilidad de presentar la demanda ante el juez con el que se tenía cierta amistad o favoritismos, y esto provocaba por otro lado que se diera el rezago en otros asuntos.

La Audiencia al igual, que la obligación de dictar Sentencia Definitiva, se mantenía un criterio en justicia de paz, de que se debía efectuar en el momento de concluir la Audiencia y previo momento de dictar sentencia era obligación de los jueces de exhortar a las partes a una avenencia y no habiéndolo dará por concluido el juicio y oír las alegaciones de las partes, dictando en seguida la Sentencia Definitiva; en la actualidad rige el criterio de que las sentencias que se dicten en justicia de paz deben ajustarse a lo dispuesto en el artículo 81, cuestión que implica que los jueces disponen ahora de más amplitud de tiempo para emitir su resolución definitiva, esto en razón de que el artículo antes indicado esta en concordancia con el numeral 87 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F. y no al momento de concluir la audiencia.

#### **2.2.1.1. La oralidad en Justicia de Paz.**

El tema de la oralidad fue el argumento de peso de los principios generales que formaron parte del Proyecto de ley de Justicia de Paz, en la doctrina formada en nuestro país, varios autores han abordado el estudio con diferentes puntos de vista, recurriendo en momentos a antecedentes históricos, de ahí que sea importante retomar algunos apuntes que al respecto hace el maestro PALLARES PORTILLO EDUARDO, en esta línea, el autor antes citado sostiene. Que después del Código de 1884, se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes iniciativas con este objeto, entre otras los anteproyectos elaborados por don Federico Solórzano, ninguno de los cuales logró éxito, si bien el segundo de ellos fue considerado como ponencia, además precisa que, lo que realmente orilló a las autoridades a acelerar los trabajos para la elaboración de un nuevo Código procesal civil, en razón, de que en 1928 se había dado la expedición del Código Civil; agregando que al ser rechazados los proyectos Solórzano en un Congreso de Abogados, la Secretaría de Gobernación nombró una comisión que estuvo formada por dos representantes de la Barra de abogados, siendo estos los licenciados Demetrio Sodi y Gabriel García Rojas y



otro del Tribunal Superior de Justicia el licenciado Carlos Echevarría; uno del sindicato de abogados Licenciado José Castillo Larrañaga, un juez y otros distinguidos abogados (cuyos nombres no señala)<sup>19</sup>

Finalmente fue concluido el nuevo proyecto presentado el 12 de abril de 1932, sometido a la aprobación del señor Presidente de la República y quien ordenó que pasara a la Comisión Jurídica del Poder Ejecutivo y en sesión ordinaria del 12 de julio de ese mismo año, porque a pesar de tener algunos aciertos, substancialmente no representaba una transformación del sistema procesal del Código de 1884, vertiendo entre otras varias consideraciones “Si se revisa el Código nuevo y se lee su breve y desconsoladora exposición de nuestro antiguo procedimiento; ningún recurso se suprime, nada se concentra, los trámites no se abrevian”<sup>20</sup>

El proyecto de Solórzano y el de la comisión que lo había adoptado como ponencia fueron desechados esencialmente porque conservaban la forma escrita en el juicio y porque el Ejecutivo trataba a toda costa de introducir el **juicio oral** en la legislación del Distrito Federal o que sirviera como un ensayo para establecer gradualmente la oralidad, con todas sus ventajas y sin privar al código de los beneficios del sistema escrito en lo que debiera conservarse; y en fin porque el punto central de la reforma consistió en la implantación del juicio oral que fue reputada como una reforma de carácter revolucionario.

De ineludible importancia resultan las notas que al respecto hace el doctrinario DEMETRIO SODI en su obra<sup>21</sup> acerca de la oralidad, al establecer el siguiente criterio “El orden que ha de seguirse en la tramitación de los pleitos está regido por tres sistemas: el oral en que se practican las actuaciones judiciales de palabra; el escrito en el que se consignan todas las actuaciones y promociones y el

---

<sup>19</sup> Cfr. PALLARES PORTILLO Eduardo. , Op., cit., p. 144

<sup>20</sup> Cfr. Idem.

<sup>21</sup> Cfr. SODI Demetrio. La Nueva Ley Procesal Tomo I., ed., segunda. Ed. Porrúa. México., p. 339

procedimiento mixto que participa de ambos sistemas e indica que, **juicios orales absolutos no existen**, en el proceso escrito existe mucho de oralidad y en el proceso oral se admite en cierta medida la escritura (presentación de la demanda, ampliación de esta, aunado a la exhibición de documentos que se relacionan con esta) Es por tanto el juicio oral, un procedimiento mixto en el que debe predominar la oralidad”

Depurando otros criterios apunta, que el Código de Procedimientos Civiles alemán de 21 de abril de 1890 y el de Austria de junio de 1898, han servido de modelo a los demás países, cuyo tema central se perfiló a **concentrar** el proceso por medio de la oralidad siendo esta la base y que de manera paulatina se ha adoptado en otros países, agregando que en este proceso de conformación es importante reconocer cuatro principios fundamentales:

*PRINCIPIO LÓGICO*; Que aconseja la selección de los medios más seguros y expeditos para descubrir la verdad y evitar el error.

*PRINCIPIO JURÍDICO*; Que proporciona a los litigantes la igualdad en la contienda y justicia en la decisión.

*PRINCIPIO POLÍTICO*; Que introduce en el procedimiento la máxima garantía social de los derechos, con el menor sacrificio de la libertad individual.

*PRINCIPIO ECONÓMICO*; Que procura evitar la lentitud y los sacrificios pecuniarios, haciendo accesible la justicia a todos aquello que se presentan a reclamarla.

Para el citado autor, hace las anotaciones siguientes al aludir a los Defensores de la oralidad invocan a su favor las siguientes y principales razones:<sup>22</sup>

- La brevedad que en los juicios se conseguiría al ser orales y en única instancia.
- Se aseguraría el principio de la publicidad, pues el procedimiento oral requiere de luz.
- Necesariamente se enterarían los jueces por si mismos de los juicios que

---

<sup>22</sup> Cfr. SODI Demetrio. Op., cit. p. 341.

fallaran (escuchando lo que dijeran las partes y los abogados).

- Que la discusión oral con una concisa oposición de razones a razones, puede llevar a una definición más pronta y mejor que la madurada en el interior del juez con sólo la ayuda de los escritos.
- Con el juicio oral es más viva la sinceridad de la impresión del que escucha, haciéndose sentir la eficacia de las buenas razones, dejando a un lado el juez la actitud pasiva al tener contacto inmediato con las partes,
- Se simplifican los actos por la concentración y en una sola audiencia se erradican los formalismos del proceso escrito.
- Proceso oral y concentrado es la tendencia moderna y a ella han respondido ya, varias legislaciones.

Citando a TULLIO CICERÓN agrega; “Que la lengua muda es la escritura, que la única verídica, es la palabra, y que todos los signos percibidos se pierden en la escritura muda, y faltan al juez los argumentos más claros y ciertos”<sup>23</sup>

Y abunda en las siguientes consideraciones; que decir oralidad es lo mismo que decir concentración y prosigue al sentar que el lema oralidad y concentración, es una formula sintética que condensa varios principios, tan conexos e indivisibles entre sí. Y refiriéndose nuevamente a lo que el maestro CHIOVENDA indica; que el principio de la concentración es la consecuencia principal de la oralidad y la que más influye en la brevedad de los pleitos y es precisamente ahí, donde se manifiesta mejor la diferencia entre el proceso oral y el escrito.

Acotando el jurista DEMETRIO SODI indicando que el sistema de la eventualidad, se presenta como contrario al de la indivisibilidad. El primero se considera como base de los procesos antiguos y el segundo el de la indivisibilidad, como una condición del juicio oral en el que las partes tiene una gran libertad de ataque y de defensa que pueden emplear, como regla, hasta la terminación de la vista en su

---

<sup>23</sup> Idem.

totalidad.

Por otro lado, se dice que la discusión oral no debe entenderse, como una declamación académica, sino como una forma concisa de oponer razones a razones, teniendo por sentido, que se de la eficacia de la buena o mala argumentación, advirtiéndose las vacilaciones en el actuar o ya en la prueba testimonial cuando el juez puede advertir ciertas características, signos que son de gran ayuda invaluable para emitir un juicio más equitativo. Y sin precisar algún criterio hace referencia a que clase de oratoria se desenvolverá en las audiencias indicando lo siguiente, Hay oradores elegantes y agudos, los hay incoherentes y confusos, graves y sentenciosos; hay oradores sencillos y poco adornados en el decir, que no tienen palabra alguna desusada e impropia para el contrario, y los hay agresivos que reprenden e insultan al adversario y olvidan el asunto que deben examinar, y en esa variedad de estilos y de formas, cita a CICERÓN quien decía, *“y los hay desde el declamador de escuela, él rábula de foro, hasta el orador perfecto que deleita y convence, atendiendo más a la sustancia de las cosas que al deleite del oído”*.<sup>24</sup>

De estas ideas depuestas, incursiona en el siguiente punto de vista, “que el punto central, el más importante y el que puede darnos a conocer la eficacia práctica y verdadera del juicio oral, es el que se refiere a la función que desempeña el juez en esos momentos, y precisa algunos aspectos.

- Establece contacto con las parte.
- Recibe la declaración de los testigos.
- Conoce sus deposiciones por los interrogatorios que hacen las partes y por las que el juez dirige.
- El juez al comparecer los testigos ante él, debe advertir la forma en que contestan, la actitud de estos por las vacilaciones o energía al contestar.
- De proveerse de las demás probanzas que en la audiencia se produzcan.

---

<sup>24</sup> Cfr.SODI Demetrio. Op., cit. pp. 341-356.

- Llegando así, a una identificación tan absoluta del negocio.

Estos signos producirán en el juez, las espontáneas intuiciones de la inteligencia para juzgar y fallar sin error y aludiendo a lo que decía PARMÉNIDES. “Juzgar por las apariencias del momento”

Bajo otro aspecto, encuentra él doctrinario el siguiente punto indicando lo siguiente; “En las audiencias de los juicios orales se le ofrece al juez, el problema mismo que el abogado se le ofreció y sin poder mediar sobre el mismo problema, debe resolverlo en el acto, al finalizar la audiencia y al consignar la parte resolutive del fallo. Este es, en nuestro concepto el “nudo gordiano”<sup>25</sup> de la dificultad y el punto más serio que se ofrece como objeción, al sistema de que nos ocupamos”.<sup>26</sup> Ya en razón de este argumento concluye citando a CARNELUTTI quien plasma la siguiente idea:

“ . . . Todo el problema del proceso, es ante todo un problema de hombres y lo de la oralidad es uno de los puntos en que mejor demuestra su naturaleza, pues aunque el principio de la oralidad sea el más perfecto mecanismo procesal, ¿de qué sirve un delicado aparato en manos de quien no tiene la capacidad o no puede tener el cuidado necesario para hacerlo funcionar? Para que la oralidad produzca sus correspondientes ventajas, hacen falta abogados y jueces especializados, puesto que la discusión de palabra, es la parte más difícil de los defensores y exige del juez energía y prontitud para hacerse cargo y comprender la esencia del proceso, sin la meditación y calma que permite la discusión escrita. Por eso la actuación del principio de la oralidad conviene obrar muy cautamente. Si la reforma no encuentra un terreno favorable en el mejoramiento del orden forense y del orden judicial, la implantación en lugar de ser útil, resultará nociva”<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> En la mitología griega complicado nudo atado por Gordias. Según la leyenda, el mismo Alejandro Magno fue incapaz de desatar el nudo gordiano, así que sacó su espada y lo cortó de un tajo. De la expresión nudo gordiano se usa para referirse a una situación complicada, sólo resoluble mediante una acción rápida y decisiva. MICROSOFT-ENCARTA, 2003, Biblioteca de consulta

<sup>26</sup> Cfr. SODI Demetrio. Op., cit., p. 356

<sup>27</sup> Cfr. *Ibidem*, p. 361

Los anteriores criterios nos muestran, el tipo de pensamiento que imperaba en años atrás, tiempo en el que era inimaginable en que decaería la explosión demográfica que nos acosa actualmente, rebasando las expectativas, políticas, económicas y sociales, por ser hoy la ciudad de México una de las urbes más pobladas del mundo, diez millones de habitantes (10,000,000) según datos del INEGI<sup>28</sup>, en la actualidad hablar de los juicios orales, implica retomar lo que el maestro DEMETRIO SODI establecía al indicar que **juicios orales absolutos no existen** y recalcando que en el juicio oral se da en cierta medida la escritura, aspecto que en el presente se ha fortalecido, en razón, de que la presentación de la demanda forzosamente se canaliza a través de la Oficialía de Partes Común (escrito inicial)<sup>29</sup> ya en la actualidad no existe congruencia con lo que establece el artículo 7 en su parte final y el artículo 20 fracción I, toda vez, que el actor no está en posibilidad de evadir lo que establece el numeral 65 fracción I y III párrafo 2°, del código adjetivo de la materia.

Y en si, avances significativos en materia oral, no los hay, ni las reformas que se han dado en este Título Especial revelan que se esté a la vanguardia en este plano legal, reflejando que las reformas sólo han justificado la necesidad de contrarrestar algunos aspectos incongruentes que se mantenían en Justicia de Paz, en virtud de los acontecimientos vertiginosos, que enfrenta el Poder Judicial, verbigracia; en los tiempos actuales ya no se justifica mantener uno de los principios que representó en sí, un postulado en Justicia de Paz, consistiendo este, en que el juez debía dictar al término de la audiencia, el fallo, esto es, en presencia de las partes, emitir la **Sentencia a verdad sabida**, sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas.

---

<sup>28</sup> <http://www.inegi.gob.mx>. Septiembre/2004

<sup>29</sup> Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F. artículo 173 fracción I, en concordancia con el artículo 65 fracción I y III, del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

### 2.2.1.2. La expedites y la celeridad su naturaleza.

Sobre esta particular noción, al hablar de *expedites* sería necesario escudriñar, si esta expresión es utilizada de un modo global en la ciencia del derecho o si es propio del lenguaje jurídico de algunos países, cuestión que si se quiere, no dejará de ser intrascendente, de ahí, que no resulte vago señalar que el uso de esta locución se da en países como Cuba, Honduras y México, a pesar de que la fuente de consulta represente una alternativa inusual.<sup>30</sup>

En nuestra nación, tal expresión originalmente se encuentra plasmada en la Constitución Política y de una manera concisa en su artículo 17 párrafo segundo y que en su parte relativa indica *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*. Y al respecto uno de los insignes juristas y doctrinario, como lo es el doctor IGNACIO BURGOA que en su obra<sup>31</sup>, establece lo siguiente “este precepto de nuestra Ley Fundamental encierra tres garantías de seguridad jurídica, recalcando en el apartado relativo al segundo párrafo “esta garantía de seguridad jurídica se traduce en **la imposibilidad** que tiene las autoridades judiciales de retardar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, teniendo, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellas ventilados dentro de los términos consignados por las leyes procesales respectivas” y en otra de sus obras<sup>32</sup>.

Recalca la siguiente idea, respecto del artículo 17 constitucional que en su parte relativa estatuye la administración de justicia será expedita y gratuita, estableciendo de la anterior expresión el siguiente criterio “Por justicia en el espíritu de tal precepto no debe entenderse el valor respectivo como fin del

---

<sup>30</sup> Cuba, Honduras y México. Acelerar la solución de un asunto. Microsoft Encarta 2003 , Biblioteca de consulta

<sup>31</sup> Cfr.BURGOA Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, ed, 15, 1981, Méxco., p. 622

<sup>32</sup> Cfr.BURGOA Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, 1984, Méxco., pp. 263-264

Derecho, sino la aplicación de la ley que deben realizar los tribunales. Estos en consecuencia no “imparten justicia “, sino aplican los ordenamientos legales y, evidentemente la constitución, en efecto, existe un principio que enseña que el “juez no debe juzgar de las leyes sino conforme a las leyes. Por tanto, aunque la ley sea injusta los tribunales tienen la obligación de acatarla, sin poder evaluarla axiológicamente para determinar si proclama o no la justicia. Así, de estas disertaciones, en una parte más avanzada de su obra establece. “Es el legislador, el único que debe atender al valor justicia para plasmarlo variablemente en las leyes que expida, por lo que la locución atribuida a los tribunales en el sentido de que “administran justicia” no es correcta.

Y en último momento precisa, adoptando deliberadamente dicha locución indebida, la expedición en la administración de justicia implica prontitud y desembarazo en la realización de esta importante función social o sea en la resolución de los casos concretos que se sometan a la consideración de los tribunales mediante la aplicación del derecho que puede ser según se dijo justo o injusto. Depurados estos razonamientos por él doctor emérito antes aludido, se justifica recurrir aunque lo hace de manera escueta al señalar “que lo cierto es que el afán de la oralidad radica en hacer pronta y expedita, como lo postula el mandato constitucional (artículo 17) la administración de la justicia”.<sup>33</sup>

Al hablar de justicia de paz, también existe la obligación de los jueces, no obstante la naturaleza jurídica, de los juicios ventilados ante ellos, de ajustarse al principio constitucional ya antes referido, en este sentido, los ordenamientos secundarios como lo es la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. establecen en apartados respectivos los términos en que sus resoluciones las deben emitir, de lo contrario incurren en responsabilidad los juzgadores que se aparten de esta obligación.

---

<sup>33</sup> Cfr. BURGOA Ignacio Op., cit. pp.263-264



En primer orden, se debe señalar los que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F. y que en su numeral cinco<sup>34</sup>, debiendo entender por la expresión partido judicial, el distrito de una jurisdicción o administración que tiene por cabecera una población principal, pero incluso cuando se hace referencia a un partido judicial puede comprender varias poblaciones o más de un municipio<sup>35</sup>, y para la administración de justicia, tiene competencia territorial, el juzgador natural de esa entidad en razón de la división territorial previamente delimitada, o como lo establece el Jurista CIPRIANO GÓMEZ LARA, “la competencia de los órganos judiciales en función del territorio, implica una división geográfica del trabajo que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social”<sup>36</sup>

A partir de la época en que se da la creación del Consejo de la Judicatura, se logra con esta disposición un avance importante en el aspecto de existir un órgano al que le confiere la ley, facultades de *administración, vigilancia y disciplina* del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, en los términos de la Ley Orgánica; extendiéndose sus funciones a emitir mediante circulares y avisos en el Boletín Judicial respectos de las resoluciones “pendientes de resolver”, en concordancia con los numerales 201 y 288 del ordenamiento ya antes señalado, aunado a lo que establece el artículo 81 y 87 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F. en íntima concatenación con lo estipulado en el artículo 21 del Título Especial de Justicia de Paz.

De los anteriores razonamientos, resulta claro, que las resoluciones que emiten las Salas y jueces del orden común se ajustan y de forma permanente a los

---

<sup>34</sup> Para los efectos de esta Ley, habrá un solo partido judicial, con la extensión y límites que para el Distrito Federal señale la Ley Orgánica de la Administración Pública correspondiente. La presente Ley será aplicable, en lo conducente, al juzgado Mixto ubicado en las Islas Marías.

<sup>35</sup> Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de México, artículo 11. Los distritos judiciales comprenden los municipios siguientes: I Distrito de Chlaco: Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, tlalmanalco y Valle de Chlaco Solidaridad.

<sup>36</sup> Cfr. GÓMEZ LARA Cipriano, Op., cit. p. 158

términos indicados en la ley adjetiva. Inclusive, esta disposición se encuentra reforzada con la obligación que tienen los titulares de los juzgados de presentar un informe mensual, canalizado a través del Consejo de la Judicatura, órgano del Tribunal Superior de Justicia del D.F. En esta tesitura de disposiciones, cabe tener la certeza, que en la actualidad, hoy más que nunca, las resoluciones que emiten los jueces, entre estos los de paz, se ajustan al principio constitucional que en el inicio de este apartado oportunamente se señaló.

Así, se evitará que en el presente y en lo futuro siga latente esta práctica que ha adquirido tintes de un mal social, ya que al haber retraso, consecuentemente los asuntos se rezagan, quedando precisado que es en la etapa de **ejecución de sentencia** en la que se provoca que siga existiendo la “cultura legal” de dar pauta a los juicios ruinosos, que dilapidan los matices del “principio de justicia” postulado, al que el Estado está obligado a mantener y salvaguardar, procurando en todo momento emprender planes de reformas estratégicas con las que sea erradicada esta cultura primitiva y se logre germinar en estos tiempos cibernéticos la cultura de una justicia equilibrada, que colme las necesidades de ambos extremos (para el actor, obtener sentencia de lo que reclama legalmente; del demandado, que impartir justicia no sea demorada, porque entonces será **injusticia**) evitando así, que la balanza sea manipulada por la parte favorecida, creando con esto que la mayoría de los demandados puedan evocar aquella expresión *“La demora de la justicia significa injusticia”* y lograr cambiarla por una expresión que de momento se me ocurre *“La auténtica aplicación de la ley y sus valores es baluarte de la justicia y el derecho”*.

### **2.2.1.3. La instancia en “Justicia de Paz”**

Como preámbulo al presente punto es pertinente retomar los apuntes del decano COUTURE, quien indica al respecto; Instancia en su acepción común, significa requerimiento, petitorio, solicitud, se dice entonces que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia de partes. En una acepción más restringida se

denomina instancia al ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez y al abundar en el tema indica que en una acepción técnica más estricta del vocablo, señala lo siguiente *“Instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre el se dicte”*. Se habla entonces, de sentencia de primera o de segunda instancia; de jueces de primera o de segunda instancia. Así el proceso se desenvuelve en instancias o grados, este desenvolvimiento así ordenado, se apoya en el principio de preclusión. Una instancia sucede a la otra; y no es concebible una segunda instancia sin haberse agotado los trámites de la primera.<sup>37</sup>

Depurados los argumentos que preceden, resulta pertinente entrar a los aspectos de la instancia en justicia de paz, en este sentido, se justifica, considerar lo que en el “Texto del Proyecto de Justicia de Paz” se estableció respecto de que instancia resultaba apropiada para tal fin, a lo que la Comisión que participó en el proyecto, optó por exponer en el artículo 50 lo siguiente *“No procederá recurso de ninguna clase contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz en materia civil”*. Siguiendo un similar criterio, la anterior propuesta, se elevó a la categoría de norma al promulgarse el Código de Procedimientos Civiles, ordenamiento que incluyó en un Título Especial autónomo con artículos numerados sin seguir la ordenación de todo el código y al que se le denominó “Título Especial de la Justicia de Paz” quedando plasmado lo siguiente en su artículo 23 *“Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad”*. Al darse la promulgación de la ley adjetiva, se presentó la necesidad de expedir la Ley Orgánica que estuviera en concordancia con el nuevo código, de esta forma se promulgó para 1932 la citada ley, quedando las disposiciones con respecto a los jueces de paz, del siguiente modo.

---

<sup>37</sup> Cfr. COUTURE Eduardo. Op., cit., p.169

En el entorno de la Ley Orgánica de 1932, con vigencia a partir de enero de 1934, señalaba en el Título quinto, capítulo I, y que en su artículo 58 disponía: Son jueces de **única instancia** para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias:

I.- Los jueces de paz en materia civil, en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 59.- Son jueces de **primera instancia** para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias:

I.- Los jueces de paz en materia civil, en los negocios en que proceda el recurso de apelación extraordinaria.

Estos dos artículos de la Ley Orgánica tenían aplicabilidad con lo señalado en el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, y del que a la letra decía: “Este mismo recurso se da de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz y será **tribunal de apelación el juez de primera instancia** que corresponda, o, siendo varios el que elija él recurrente, y en su silencio el del número inferior”

Transcurrieron 35 años y siendo Presidente Constitucional el Lic. GUSTAVO DÍAZ ORDAZ, expidió una Ley Orgánica, en el año de 1969, bajo el rubro “LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL”, ordenamiento que plasmó en diferentes artículos, con la salvedad de que fue el mismo número de título y capítulo decretándose lo siguiente:

ART.- 48. Para los efectos que prescriben la Constitución y demás leyes secundarias, son jueces de **única instancia** los de paz, en materia Civil, en las resoluciones en contra de las cuales no procede más recurso que el de responsabilidad.

ART.- 49. Son jueces de **primera instancia** para los efectos que prescribe la Constitución y demás leyes secundarias:

I.- *Los jueces de paz* en materia civil, en los negocios en que proceda el recurso de apelación extraordinaria.

Incluso en el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se mantuvo el mismo texto sin variar en puntos y comas y que a la letra señala: “Este mismo recurso se da de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz y será **tribunal de apelación el juez de primera instancia** que corresponda, o, siendo varios el que elija él recurrente, y en su silencio el del número inferior”

Al respecto, transcurrió un término de 14 años y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1983, se derogó el artículo 719. esto es, desde la vigencia del Código de Procedimientos Civiles hasta el año de 1983 transcurrieron cincuenta y uno (51) años para detectar una incongruencia, una aberrante contradicción, pues por un lado el citado numeral contrariaba la disposición contenida en justicia de paz en su artículo 23 del que dispone “*Que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se da más recurso que el de responsabilidad*” y por otro lado, mantenía la idea arcaica de abrazar la postura de seguir considerando a los jueces de paz como **única instancia** y la vez, de **primera instancia**, teniendo discrepancia con aquel principio ontológico que indica; “*nada puede ser o no ser al mismo tiempo, en el mismo lugar y desde un mismo punto de vista*” o si este criterio lo proyectamos a un análisis de más fondo sería necesario discernir sobre la siguiente idea:

En la creación de nuestras leyes o Códigos se han dado incongruencias, mismas que han quedado plasmadas en los ordenamientos adjetivos o sustantivos, contrariando en tal sentido los postulados de otras ciencias con las que tiene correlación la ciencia del Derecho, resaltando en el caso particular el estudio de la *Lógica*, siendo necesario vindicar lo que un autor establece al sustentar el siguiente criterio, indicando “. . .*Que la lógica es la ciencia que analiza la esencia de los pensamientos correctos*”<sup>38</sup> agregando que los pensamientos se pueden clasificar en dos; el verdadero y el pensamiento formal, prosiguiendo al decir que

---

<sup>38</sup> Cfr. GONZÁLEZ SÁNCHEZ Jorge y otros. *Filosofía I*, ed., 4º 1997., Ed. AK-BAL, Editores. México., pp. 149-150.

el pensamiento verdadero es aquel que concuerda con la realidad concreta.

De la idea que antecede, el autor de referencia agrega, que el *pensamiento correcto* es aquella estructura del pensamiento humano que no presenta incongruencia interna y que no esta fuera del pensamiento formal. Y concluye precisando que hay tres reglas principales del pensamiento formal y que son: **a)** El principio de identidad. **b)** El principio de la no contradicción., y **c)** El principio del tercero excluido.

*El principio de identidad* se refiere a que cada cosa es idéntica a sí misma y no cambia en su concepción, vgr. Un roble es un roble. *El principio de la no contradicción* se refiere a que una cosa no puede ser al mismo tiempo sí misma y su contraria (lo blanco no puede ser en su esencia, simultáneamente negro) Y finalmente según el *principio del tercero excluido*, no hay posibilidad para una tercera opción entre dos afirmaciones opuestas o que se contradicen entre ellas **(por ejemplo entre la vida y la muerte no existe una tercer afirmación lógica)** De las ideas que preceden, establece que para que un pensamiento sea correcto, debe cumplir, con al menos estas tres reglas<sup>39</sup>

Depurada la noción anterior, es necesario retomar el tema sobre la creación de nuestras leyes, en particular en materia de Justicia de Paz. Así, para el año de 1996 y estando en funciones como Órgano Legislativo, la Asamblea de Representantes del D. F. se expidió una Nueva Ley Orgánica, misma que derogó la anterior del 29 de enero de 1969; de esta nueva ley se advierte otro criterio resultando de la nueva disposición, que los juzgados de paz los clasifiquen de *única instancia*, sea en materia civil o penal, siendo evidente que en la referida ley, ya no se les considere de **primera instancia**.

Cabe entonces meditar, si las disposiciones hasta antes del año de 1996, son producto de una legislación propia o especial que propició que los legisladores

---

<sup>39</sup> Ibidem., p. 150

(Poder Ejecutivo) fraccionaran los criterios con respecto a las instancias, (única instancia, primera instancia y segunda instancia) en la que por mucho tiempo ha predominado estar estas, clasificadas en la doctrina internacional como de primer y de segunda instancia; él jurista EDUARDO PALLARES apunta en su diccionario al tratar lo referente a instancia única, puntualiza en su parte final “. . .En el derecho mexicano el problema se ha resuelto, estableciendo la *instancia única* para los juicios de menor cuantía y dos instancias para los de mayor”<sup>40</sup>. O ya el criterio depurado por el maestro CIPRIANO GÓMEZ LARA al abordar el tema de la competencia, y específicamente en la competencia por grado en la que precisa lo siguiente. “. . .este criterio presupone los diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado y la segunda ante jueces de apelación o de segundo grado”<sup>41</sup>. Y en similitud de argumentos el Doctor OVALLE FAVELA plasma la idea siguiente “...A cada cognición del litigio por un juzgador se le denomina grado o instancia. . .Así, se afirma que un proceso se encuentra en la primera instancia o en el primer grado cuando esta siendo conocido, por vez primera, por un juzgador. A este se denomina *juzgador de primera instancia o de primer grado*. La segunda instancia o el segundo grado de conocimiento se inicia, por regla, cuando la parte afectada por la decisión del juzgador de primera instancia interpone el recurso que proceda contra dicha decisión”<sup>42</sup>

En el presente espacio y ligado a la noción de mérito, en respuesta a una inquietud personal y sin pretender que sea un análisis de relevancia, pues tal circunstancia requiere abordar más fuentes de consulta y además tiempo, postura que excedería los propósitos del presente trabajo. Al respecto, al recurrir al autor citado en la bibliografía, precisa lo siguiente; que empezar por KELSEN sobre el tema de la derogación es una manera obvia de comenzar un trabajo, pero también

---

<sup>40</sup> Cfr. PALLARES Eduardo. Op. Cit., p.422

<sup>41</sup> Cfr. GÓMEZ LARA Cipriano Op.cit., p.157

<sup>42</sup> Cfr. OVALLE FAVELA., Op., cit., 134

una manera sólida. Y al depurar los trabajos de KELSEN, por este autor en su obra al tratar el tema sobre *¿qué clase de normas son las normas derogatorias?*, cita a Kelsen transcribiendo lo siguiente “. . .la norma derogatoria repele el *deber ser* y ello significa la validez de otra norma según la cual una cierta conducta o la omisión de ciertas conducta debe ser. Consecuentemente, una norma derogatoria no puede existir por si misma, sino solo en relación a la norma cuya validez ella repele y en ese sentido una norma no independiente”<sup>43</sup>

El jurista ALCHOURRON<sup>44</sup> depura las siguientes deposiciones, *sobre la derogación* abundando en lo siguiente. “. . .No toda derogación supone un acto de rechazo de una norma, se tiene que distinguir aquí, entre la derogación de una *norma* y la derogación de una *formulación* de una norma” estableciendo el siguiente criterio “. . .Que el acto de promulgación consiste en la formulación de una norma, mediante la cual la autoridad manifiesta su voluntad de que esa norma *sea*, es decir, de que se haga lo que la norma prescribe y en un acto de **rechazo**, en cambio, la autoridad manifiesta su voluntad de que la norma *no sea*, es decir, que no este exigido lo que la norma exige, o no esté permitido lo que la norma permite”

El citado autor recalca sobre lo anterior, “. . .que cuando la autoridad resuelve derogar las formulaciones que están demás, exclusivamente con el propósito de eliminar las redundancias, es decir, borrar las formulaciones superfluas, *pero sin eliminar la norma misma*. En tal caso no hay un acto de rechazo de la norma, la autoridad no quiere eliminar la norma y **esta última permanece en el sistema**. Lo único que hace, es eliminar algunas de las formulaciones redundantes. Pero cuando la autoridad quiere derogar la norma misma, es decir, cuando quiere que la norma deje de pertenecer al sistema, realiza lo que llamamos el *acto de rechazo*”. Bajo estos indicios teóricos finaliza indicando que para que el acto de

---

<sup>43</sup> Cfr. AGUILÓ Joseph. Sobre la Derogación ensayo de dinámica jurídica, ed. 2ª. México 1999, Ed. Distribuciones Fontamara, pp. 40-41

<sup>44</sup> Cfr. ALCHOURRON Carlos y otro. Sobre la Existencia de las Normas Jurídicas. México. ed. 1997, Ed. Distribuciones Fontamara, pp. 80-81.



rechazo produzca sus efectos eliminatorios de normas la autoridad que lo realiza tiene que ser competente, es decir, ha de estar autorizada por una norma para derogar ese tipo de normas. La competencia para derogar es competencia en el mismo sentido.<sup>45</sup>

Bajo este breve contexto, que no dignifica en si la problemática de la derogación, cabe exponer lo siguiente:

- ✓ En la derogación del artículo 39 en el “Título Especial de Justicia de Paz” al parecer y por ser de dudosa constitucionalidad, según criterio en ejecutorias aisladas.
- ✓ En la derogación que se da de la anterior Ley Orgánica, que consideraba a los jueces de paz de **única y primera** instancia. Siendo a partir de la nueva Ley Orgánica vigente del Tribunal Superior de Justicia del D. F. al considerar a los juzgados de paz, de **única instancia**.
- ✓ Una disposición de carácter federal<sup>46</sup>, regulando la actuación de un juzgador del fuero común, aún más, fijando contrariedad con lo que dispone la ley local. Acerca de ese tipo de juzgadores.

Del punto marcado en primer término, es ineludible precisar que el artículo 40 del mismo título indica lo siguiente. *“En los negocios de la competencia de los juzgados de paz, únicamente se aplicaran las disposiciones de este Código y de la Ley de Organización de Tribunales en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa o indirectamente a estas”* del criterio plasmado en este artículo, es de pensarse que los jueces de paz aún conocen de los juicios mercantiles, y el citado artículo guarda concordancia con el texto del artículo 39, pues la expresión final *“que no se opongan directa o indirectamente a estas”* plasma la relatividad evidente que se

---

<sup>45</sup> Cfr. Idem.

<sup>46</sup> Artículo 1153.- 2º párrafo “Contra las resoluciones del juez que conceda la diligencia preparatoria no cabe recurso alguno. Contra las resoluciones que la deniegue habrá el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia o el de **revocación** si fuere dictada por un juez menor o de *paz*.”

advierte entre estos dos artículos, y no puede ser descartada mediante la eliminación de uno; De ahí que sea viable, estimar que la disposición del artículo derogado guarda concatenación con las disertaciones que realiza ALCHOURRON acerca de la derogación, en la *“formulación de una norma”* y en los términos que precisa el artículo 40, es *una norma* que debe permanecer en el *“sistema”*, ya que él legislador, sólo derogó la formulación de una **norma redundante o superflua**.

En el “Proyecto de Ley en Justicia de Paz” en su parte de exposición de motivos, se dieron los argumentos que representaban un obstáculo para que los jueces de paz conocieran de los juicios mercantiles; **a)** entre estos que el Código de Comercio no autorizaba en caso alguno la forma verbal., **b)** Por ser los asuntos mercantiles los más numerosos se justificaba incluirlos en la justicia de paz, **c)** Recomendando la reforma directa del Código de Comercio, **d)** De lo que resulto que la Comisión propusiera la reforma siguiente al artículo 1051 del Código Comercio proponiendo la siguiente redacción: *“Los juicios cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos se ventilaran conforme a la ley de procedimiento local respectiva. En los juicio cuya cuantía exceda de cincuenta pesos, el procedimiento preferente será el convencional; a falta de el, se observarán las disposiciones de este libro y en defecto de estas y de convenio, se aplicará la ley del procedimiento local”*<sup>47</sup>

De la medida de las ideas planteadas anteriormente, no resulta aventurado establecer, que el Ejecutivo por las facultades extraordinarias conferidas expidió sendas disposiciones para que los jueces de paz ejercieran la dualidad de funciones (de única y primera instancia), resultando incuestionable que terminaron por expedir una maraña de disposiciones legales, englobadas estas, en crear normas que justificaran que los *jueces de paz* tuvieran competencia para conocer de *juicios mercantiles* y dada la naturaleza jurídica del procedimiento en la vía ejecutiva, contrastaba totalmente con el procedimiento oral, de tal modo, hubo

---

<sup>47</sup> Cfr. Op., cit. Proyecto de Ley., p. 95

necesidad de adecuar algunos preceptos, quedando la incógnita si tales disposiciones ¿fueron producto del error, ignorancia o quizá tal vez, el capricho de un solo hombre?, pues es innegable que la época en la que se da la creación de los ordenamientos en cita, refleja por los antecedentes históricos, tiempos de convulsiones políticas, económicas y sociales, ya que es insoslayable que dichos personajes eran en su mayoría de formación militar y porque no decirlo, el país pasó por un ciclo de *“dictadura militar administrativa”*

Bajo otro contorno, resulta indispensable, abordar el punto que actualmente dispone el Código de Comercio, en su numeral 1153 al regular la actuación de un *“juez menor o de paz”* desprendiéndose de su texto en su segundo párrafo *“contra la resolución que la deniegue habrá el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de **primera instancia** o el de **revocación** si fuere dictada por un juez menor o de paz”* en los términos de esta disposición, es justificable esta interrogante ***los jueces menores y de paz al conocer de juicios mercantiles aplican sus resoluciones en términos de*** ¿qué ley? De facto, sus resoluciones en materia mercantil son apelables en *efecto devolutivo y en ambos efectos*, a excepción de lo que establece el artículo 1340 del Código de Comercio.

Por último se debe hacer, como mera observación, el comentario a la modificación o reforma que en términos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicada en el D.O.F. el siete de febrero de 1996, misma que en su artículo segundo transitorio dispone sobre la *derogación* de la Ley Orgánica de 1969; esta última conteniendo un criterio erróneo con respecto a los juzgados de paz y que en aras de una brillante idea tomó forma en la última reforma que se dio el 8 de septiembre del 2004, esta modificación, resulta lamentable, porque representa una regresión a ese criterio superado, respecto de los juzgados de paz, mismos que eran considerados de única instancia y nuevamente en la fecha últimamente citada se preciso en el artículo 48 que en su parte relativa indica: ***“El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los órganos jurisdiccionales de primera instancia los conforma: I.- Los Jueces de lo Civil y***

***los jueces de Paz Civil, estos en los asuntos que no sean de única instancia,*** en estos términos quizá sea dable escuchar expresiones en el siguiente sentido “Los errores son consecuencia de las malas interpretaciones” quedando para la sana crítica, el comentario que merezca esta nueva disposición.

### **2.3.1. El juzgador en la Justicia de Paz.**

En el presente apartado, es pertinente mencionar que al promulgarse la Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales, por él entonces Presidente sustituto de la República ABELARDO L., RODRÍGUEZ, ordenamiento cuya vigencia es a partir de enero de 1934 , y como complemento al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, este último que actualmente valida el proceso civil en México, en el presente tema, es menester considerar los criterios de algunos juristas, retomando de cada uno de ellos los aspectos relevantes sobre esta cuestión. De este modo, los argumentos que en este punto desglosa el jurista BECERRA BAUTISTA, quien establece que el poder judicial está jerarquizado, es decir, constituido en forma tal, que sus miembros dependan de un órgano superior, estableciéndose una relación jurídica que ligue a todos, incluyendo a los de *ínfima categoría*, además indicando que las facultades propiamente jurisdiccionales están reservadas a las personas que ejercen jurisdicción, es decir, a los jueces y establece que los requisitos para ser juez son subjetivos; desde el punto de vista físico, se fijan edades límites dentro de las cuales se presume la lucidez mental y desde el punto de vista intelectual se necesita que sean profesionales del derecho, tomándose en cuenta el aspecto moral, debiendo gozar de buena reputación, entre los más importantes.<sup>48</sup>

El jurista CIPRIANO GOMEZ LARA citando a distintas personalidades, establece que “El papel que en el proceso incumbe o toca al juzgador, o titular del órgano jurisdiccional desempeñar y es algo que no puede quedar explicado, en toda su

---

<sup>48</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA José. Op. Cit. pp. 9-11

significación y contenido, sino a través del desarrollo de todo un curso” y agregando en forma personal el citado autor que “Nos limitamos aquí a afirmar que dicho papel consiste en dirigir o conducir el proceso y, en su oportunidad dictar la sentencia, aplicando la Ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo”<sup>49</sup>

Dada la complejidad para establecer en unas cuantas líneas las funciones, obligaciones y facultades de los jueces, será menester depurar los aspectos más relevantes que dignifican tan importante función. En el entorno de las facultades de los jueces, mismas que son conferidas por disposición expresa en la ley; en la doctrina surgen criterios para distinguir los principios en los cuales se desenvuelve tan ardua función, entre estos retomaremos el bosquejo que hace el jurista DEMETRIO SODI, guiando sus argumentos a sentar los siguiente: Indicando que esta se realiza dentro de dos sistemas contrarios, llamados “*Principio dispositivo*” (impulso de las partes) y “*Principio Inquisitivo*” (actividad jurídica procesal)<sup>50</sup>

El principio dispositivo ha imperado, como soberano en nuestras leyes de enjuiciamiento civil, *correspondiendo a las partes el impulso de la causa*, la ministración de los materiales probatorios, las actividades nacidas de sus intereses privados y conservando los jueces una actitud pasiva expectante, ya que las actividades del juez son contadas y para el doctrinario antes citado la nueva ley (Código de Procedimientos Civiles 1932) corresponde al principio inquisitivo, dejando a los jueces una actividad judicial muy amplia, que puede ejercitarse cuando lo crea necesario y que ejercita por mandato de ley.

De este modo dentro de las facultades discrecionales que le están conferidas a los jueces y muy en especial a los de paz, al efectuar un análisis somero en el *código adjetivo vigente* se advierten estas facultades o disposiciones que operan

---

<sup>49</sup> Cfr. GÓMEZ LARA Cipriano Op. Cit. pp. 173-179

<sup>50</sup> Cfr. SODI Demetrio Op. Cit. pp. 323-328

mediante el ejercicio del juzgador, las que están diseminadas desde los primeros capítulos hasta el Título décimo sexto-bis, y de las que se mencionaran en grado de importancia y de orden a los título que correspondan, dando prioridad a las más importantes, siendo las siguientes:

- ✓ La disposición del artículo (Art.38 CPCDF) en cuanto a la litispendencia, el juez puede ordenar la inspección de los autos.
- ✓ Lo señalado en el artículo (Art, 47 CPCDF), cuando el juez desconozca la personalidad de alguna de las partes.
- ✓ Y en el mismo capítulo se advierte lo dispuesto en el artículo (Art. 53 CPCDF), cuando dos o más personas ejercitan una misma acción o se oponga la misma excepción, en el presente caso si las partes no nombran un representante común, el juez lo hará eligiendo uno entre los interesados.
- ✓ Puede habilitar días y horas inhábiles (Art. 64 CPCDF)
- ✓ Cuando el juez advierta que una promoción o recurso es notoriamente frívolo, lo desechará. (Art. 72 CPCDF). Para hacer cumplir su determinaciones puede disponer sobre la aplicación de los medios de apremio (Art. 73 CPCDF). Puede repeler de oficio los documentos que presenten las partes después de concluido el desahogo de pruebas (Art. 99). En los oficios comisorios o exhortos que expidan, puede ordenar que se entreguen a la parte interesada para hacerlos llegar a su destino (Art. 109 CPCDF)
- ✓ En relación a la caducidad de la instancia operara de pleno derecho, si transcurridos 120 días, no existe actividad procesal (Art. 137-bis hasta su fracción VI). Y como una excepción a esta regla en su fracción VII inciso d) (*no se da la caducidad de la instancia en Justicia de Paz*).
- ✓ Puede condenar en costas cuando a su juicio haya temeridad o mala fe. (Art.140 CPCDF). Puede reconocer la jurisdicción de otro juez por providencia expresa (Art.147 CPCDF). Los magistrados, jueces y secretarios deben excusarse cuando se da alguna de las causas expresadas en artículo 170, aún cuando las partes no lo recusen. (Art. 71 CPCDF). De lo

- apuntado en esta sección abarca hasta el Título tercero del código adjetivo.
- ✓ Si la demanda fuere obscura e irregular, el juez puede prevenir al actor, que la aclare corrija o complete (Art. 257 CPCDF).
  - ✓ . En todo tiempo podrán decretar la ampliación de cualquier diligencia probatoria (Art. 279 CPCDF)
  - ✓ Pueden compeler a terceros, con los apremios más eficaces para que cumplan con la obligación de prestar auxilio a las autoridades (Art. 288 CPCDF).
  - ✓ Limitará el número de testigos prudencialmente, así como las pruebas que estime contrarias a la moral (Art. 298 CPCDF). Nombrará perito intérprete cuando el absolvente sea extranjero (Art. 315 CPCDF). Tiene libertad de interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad (Art. 318 CPCDF). Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme, él juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las manifestaciones (Art. 320 CPCDF).
  - ✓ El juez puede hacer por sí mismo la comprobación, después de oír a los peritos, determinando el resultado de esta conforme a la sana crítica, sin sujetarse al dictamen de ellos (Art. 344 CPCDF). El juez podrá designar peritos entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración. Asimismo podrá cuando lo estime necesario designar algún corredor público, Institución de Crédito, El Nacional Monte de Piedad o aquellas que practiquen avalúos (Art. 353 CPCDF). El juez puede desestimar las preguntas a las partes y testigos cuando sean contrarias al derecho y a la moral (Art. 360 CPCDF).
  - ✓ No podrá interrumpirse ni suspenderse la audiencia hasta que no haya terminado, desechando él juez de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla; Cuando un juez dejaré de continuar la audiencia él que lo sustituya puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria. (Art. 398 fraccs. I y II CPCDF). De esta sección abarca hasta el título sexto del código.

En justicia de paz, contiene disposiciones acorde a la naturaleza que caracteriza el juicio oral, diseminadas, a través de sus siete secciones, desprendiéndose las siguientes facultades discrecionales, en las que el juez, aplica el criterio a su prudente arbitrio:

- a) En su artículo 3° al indicar que si se dudare del valor de la cosa demandada, el juez oirá el dictamen de un perito que el mismo nombrará a costa del actor.
- b) En su artículo 4°, cuando el juez en cualquier estado del negocio encuentre que este no es su competencia por excederse de los límites que se fijan en el artículo 2°, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juez competente.
- c) En su artículo 17, Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente injustificadamente el actor, y sí el demandado, se impondrá a aquel una sanción pecuniaria no mayor del equivalente de 120 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, de tal disposición el juez puede fijar a su arbitrio, equivalentes inferiores al ya señalado.
- d) En su artículo 24. Los jueces de paz tienen la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias, y, a ese efecto dictaran todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes.
- e) En su artículo 30. “. . .El avalúo se hará por medio de cualquier clase de pruebas que el juez podrá allegar de oficio”
- f) En su artículo 31 “Si atendidas las circunstancias y la naturaleza de los bienes, el juez estimare que deben de pignorarse los muebles antes de venderse los mandará trasladar al Nacional Monte de Piedad y los pignorará en la mayor suma posible
- g) En su artículo 32. Todos los actos del ejecutor serán revisables, sean de oficio o petición de parte por el juez, quien podrá modificarlos o revocarlos según lo creyere justo.



- h) En su artículo 34. “Cuando la sentencia condene a hacer, el juez señalará un plazo prudente para el cumplimiento o en el caso de que se trate de el otorgamiento de un contrato, el juez puede ejecutarlo en rebeldía del condenado.
- i) En su artículo 38 las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, puede el juez desecharlas de plano.
- j) En su artículo 43. “Cuando por alguna circunstancia, en el caso que lo amerite sea necesario conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas en las que hayan de emitir su dictamen a juicio del juez se suspenderá la audiencia por un término prudente no mayor de una hora y si fuere indispensable, dispondrá el juez la continuación para el día siguiente.

Estas facultades conferidas a los jueces de paz, conocidas en la doctrina como “principios inquisitivos” deberían aportar al juez grandes alcances en el plano de aplicar la ley, sin embargo los mecanismos de que dispone la misma no logran contrarrestar las irregularidades que hay en la etapa de “ejecución de sentencia” ya que en esta etapa, es la que reporta, en la actualidad la problemática que sigue generando los juicios paralizados ya que tiempo es el mejor aliado, en vista de que pueden transcurrir dos o tres años sin que haya *actividad procesal*, circunstancia que genera, que los intereses se incrementen (ordinarios, moratorios y hay quienes sin más preámbulos exigen el pago del I.V.A. como si fueran retenedores de este impuesto y los más, agregan el ya famoso C.P.P. costo promedio porcentual) este último se aplica en base al Índice Nacional de Precios que emite el Banco de México)

Y es aquí donde se da la incógnita, necesitamos mejores leyes, jueces mejor preparados y en su caso abogados patronos con una verdadera ética, incluso que haya una justicia equilibrada, dándose en su más amplio sentido la equidad; respecto de la expresión que antecede, es dable reproducir la opinión calificada de un connotado jurista que expone la siguiente idea acerca de la equidad: “. . .*La ley no es nada sin equidad dice un autor y la equidad lo es todo sin la ley. Los que no*

*ven lo que es justo o injusto, sino con los ojos de la ley, no lo distinguen jamás con tanta precisión como los que ven con los ojos de la equidad. Es bien cierto a la verdad que los que hacen un estudio profundo del derecho y de la equidad, tienen de justo y de lo injusto nociones más finas y delicadas que los que no estudian ni saben sino la ley; y aún puede decirse que si todos los hombres tuvieran arraigado en su corazón el amor a la equidad lo haría todo sin la ley. Pero que cosa es la equidad en la mayor parte de los hombres, regularmente no es más que una cosa que tiene mucho de arbitrario; lo que uno cree justo, a otro le parece injusto, y cada cual sostiene de buena fe su modo de pensar con armas tan iguales, que muchas veces nos vemos embargados sin saber a quien dar la preferencia. La equidad sin embargo, así como la verdad no es más que una. Ella es la que debe mostrársenos por sí misma y nunca se nos muestra mejor en semejante caso, que cuando la ley se nos presenta de la mano. Porque la ley que debemos mirar como hija de la sabiduría no se presume jamás que nos quiera inducir en error”.*<sup>51</sup>

Algunos postulados, sobre un buen desempeño de los jueces lo podemos localizar en el acervo histórico y esto lo revela un dato en el Deuteronomio<sup>52</sup> al indicar en una de sus partes “. . . Los jueces deben procurar en todos los juicios, no proceder con temeridad, ni llevados de odio, interés, pasión, celo indiscreto, siempre imparciales, sin inclinación a que uno u otro pierda o gane lo que litiga, la justicia igual para todos” Ya en otra época, como lo cita DEMETRIO SODI encontramos lo que establece LICURGO al señalar “. . . El juez bueno debe ser en el proceder activo, en el oír templado, en el escuchar paciente, en el expedir moderado, en el castigar manso, en el fallar justo y en el disponer diligente, esto es debe ser: justo, honrado, sabio, diligente y de buena fama”.

El autor antes referido, después de hacer las anteriores citas, se concreta a sentar algunas ideas sobre el juzgador:

---

<sup>51</sup> Cfr. ESCRICHE Joaquín Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, Manuel Porrúa, México, 1979, p. 570

<sup>52</sup> Cfr. SODI Demetrio Op. Cit. p. 328

- La falsa apreciación del juez de que un hecho posee respecto de su carácter técnico o común de la ley supuesta, produce falsa aplicación a no ser que el error proceda de mala percepción de los hechos o de un error de juicio.
- El juez al percibir los problemas jurídicos y las pruebas producidas, debe evitar con sumo cuidado la precipitación, porque esta dimana muchas veces de la misma facilidad perceptiva, que engaña a quien la posee. El acto de la percepción no debe estar precedido ni acompañado de nada que pueda hacer formar un concepto errado.
- El juez debe tener ideas claras sobre la materia que se examina, debe tener idea exacta del litigio tomando en consideración todos los elementos y todas las circunstancias que son propias de la cuestión misma.
- La evidencia debe ser inmediata, formada en el desarrollo de la prueba y al calor de los discursos, debe seguir con suma escurpulosidad los eslabones del raciocinio y no pasar adelante cuando el tránsito no esté justificado por el principio de contradicción.
- En una palabra el cerebro del juez, debe ser poliédrico debe tener alta inteligencia, memoria, ecuanimidad, conocimientos altísimos y completos de las leyes y estar dotado de la facultad poco común, de resolver las cuestiones que se le planteen en el juicio y por difíciles y complicadas que sean en el acto mismo de una audiencia.<sup>53</sup>

En otro orden de ideas, sólo cabe establecer que la creación de los juzgados de paz, está sustentada mediante la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de una manera más precisa, su ejercicio jurisdiccional como órgano judicial se señala en el artículo 2° fracción VIII, y en la actualidad sólo existe un juzgado mixto ubicado en las Islas Marías, tal como lo previene el artículo 5°, asimismo la instancia de los juzgados de paz se encuentra

---

<sup>53</sup> Cfr.SODI Demetrio. Op., cit. p. 329

determinada en el artículo 47; el Consejo de la Judicatura es el órgano del Tribunal facultado para designar a los jueces de paz y también es el encargado de determinar la competencia territorial de los juzgados. Además, en su artículo 71 señala que los jueces de paz conocerán de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos, actualizándose dicha cantidad anualmente cada primero de enero, tomando en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor, así como las diligencias preliminares de consignación. El monto vigente que rige a partir de cada primero de enero, lo fija el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tal como lo previene, el artículo 201 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

### **2.3.2. Participación de las partes.**

El derecho sustantivo, contiene los principios elementales, en el que se establecen las reglas y bajo que aspectos una persona pueda legitimarse en un proceso (por mencionar un requisito la capacidad legal)

El doctrinario BECERRA BAUTISTA de una manera escueta inicia la noción indicando: “Parte es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno” Y al resumir la idea precisa lo siguiente “que las partes son los sujetos que actúan o contradicen, en un proceso de cualquier naturaleza, provocando la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto en interés propio o ajeno, por lo cual el interés inherente al concepto de parte es sólo el que deriva de una pretensión válida” y por último cita a CARNELUTTI al indicar que este autor señala una distinción de una manera muy sutil al decir que las partes son los sujetos de *la litis* o del negocio y como tales partes son sujetos al proceso y no sujetos del proceso,

en el sentido de que sufren los efectos del proceso.<sup>54</sup>

El doctor y maestro OVALLE FAVELA, refiere sobre el tema: Las partes al igual que el juzgador son los sujetos principales de la relación jurídica procesal, indicando que el juzgador solo es el sujeto procesal ajeno a los intereses en litigio, las partes son los sujetos procesales cuyos intereses jurídicos, se controvierten en el proceso, para el connotado jurista Ovalle Favela el concepto parte, en nuestra materia, sólo puede elaborarse sobre bases de carácter procesal.

En el derecho procesal no es acertado definir a las partes *en función de su titularidad o no de la relación jurídica sustantiva*, pues la existencia y la naturaleza de esta relación es el que normalmente se debate en el proceso y solo pueden ser definidas hasta que se dicte sentencia. Concluyendo en este sentido, que por el motivo antes señalado carecen de fundamento las clasificaciones que pretenden distinguir un concepto de parte en sentido formal u otro de parte en sentido material, difiriendo el maestro de la distinción que hace Carnelutti de parte en el sentido material o sujeto del litigio y parte en sentido formal o sujeto de la acción, reiterando que el concepto de parte deberá ser siempre de carácter procesal.<sup>55</sup>

En la doctrina, derivado del tema de mérito, es menester precisar algunos aspectos que en estrecha relación ligan al *concepto de parte* y actualizan nociones que van de la mano sobre este concepto, al respecto refiere sobre la capacidad para ser parte y de la capacidad procesal, lo que se conoce en el derecho como capacidad de goce y capacidad de ejercicio:

- a) *Capacidad para ser parte*, consiste en la idoneidad de una persona para figurar como parte en un proceso (parte actora, acusadora o demandada), quedando clasificadas las personas morales e incluso los patrimonios autónomos, confiados a un administrador *sucesiones*, él administrador es la albacea. Sin embargo, existen excepciones, el Ministerio Público, es parte

---

<sup>54</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA José. Op. cit., pp. 19-20

<sup>55</sup> Cfr. OVALLE FAVELA José. Op., cit., pp. 260-262

acusadora, al iniciar la averiguación previa.

- b) *Capacidad procesal*, la regla es que todas las personas, en pleno ejercicio de sus derechos pueden comparecer en juicio (art.,44 del CPCDF) también las personas jurídicas pueden comparecer a juicio por medio de sus órganos de representación (director, Presidente del Consejo de Administración) y sólo las personas que no tienen capacidad procesal (menores de edad y las declaradas en estado de interdicción) deben acudir por medio de sus representantes, quienes ejercen la patria potestad o en su caso los tutores.<sup>56</sup>

También la doctrina aborda otra característica, que debe quedar en claro, la *legitimación ad processum y ad causam*, de este aspecto los apuntes que hace el catedrático Ovalle Favela merecen la reproducción, plasmando lo siguiente al indicar que en la doctrina, no hay acuerdo en la forma de entender estas dos figuras jurídicas, indicando además, lo que considera Chiovenda al considerar que la *legitimatio ad processum* no es sino la capacidad procesal o capacidad para comparecer en juicio, Y citando a Couture, mismo que define la Legitimación Procesal como la “aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro” y enmarcando de una manera más clara señala que en la actualidad esta expresión es utilizada como sinónimo de personalidad (Arts., 47, 272-A, párrafo tercero, y 272-C y 397.<sup>57</sup> Asimismo cita una tesis de jurisprudencia, publicada con el rubro “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA CONCEPTO” *Por legitimación procesal activa, sostiene la Suprema Corte se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de **ad processum** y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación **ad causam** que implica tener la*

---

<sup>56</sup> Cfr. *Ibidem.*, pp. 260-262

<sup>57</sup> Cfr. OVALLE FAVELA José Op., cit., pp. 263-265.

*titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.*<sup>58</sup>

Finalizando, indica que a diferencia de la legitimación procesal que es intrínseca y generales de la persona, la *legitimación en la causa* es una condición extrínseca del sujeto pues no depende de las aptitudes propias y generales de la persona sino de la vinculación de esta con el litigio sometido al proceso.

Resulta evidente en los términos que preceden, que el “concepto parte” comprende diversidad de supuestos legales, de esta circunstancia, se actualiza que la noción antes referida por su complejidad presente varias facetas, que en la doctrina teóricamente son depurados, dándose en contadas ocasiones, que sea marcada la diferencia de criterios, de ahí, es dable tocar el tema del LITISCONSORCIO y por el modo de iniciarlo, me remito a las notas del jurista Becerra Bautista “La participación en un juicio de un actor y de un demandado es lo usual y, lo normal en los procesos civiles, de este hecho, se abre la posibilidad de que existan procesos en que intervienen partes complejas, es decir, varias personas físicas o morales figurando como actoras contra un solo demandado o un actor contra varios demandados o finalmente varios actores contra varios demandados<sup>59</sup>. No existe una legislación amplia en cuanto a esta figura, lo rescatable se encuentra dispuesto en el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

Finalmente indica que se habla de litisconsorcio voluntario y de litisconsorcio necesario, el primero tiene lugar cuando el actor hace que varias partes

---

<sup>58</sup> Cfr. Idem.

<sup>59</sup> Cfr. BECERRA BAUTISTA José. Op., cit., pp. 23-24

intervengan en el juicio como demandados, por decisión propia, ya que podría ejercitar en procedimientos separados sus acciones y obtener sentencias favorables y el litisconsorcio necesario, esta deriva de la naturaleza del litigio, dando como ejemplo del litisconsorcio voluntario en el que se reivindicara de dos poseedores dos partes diversas de un mismo predio. Entonces él actor podría iniciar dos juicios separados, uno contra de cada poseedor porque sus porciones están separadas o podría demandar a los dos en un solo juicio. Ahora bien, para el litisconsorcio necesario, se tendría en los casos de solidaridad, si se desea demandar a todos los deudores o de cualquiera de ellos la totalidad de la obligación, o como lo cita el jurista PALLARES EDUARDO dice; “Que hay *litisconsorcio necesario* cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas. En este caso, la sentencia pronunciada respecto de una sola persona no tiene por si misma ningún valor, ni puede resolver legalmente la litis”<sup>60</sup>

En líneas que anteceden quedaron indicadas algunas figuras jurídicas, mismas que no quedan excluidas de darse en justicia de paz, debiendo el juzgado entrar a su estudio cuando el caso los requiera. Y resolver en términos de la ley adjetiva, de esta circunstancia resulta justificable hablar de los puntos antes plasmados.

### **2.3.3. Terceros.**

El jurista DEMETRIO SODI<sup>61</sup> en su obra, al abordar el asunto en cuestión, lo inicia indicando, que esta figura jurídica, está regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en Título décimo, DE LAS TERCERÍAS Capítulo Único, comprendiendo en la actualidad de los artículos 652 al 673. Y citando a Tessier, es el promovido por quien extraño a los litigantes, se considera dueño de los

---

<sup>60</sup> Cfr. PALLARES Eduardo. Op., cit., p. 544

<sup>61</sup> Cfr. SODI Demetrio. Op., cit, Tomo II, p. 95



bienes embargados, o con mejor derecho a ellos que él acreedor ejecutante, más la tercería no sólo se dirige contra la ejecución, sino contra el juicio. Y agrega, que la tercería es un verdadero recurso concedido por las leyes desde una época relativamente reciente, que descansa en el principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio y que tiene por fin establecer en un juicio en el que no se es parte, la situación de sus derechos, mediante los procedimientos establecidos por la ley. Además señala que el código, establece como principios básicos iguales a los del código anterior, que las tercerías se sustancien en la vía sumaria u ordinaria, según fuere el juicio en el cual se promueve. Reconoce que hay dos clases de tercerías: coadyuvantes y excluyentes, y que estas se subdividen:

- En excluyentes de dominio, debiendo fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero. (Art., 659)
- En excluyentes de preferencia se fundan en el mejor derecho que el tercero deduzca para ser pagado. (Art., 660)

En las tercerías coadyuvantes los terceros se consideran asociados a la parte cuyo derecho coadyuvan. (Art., 656)

Las tercerías deben oponerse ante el mismo juez que conoce de la demanda principal, la tercería debe tenerse por prematura y extemporánea cuando no hay juicio, esto es, cuando no se ha contestado la demanda y para concluir la noción sobre las tercerías señala; **a)** que uno de los interesados en que se funda el tercero opositor para ir al juicio debe ser *positivo y cierto*, **b)** El tercero opositor debe de tener una *acción independiente y separada* de la que han promovido las partes en el juicio pendiente, **c)** Al tercero opositor que tienen una *acción o derecho de segundo orden* y quieren ir al juicio entablado por otras personas a quienes toca en primer lugar el uso de la acción.

El doctor Ovalle Favela en el apartado respectivo de sus obra<sup>62</sup>, sienta lo siguiente. “La *expresión tercero*, dentro del derecho procesal, se define por exclusión, es tercero todo aquel que no es parte en un proceso. En este sentido, son terceros tanto aquellas personas que no han participado en el proceso como aquellos que han intervenido en el mismo, pero sin tener el carácter de parte, por ejemplo, los testigos los peritos, etc.

Además de estos terceros ajenos al juicio y a sus resultados, existen otras personas que originalmente no figuraron como partes en el proceso, pero que comparecen espontáneamente en este o son llamados al mismo a defender sus propios intereses o a coadyuvar con los intereses de algunas de las partes procesales, se les denomina terceristas, de acuerdo con la tradición hispánica. Del estudio que hace de esta noción, menciona aspectos que no son tratados por otros juristas, como en el punto en que recalca, que en el juicio de amparo se denomina *tercero perjudicado* al tercerista coadyuvante de la autoridad responsable, y en el proceso penal el ofendido por el delito se le reconoce carácter de coadyuvante del Ministerio Público.

#### **2.3.4. El impulso Procesal en Justicia de Paz.**

El doctrinario PALLARES EDUARDO en su obra<sup>63</sup> precisa de una manera breve la siguiente idea, “Se llama impulso procesal la actividad que se propone tan sólo obtener el movimiento progresivo de la relación procesal hacia su término” El impulso procesal puede estar encomendado a las partes o al juez. En el Código vigente está encomendado a las partes por regla general.

El decano Eduardo Couture inicia la noción indicando; “...Se denomina *impulso procesal* al fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo” y abundando en el tema señala

---

<sup>62</sup> Cfr. OVALLE FAVELA José. Op., cit., pp. 268-269

<sup>63</sup> Cfr. PALLARES Eduardo. Op., cit., p. 404

que el tribunal coopera al desenvolvimiento del juicio señalando por propia decisión y dentro de los términos de la Ley, plazos para realizar los actos procesales. La estructura misma del juicio contribuye, por su lado, a que agotados los plazos que se conceden para realizar los actos, se considere caducada la posibilidad de realizarlos (preclusión) y para que la preclusión se produzca, es menester que se hayan consumido íntegramente el plazo dado por la ley, para la realización del acto pendiente. Para el maestro el impulso procesal está dado en una relación de tiempo y no de espacio y correlacionado con esto, están los plazos, pues estos son los lapsos dados para la realización de los actos procesales<sup>64</sup>.

Para el doctrinario DEMETRIO SODI en su obra al tratar sobre las facultades discrecionales de los jueces, hace alusión a los principio en que se desenvuelve la función de los jueces, siendo estos dos principios contrarios llamados “Principio dispositivo” (impulso de las partes) y “Principio inquisitivo” (actividad jurídica procesal) y quizá, las ideas que depura son lacerantes, al sentar el argumento que para ilustración se transcribe “...El principio dispositivo ha imperado, como soberano en nuestras leyes de enjuiciamiento civil, correspondiendo a la partes el impulso de la causa, la ministración de los materiales probatorios, las actividades nacidas de sus intereses privados y conservando los jueces una actitud pasiva expectante, permaneciendo el juez con los brazos cruzados, por lo que ha sido comparado en el Congreso de juristas alemanes, a la caja de sorpresa, en la que se deposita una moneda por los litigantes, para recibir después una sentencia”<sup>65</sup>.

Recurriendo a la opinión de otros juristas, encontramos en sus disertaciones tendencias proyectadas a la denuncia, pero sin que estas, hayan causado en su caso el impacto, repercutiendo en un cambio radical, pero sin embargo, siguen como una opinión calificada, que marca un enfoque de evidencia de épocas

---

<sup>64</sup> Cfr. COUTURE Eduardo. Op. cit., pp.172-174

<sup>65</sup> Cfr.SODI Demetrio. Op., cit., Tomo I., p. 327

pasadas; aunado a la postura de indiferencia y apatía del estado letárgico de hibernación del legislador que con su conducta pasiva ha creado o permitido que se forme un muro o dique legal que impide que el juez sea un auténtico rector en el proceso de los juicios en la que tiene jurisdicción. O es dable en el caso de mérito, quedar convencido de lo que el doctrinario PALLARES PORTILLO EDUARDO plasma en su obra en la sección referente a la “*introducción*” y de lo que se transcribe una parte “. . .Convencido como estoy de que el derecho procesal es esencialmente conservador, y, por esta circunstancia, enemigo de los cambios violentos y de las transformaciones radicales, por cuya razón mantiene vivas instituciones arcaicas y formas centenarias”<sup>66</sup>

Los jueces de paz a pesar de sus facultades discrecionales, aún se encuentran limitados, sobre todo en la etapa de ejecución de sentencia, y por citar algún caso, se justifica mencionar los Juicios Hipotecarios y por la forma en que son ventilados ante la justicia de paz, cabe hacer mención, que por regla general son Instituciones Bancarias las que promueven este tipo de juicios y por la rapidez y celeridad con la que es llevado por los jueces de paz, emiten sus Sentencias Definitivas, mismas que causan ejecutoria o categoría de cosa juzgada por ministerio de ley, en términos del artículo 426 del CPCDF.

De lo mencionado anteriormente y muy a pesar de las reglas específicas sobre la ejecución de sentencia y aunque de manera alusiva algunos numerales contengan la disposición de que los jueces tienen la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y dictar todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas que se señalan en el Título Especial, las anteriores consideraciones son un extracto de los que marca el artículo 24 del título antes referido. Y si por otro lado, consideramos la disposición textual que está enmarcada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de una manera particular en su

---

<sup>66</sup> Cfr. PALLARES PORTILLO Eduardo. Op., cit. s/p.

artículo 529 que a la letra dice: ***“La acción para pedir la ejecución de una sentencia transacción o convenio judicial durara diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado”***

De tales disposiciones cabe meditar, cual de estas debe prevalecer; El juez dada las facultades discrecionales que le confiere la ley, está en posibilidad de constreñir a la parte que obtuvo mediante sentencia, todo lo que demandó, y que este, dé inicio con los tramites del procedimiento de ejecución de sentencia.

Lamentablemente la práctica judicial refleja una realidad deprimente, porque no existen mecanismos legales que en forma alguna contrarresten la regla establecida en artículo 529, mismo que da cobijo a una práctica desleal, este artículo, valga la expresión, es el antídoto contra los principios de celeridad y expedites enmarcados en el 17 constitucional, porque ese término de diez años echa por los suelos cualquier idea, que pretenda sostener que en México la expedites es uno de los principios y baluarte de la impartición de justicia en nuestro país.

Considerando lo que se trato en el tema (2.2.1.2. de la expedites) nuestro tribunales se ajustan a los términos previstos en la ley para emitir sus resoluciones, pero el problema del rezago en la conclusión definitiva de los juicios lo provoca ¿el juzgador, los servidores públicos adscritos a los juzgados, empleados administrativos, los demandantes, los abogados patronos o la falta de mobiliario o equipo que se adapte a las necesidades de la época? Debe el juez dar el **impulso procesal** en los asuntos que se encuentran radicados en los juzgados de que son titulares. Ya se menciona con anterioridad, que “la justicia demorada, es injusticia”, será un dilema identificar quien o quienes provocan que la justicia sea demorada.

De estas interrogantes, solo cabe esperar que nuestros legisladores despierten de

ese estado letárgico de hibernación o seguir aplaudiendo su labor en algunos casos aislados como la reciente creación de una ley, que dispone, que *deberán estar autorizados y registrados los establecimientos que se dediquen a colocar tatuajes en las personas*. Ante estos acontecimientos legislativos, sólo hay que esperar, como en las películas norteamericanas, que alguien nos lea nuestros derechos *“tienes derecho a un abogado, tienes derecho a guardar silencio, en caso contrario todo lo que digas podrá ser utilizado en tú contra”*

#### **2.3.4.1. La inactividad procesal y sus efectos legales.**

Este fenómeno, práctica, costumbre, hábito o rutina, la expresión que se elija según el criterio de la persona que haya pasado por esto, coloca a nuestros tribunales, a realizar una labor extra, ya que en forma periódica, se debe depurar los archivos propios en los juzgados y salas. Y esta labor consiste, en hacer una elección de aquellos expedientes que de constancias reflejan en razón de la última actuación, el transcurso de un término de 180 días o más, circunstancia que ubica a esos asuntos en lo que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal distingue como *inactividad procesal* y concisamente en su artículo 150 que a la letra dice: “se depositarán en el Archivo Judicial; I.- Todos los expedientes concluidos del orden civil y criminal. II.- Los expedientes del orden civil, que aún cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses.

Debiendo quedar precisado, que la omisión de realizar la labor antes indicada, actualiza lo que la Ley Orgánica previene como *Faltas de los Servidores Públicos* de los juzgados, así como salas, tal y como lo dispone el artículo 226 del ordenamiento antes referido y que establece en su fracción VI; **No remitir al archivo, al terminar el año, los expedientes cuya remisión sea forzosa conforme a la Ley.**

Aunado a lo anterior, en la actualidad se ha implementado, dada las facultades

conferidas al Consejo de la Judicatura, mismas que por disposición constitucional le son asignadas, según lo dispone el artículo 122, Base Cuarta fracciones II y III, guardando estrecha concordancia con el artículo 100 de la Ley fundamental referida, deduciéndose de lo anterior, que La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal precisa sus funciones al indicar en su artículo 196, que este se integra por 7 Consejeros, pudiendo funcionar en **Pleno, en Comisiones y Unitariamente**, quedando precisado que para funcionar en Pleno bastarán 5 miembros, y ejercerá funciones de administración vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, mismos que tienen que cumplir con los requerimientos que mediante *Acuerdos Plenarios, oficios o circulares*, emite el Consejo, haciendo llegar sus resoluciones a todos los titulares de los Juzgados y Salas para el conocimiento de todas aquellas disposiciones que tienen la obligación de ajustarse y cumplir en su caso debidamente y entre las cuales, esta rendir un informe mensual, siendo algunas de estas:

- a) El número exacto de Sentencias Definitivas o Interlocutorias que emitió en el mes respectivo del informe.
- b) El número de asuntos en los que se declaró incompetente, ya sea en razón de territorio, cuantía o materia
- c) Los pronunciamientos de Excusas, si las hubo.
- d) El número de asuntos definitivamente concluidos del mes en turno.
- e) El número de expedientes que se remitieron al Archivo Judicial, concluidos definitivamente por causa diversa a sentencia definitiva.
- f) El número de expedientes concluidos definitivamente, con Sentencia Definitiva. Remitidos al archivo judicial.
- g) El número de expedientes remitidos al archivo judicial por inactividad procesal, aún con sentencia definitiva.
- h) El número de expedientes remitidos al archivo judicial, únicamente por inactividad procesal.
- i) El número de apelaciones interpuestas, sean en efecto devolutivo o en ambos efectos.

- j) El número de Amparos, en que haya rendido el informe justificado y debiendo precisar, en su caso, cuando la justicia de la Unión ampara y protege, así como en los que se niegue el amparo y protección.
- k) El número de Audiencias llevadas en el mes en turno.
- l) Los billetes de depósito exhibidos o devueltos.

En el inciso, h) será necesario señalar, algunos aspectos, que en el caso referido, él legislador optó por fijar una **sanción** en los asuntos que en forma genérica se ventilan ante los juzgados comunes. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 137-Bis. Enuncia los supuestos en que operara la caducidad de la instancia, cuando se actualicen las causas que el citado artículo previene, quedando fijados algunos principios para su aplicabilidad, y dada su importancia se reproducen las reglas o normas que previenen, pero en algunos casos limitan dada su naturaleza. Marcando así, el precepto antes indicado lo siguiente: Operará de pleno derecho la **caducidad de la primera instancia** cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas alegatos y sentencia, **si transcurridos ciento veinte días** contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes. En su fracción I. señala “La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez declarara de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo”. Asimismo la caducidad de la instancia extingue el proceso, más no la acción, quedando en posibilidad de iniciar un nuevo juicio; cabe mencionar, que en **Justicia de Paz**, en los términos que establece el presente precepto en su fracción VIII al indicar *No tiene lugar la declaración de caducidad*, precisando en su inciso **d)** En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

De las anteriores consideraciones, se justifica acudir a los criterios que en el plano de la jurisprudencia, se han dado paulatinamente y que en el presente espacio se transcribe la siguiente tesis que en su parte conducente y al rubro indica:



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, OPERA AUN CUANDO NO SE HAYA REALIZADO EL EMPLAZAMIENTO POR SER SOLO UN REQUISITO PROCESAL INDISPENSABLE PARA INTEGRAR LA LITIS. “...La caducidad de la instancia surge como una **sanción adjetiva** que se impone a las partes por su desinterés o mera inactividad procesal, actualizándose en forma individual antes de que se formalice la litis o bien en forma conjunta, una vez integrada esta”.

Visible en el Tomo XVIII julio del 2003, del Semanario Judicial de la Federación y sus gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, **tesis aislada**.

Del criterio que antecede, también se justifica citar otro precedente jurisprudencial y que al rubro indica “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, NO OPERA CUANDO EN EL JUICIO EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO VOLUNTARIO, SI SE PRETENDE QUE SE DECLARE SÓLO RESPECTO DE UNO DE LOS CODEMANDADOS”. El artículo 137 bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en términos generales, que procede la caducidad de la instancia cuando ocurra la circunstancia de que las partes, no hubieren presentado promoción durante el término de ciento veinte días, contados a partir de la notificación de la última determinación, pero no dispone que proceda la caducidad de la instancia en el caso de que en el juicio exista litisconsorcio pasivo voluntario, cuando lo que se pretende es que se declare respecto de uno de los codemandados. Así, ante la ausencia de disposición específica que lo autorice, cuya exigencia legal deriva de la naturaleza peculiar de dicha figura jurídica, la cual constituye una **sanción procesal** para aquellas personas que interviene como parte en un juicio, por su inactividad procesal, es claro que la caducidad debe estar expresamente definida, de modo que si en el juicio existe un litisconsorcio pasivo voluntario no procede declarar la caducidad parcial de la instancia, si el legislador no estableció la posibilidad de que pueda decretarse aquella **sanción procesal** únicamente en lo que atañe a una de esas partes, en tanto que la caducidad extingue el proceso en su totalidad y no de modo particular.

Visible en el Tomo XVIII agosto del 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tesis aislada.

Tal y como se desprende de las tesis transcritas, aunque de una de ellas sólo se hace en forma parcial. Es indudable, que la ley bajo términos específicos, previene la caducidad, y cuando esta cumple con el requisito establecido en la misma ley, es el momento en que se actualiza la sanción que en el criterio jurisprudencial lo identifican como **sanción adjetiva o sanción procesal**, independientemente de algunas cuestiones que la misma ley enuncia o limita y consecuentemente difiere en criterios<sup>67</sup>. Acotada, la idea sobre la sanción que debe prevalecer, al actualizarse el desinterés o la falta de impulso procesal, misma que solo es aplicable antes de que el Juez dicte *sentencia definitiva*, porque, posterior a la etapa antes citada, sólo se da un término, que el legislador lo englobó en la figura jurídica de la prescripción. Supuesto, que se desprende de lo previsto en el artículo 529 del CPCDF, al igual que los artículos 1047 y 1079 fracciones IV y V del Código de Comercio, Así, de los preceptos antes precisados se desprende que ambos ordenamientos fijan un término de **diez, cinco y tres años**

En este contexto, es necesario sentar que la inactividad procesal únicamente es sancionable antes de la etapa de dictar sentencia definitiva y bajo ningún concepto es procedente, declararla posterior a la etapa mencionada; creándose de esta manera lo que en la práctica litigiosa, optan por hacer uso desmedido de esta circunstancia, ya que él legislador, en el presente caso, dejó ese espacio en blanco, endosándolo a la plena decisión y libertad, de la parte interesada que obtiene sentencia favorable, sin más límite que los términos antes precisados para iniciar la ejecución de sentencia.

Y en esta etapa posterior a la resolución definitiva, incluso las facultades

---

<sup>67</sup> El artículo 137-Bis, del CPCDF. En su fracción I. La caducidad de la instancia es de Orden Público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes y el artículo 1076 del Código de Comercio, no le otorga la característica de irrenunciable y de orden Público.

discrecionales del juzgador están cercadas, es aquí donde encuentran el límite, de sus facultades, y como corolario a esta situación que se da habitualmente en la práctica judicial, ni el Juicio de Amparo procede, ya que no se violan Garantías Individuales, existiendo, en el caso, criterio jurisprudencial, y que al rubro indica: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, NO DEBE DECLARARSE CUANDO YA EXISTE SENTENCIA DEFINITIVA. El vocablo instancia doctrinalmente hablando se define como el conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca hasta dictarse sentencia definitiva y si por esta se entiende el punto procesal en que se decide el juicio en lo principal, es incongruente que si ya existe dictada una sentencia definitiva se habla de caducidad de la instancia por inactividad procesal de las partes, en virtud de que ésta ha precluido.

Visible en el tomo IV, segunda parte 1, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época.

En este sentido, se justifica que se dé cabida, al espacio de una situación procesal realmente equitativa debiendo crear mecanismos legales en la etapa de ejecución de sentencia, justificándose prescribir en esta instrucción, plazos, mismos que si **no** son cumplidos, se aplicaría una sanción pecuniaria en vía de indemnización al demandado. Algunos aspectos, sobre la paralización de los juicios, asuntos o negocios que los particulares crean, se establecerán en el punto siguiente.

#### **2.3.4.1.1. La necesidad social de evitar juicios paralizados.**

En el presente punto, se justifica establecer ciertas interrogantes, siendo necesario tener en cuenta que tipo de derechos tutela el Estado a través de las leyes. Será razonable, señalar determinadas causas que son propias de esta problemática que desequilibra en el ramo social los programas, resta tiempo a otras actividades que por su naturaleza prioritaria son ineludibles, de ahí, que sea pertinente establecer, precisando casos usuales en esta complicada tarea de evitar ésta

practica:

- ✓ En primer orden, es importante señalar, que el Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del D.F., su función está regulada en la Ley Orgánica para el TSJDF y su reglamento; señalándose en su artículo 151, que este se conforma, en cinco (5) secciones, civil, familiar, penal, administrativa y del Consejo de la Judicatura.
- ✓ Esta labor, no sólo consiste en guardar los expedientes, sino que deben ser anotados en un *libro general de entradas* y en otro que se lleva por orden alfabético. (art., 153 LOTSJDF)
- ✓ Ocasiona tener que asignar más espacios para la guarda de estos asuntos.
- ✓ Se requiere de más personal, dado el cúmulo de trabajo que exigen las circunstancias, de llevar un orden en la clasificación de los asuntos.
- ✓ Dado que la carga de trabajo excede los límites, el Tribunal Superior, respetando los derechos laborales, tiene que cubrir tiempo extra.
- ✓ En la actualidad, por la carga de trabajo, se justificó la necesidad de crear dos turnos de jornada laboral.
- ✓ Por ser, la rama civil en la que se ventilan mas controversias de tipo (ejecutivos, hipotecarios, los préstamos mercantiles.) estos conforman los de más volumen. Y en la mayoría de los asuntos, habiendo de por medio una sentencia definitiva, expediente que puede quedar en el Archivo Judicial, durante, 2 y 4 años, aspectos que son clasificados en el medio litigioso como “asuntos castigados” (mediando en su mayoría, embargo sobre bienes inmuebles)
- ✓ Esta circunstancia citada anteriormente, imperceptible en la mayoría de los casos, es causa de daños irreversibles, ya que atentan contra el patrimonio familiar, son ruinosos para el condenado y paralelamente para el núcleo familiar, engloba además, el **daño moral** hacia terceros y no por el acreedor (aunque indirectamente con su conducta, omisa de impulsar el asunto, provoca ese daño) al igual que el mismo demandado, hacia sus hijos en forma regular.

Sentados los puntos anteriores, se hace necesario abrir un paréntesis y fijar la atención en los dos puntos señalados en último orden, “**asuntos castigados**” y el “**daño moral**” directo o indirecto; siendo necesario resaltar que estos dos aspectos representan en sí, una problemática y no por el hecho de que este implique un trabajo extra, sino más bien, ha conllevado a crear una cultura, valga la expresión, depredatoria, llevando implícito fines ruinosos, al cobijo de un sentimiento de usura irrefrenable. Pensamos que en este apartado, sea permisible recurrir a una serie de ideas para dar cabida al señalamiento de algunos **valores jurídicos**, que de tener una existencia permanente, contrarrestarían en cierta medida la cultura materialista en la que día con día nuestra sociedad, en el ramo legal, está cimentando sus fines.

Llámesese juicio de **primera instancia o de única instancia** (este último en justicia de paz) el problema de los juicios paralizados despunta en una problemática de grandes dimensiones, justificándose en este apartado plantear la interrogante:

- Qué es lo que provoca esta problemática , la ausencia de valores,
- Una debida preparación de los jueces.
- La ausencia de una esmerada atención hacia los litigantes de parte de los Servidores Públicos cuando acuden a los juzgados.
- O disposiciones que sancionen la conducta desleal, proyectada por un número no cuantificado de litigantes que sólo procura un beneficio personal.

De ahí, que sea necesario retomar de algunos autores, ciertas ideas y en el caso particular, en lo que se refiere al jurista Raúl Ortiz Urquidi en su obra. Señala en el estudio del tema , “La Esencia del Derecho” y después de indicar que el derecho es un conjunto de normas de conductas bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles, apuntando en el mismo tema que el derecho a la par que es sistema *coactivo y sancionador*, es también sistema de *coordinación, de equilibrio*, entre los hombres en cuanto marca un límite a su libertad de actuar frente a la libertad de actuar de los demás, sirviendo para sancionar a quienes vulneran sus

preceptos y además para mantener la armonía, el orden y la paz. En otra parte de su obra indica Que el derecho debe estar al servicio de la justicia y no esta, al servicio del derecho. Y agrega que siendo necesario hablar de ¡auténtica justicia!, se tiene que hablar en el caso concreto de la equidad, cuyo concepto clásico acuñado por Aristóteles difícilmente ha sido superado. *“Lo equitativo y lo justo dice el Estagirita: son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo, siendo justo, no es lo justo legal, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal”*<sup>68</sup>

Y que decir, de los pensamientos legados de una personalidad como HANS KELSEN (1881-1973) cuando en la parte final de su obra, en sus últimas líneas indica *“...En realidad, yo no sé si puedo decir ¿qué es la justicia?, la justicia absoluta, este hermoso sueño de la humanidad. Debo conformarme con la *justicia relativa* puedo decir únicamente lo que para mí es la justicia, es aquella bajo cuya protección puede florecer la ciencia y, con la ciencia la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia”*<sup>69</sup>

De lo plasmado anteriormente, cabe la interrogante siguiente. El Estado debe ser tolerante al seguir permitiendo que persista la práctica de generar juicios paralizados, será esa conducta una forma de traducirse en una expresión de **justicia absoluta o justicia relativa** a que tienen derecho los que obtienen una Sentencia a su favor.

Pareciera que en la actualidad, ***la máquina de la justicia trabaja al ritmo y con los desequilibrios que le imponen ciertas fuerzas dominantes***. Es decir, se hace necesario corregir y potenciar el funcionamiento del aparato de la justicia a fin de que pueda contribuir, desde un principio a una transformación social que haga desaparecer circunstancias que sólo reflejan una indiferencia del Estado de

---

<sup>68</sup> Cfr. ORTIZ URQUIDI Raúl, *Derecho Civil*, ed.1977, Ed. Porrúa , México., pp. 45-48

<sup>69</sup> Cfr. KELSEN Hans, *¿Qué es la Justicia?* Ed., Distribuciones Fontamara, ed., 13, 2001, México. p.83

colmar también *los intereses de aquellos “sujetos jurídicos” que se encuentran sometidos por unas relaciones sociales de dominación*, traducida esta en que la impartición de la justicia sea expedita también para él demandado.

Porque dicho en otros términos, esta problemática la abordan algunos juristas con el estilo y visión que les ha proporcionado su calida de personajes connotados en el ramo de la ciencia jurídica, llamando la atención la expresión que hiciera en un Congreso de Derecho Procesal él Doctor Víctor Humberto Benitez Treviño al indicar: “...nos vemos dominados por el vértigo de un materialismo despiadado que antepone a la categoría permanente del “**ser**” la categoría efímera del “**tener**” disminuyendo la dignidad de la persona humana “...ya no es el hombre en su inmensa mayoría, él artista creador de cosas útiles *SINO EL SERVIDOR DE UNA MAQUINA Y EL ENGRANAJE DE UNA FABRICA* y en su pauta, da margen a la expresión que hiciera un coloso en la ciencia jurídica procesal, refiriendo. ¿No es verdad como lo expresara el insigne *CARNELUTTI*, que el derecho es armonía? Ahí está el secreto de su fuerza, en el fondo muy en el fondo, porque hacer derecho es hacer un concierto. Porque el derecho que anhelamos no ha de ser un derecho de formas lógicas, vacías y de estructuras meramente contractuales, **sino un derecho de contenido ético, fundado en la naturaleza humana**”<sup>70</sup>

Se justifica retomar algunos aspectos de lo plasmado en líneas anteriores, iniciando de este modo. Si el derecho es un sistema coactivo y sancionador, pero también lo es, un sistema de **coordinación y de equilibrio**, debe haber un convencimiento de que ese *equilibrio* deberá apuntar a establecer una media entre lo equitativo y lo justo, de no mantener una lucha constante al logro de esos valores, se nulificaran algunos principios de tipo universal y se estará hablando entonces de que la justicia está al servicio del derecho, dignificando en ese momento lo que el doctor Treviño alude sobre el “**materialismo despiadado**” y entonces *habrá ganado el derecho de formas lógicas, vacías y de estructuras*

---

<sup>70</sup> Cfr.. Víctor Humberto Benitez Treviño Temas de Derecho Procesal, Memorias del XIV Congreso Mexicano del Derecho Procesal, Ed., U.N.A.M., ed., 1996. México., pp. 13-15

*meramente contractuales.*

De prevalecer las características antes indicadas, nos conllevará a una degradación y un desequilibrio estructural, donde predominaran, sin duda los *intereses minoritarios*, sin tener posibilidad de privilegiar a aquellos “sujetos jurídicos” que se encuentran sometidos por unas relaciones sociales de dominación y de mantener esta línea, será necesario hablar, entonces, de una **Justicia Irracional**, distanciándonos de aquella **Justicia Relativa** de la que habla él insigne Hans Kelsen.

De esta depuración de ideas, cabe pensar, si estos postulados, se da una relación con la justicia de paz, ya que los órganos jurisdiccionales previstos en este título no quedan exentos de hallarse inmersos en la problemática a que se hace mención, consistiendo esta en el rezago de los asuntos, juicios paralizados que son consecuencia de la inactividad procesal, consecuentemente dejando de existir impulso procesal, quedando de relieve que el problema lo provoca **no**, él juez, sino la parte que obtiene sentencia a su favor y que en la etapa de “**ejecución de sentencia**”, en la mayoría de las veces opta por asumir una conducta pasiva, creando con esto, que al cumplirse los 180 días que marca la ley, el expediente sea remitido al ARCHIVO JUDICIAL por *inactividad procesal*, tal como lo establece el artículo 150 fracción I y II, en concordancia con el artículo 226, ambos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De las líneas que anteceden, cabe entonces acotar, será pertinente, permitir que el problema siga creciendo, la indiferencia a este problema quién la genera: El Juez, él litigante (actor con sentencia a su favor) o él legislador, este último sería otra de las instancias viables a elegir para contrarrestar esta problemática, ya que en el órgano legislativo recae la responsabilidad de crear leyes que colmen la necesidades de la sociedad, y el problema planteado afecta en sí, a la comunidad social, porque directamente está interesada en la existencia de leyes cuyos principios no deben apuntar a proteger a un sólo grupo de personas (acreedores) bajo esta faceta es de esperarse que la finalización de los juicios se den con los mínimos tiempos posibles, para la cristalización de tener disposiciones que contrarresten este problema. Y para justificar la necesidad de que él legislador sea



más participativo, valga citar la siguiente expresión. Así, englobamos esta disyuntiva con una expresión o axioma jurídico: ***“Donde el legislador no distingue, no le corresponde al juzgador hacerlo”***. Bajo este contorno de ideas, cabe precisar, que en el momento en que él legislador, asigne al juzgador disposiciones, que lo ubiquen en la posición de ser él **verdadero rector** en los juicios, en ese momento, se habrá dado un paso importante en la consecución de evitar en gran número, juicios paralizados.

CAPÍTULO TERCERO  
AUDIENCIA  
PROCEDIMIENTO Y PROCESO QUE SE SUBSTANCIA  
EN LA JUSTICIA DE PAZ

**3.1. Audiencia, su connotación**

Esta expresión, es una voz culta del latín, y en su connotación indica, acción de escuchar; Esta voz, estructurada bajo otros aspectos es tutelada como una características principal y valuada en nuestra carta fundamental como un derecho constitucional y como una garantía individual del sujeto o gobernado, y en nuestro régimen jurídico una de las más importantes, ya que esta implica uno de los derechos de que dispone toda persona en defensa de su esfera jurídica, proyectando esa defensa ante los actos de cualquier ente público, de esta premura de aspectos es menester transcribir dos párrafos del artículo constitucional que enmarca la garantía de audiencia, previsto en el artículo 14 y que a la letra dice:

“...A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”

“...Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”

Recurrir a algún autor especializado en Garantías Individuales, para disponer de un enfoque más claro de esta figura jurídica es un hecho ineludible e importante, de ahí, que sea menester plasmar en breves líneas una idea, lo más fiel posible de este vocablo.

El doctor Burgoa Orihuela Ignacio en su obra<sup>1</sup> Indica lo siguiente: Como se puede

---

<sup>1</sup> Cfr. Op., cit., pp. 514-515

advertir, la garantía de audiencia, está contenida en una fórmula compleja e integrada por *cuatro garantías específicas de seguridad jurídica*; **a)** la de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de un bien jurídico tutelado por dicha constitución, se siga un juicio, **b)** Que el juicio se substancie ante los tribunales previamente establecidos, **c)** Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, **d)** que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho, que hubiere dado motivo al juicio.

Plasmados los principios fundamentales, que son necesarios para que toda ley secundaria, abarque los términos previstos que la ley fundamental establece, esto es, todo juicio, sea civil, penal, laboral o de tipo mercantil, o sea éste, un procedimiento de índole administrativo, debe cumplir con las formalidades antes referidas. Tan solo, como un dato de mero trámite, para el tema tratado, es pertinente dejar indicado, que nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene bajo distintas modalidades (aproximadamente 50 veces) el vocablo AUDIENCIA, marcando disposiciones, respecto de los supuestos que puede enfrentar todo tipo de juicio civil, ya en materia de arrendamiento, familiar o en cuestiones de jurisdicción contenciosa común o concurrente (justicia de paz) y por citar algunos artículos que sobresalen en importancia por darse la posibilidad de que en justicia de paz, el juzgador estime o deba aplicar, dada la naturaleza del caso.

- *Las excepciones*: que se resuelven en la misma audiencia, a excepción de la incompetencia; Artículos, 35 y 36 del CPCDF
- *Audiencia*: cuando puede diferirse, Artículo 46 del CPCDF, y el art. 43 del Tít. esp., en justicia de paz, se establece que a juicio del juez se suspenderá, disponiendo su continuación para el día siguiente.
- *Las audiencias*: deben ser públicas, se hará constar día, lugar y hora, no se permitirá la interrupción de esta. Artículo 59 del CPCDF y el art. 43 del Tít. esp., en justicia de paz.

- *Incidentes*: Si las pruebas ofrecidas son admitidas, se fijará un término de 10 días para la audiencia. Artículo, 88 del CPCDF, y el art. 37 del Tít, esp., en justicia de paz.
- *Recusación*: Puede presentarse desde el escrito de contestación, hasta diez días antes dar inicio la audiencia, Artículos, 179 y 186 del CPCDF, y el art. 47 del Tít, esp., en justicia de paz. Señala que los jueces de paz no son recusables, pero deben excusarse cuando estén impedidos
- *Peritajes*: Artículos 346, 349 y 353 del CPCDF, y los arts. 3, 15 y 20 fracc. I, del Tít, esp., en justicia de paz.
- *Edictos*: se señala en los artículos 111 fracc. III, 122 fraccs. I y II, 570 y 644 del CPCDF, los artículos indicados tienen aplicabilidad en justicia de paz, en concordancia con la parte relativa indicada en el artículo 30
- *Audiencia de remate*: 570 y 644 del CPCDF, los artículos indicados tienen aplicabilidad en justicia de paz, de acuerdo a la parte relativa indicada en el artículo 30 del Tít, esp.,

De los puntos señalados, cabe mencionar que en forma paralela están asociados con el procedimiento oral, relatividad que bajo ciertos requisitos, se ajusta al procedimiento contemplado en Justicia de Paz, caen dentro de los supuestos que en el procedimiento citado son admisibles. Asimismo, se omite la mención de infinidad de artículos por tener relación, con otros procedimientos; como el ordinario civil, de arrendamiento y familiar. De lo anteriormente puntualizado, sólo es necesario recalcar, que cualquier tipo de juicio, distinguiéndose este por razón de la materia, debe cumplir con los principios tutelados por el artículo constitucional supracitado.

### **3.1.1. La audiencia en “Justicia de Paz”**

Sentadas las características, sobre el vocablo audiencia, se hace necesario entrar de lleno al procedimiento que prevalece en “Justicia de Paz” mismo que previo al señalamiento de la audiencia, debe el juez cerciorarse de algunos *aspectos de*

*formalidad*, antes de dictar el auto de radicación y consecuentemente la fecha de *audiencia*; esta particularidad, dentro de la normatividad que regula las funciones de los titulares de los juzgados, es necesario tener presente lo que previene el artículo 288 fracción V, ajustándose el anterior precepto, a lo establecido en los artículos 172 y 173 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, guardando esta disposición estrecha concordancia con lo previsto en el artículo 65, fracciones I y III párrafo segundo. Del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

- De tal modo, que lo estipulado en los artículos 7 y 20, preceptos que forman parte del Título Especial de Justicia de Paz que establecen en su parte conducente respectivamente "...Puede el actor presentar su demanda por escrito" y el artículo 20 indica "...Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación se abrirá la *audiencia* y en ella se observarán las siguientes prevenciones: I Expondrán *oralmente* sus pretensiones por su orden, él actor su demanda, y el demandado su contestación" disposición contenida en el código adjetivo de la materia, del título especial antes citado.

Por otro lado, llama la atención que en el Título Especial de justicia de paz, haga uso indistinto de dos figuras jurídicas, cuyos efectos legales, son totalmente diversos, ya que entre "emplazamiento y citación" no se actualiza ninguna identidad de significados. Ya que estas dos figuras son utilizadas en justicia de paz, en razón de lo que disponen los numerales 8 y 19, presentando en si, los criterios utilizados un equivoco, que la doctrina, bajo ningún aspecto establece similitud entre ambas figuras jurídicas.

En la doctrina ubicamos la opinión del doctor PALLARES Eduardo, quien hace referencia a la opinión de otro jurista mismo que señala lo siguiente "...Por citación, dice Caravantes, se entiende el llamamiento que se hace de orden judicial a una persona para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y

hora que se le designa, bien a oír una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial que pueda perjudicarla, bien a prestar una declaración” y refiere a un hecho histórico, que citación se hacía en un principio por la voz del pregonero, según lo demuestra la ley 7, Digesto ...y en lo referente a citación a juicio indica: “...Con frecuencia se la confunde con el emplazamiento, pero existe una diferencia entre las dos. Cuando hay *citación* a juicio, se fija una hora y un día determinados para que se celebre el juicio, mientras que en el *emplazamiento* sólo se determina un plazo dentro del cual el demandado debe contestar la demanda”.<sup>2</sup>

Otra particularidad que se da en justicia de paz, es que al término de la audiencia, ya no está obligado a dictar la sentencia en presencia de las partes, ni a verdad sabida, sino en términos de lo que establece el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,

Cumplidas algunas formalidades previas a la audiencia, el juzgador en términos de lo que dispone el artículo 20, abrirá la audiencia, debiendo observarse las prevenciones siguientes, compareciendo ambas partes, el actor expondrá oralmente sus pretensiones (demanda) y el demandado su contestación, de esta particularidad, necesariamente la demanda debe ser ratificada por el actor o por quien legalmente le represente, en razón, que de no ocurrir así, no se da la posibilidad de continuar la audiencia, incluso, la Secretaría al hacer constar sobre la presentación de cualquier escrito de las partes y en forma particular si se habla del escrito de contestación de demanda, sólo dará cuenta al juez del escrito de contestación en el sentido de tener por presentado dicho curso, pero sin resolver sobre las cuestiones que señale en su contestación.

De tal circunstancia se hace patente que toda demanda deba ser ratificada en el momento de la audiencia por el actor, realizado lo anterior, él demandado debe a

---

<sup>2</sup> Cfr. PALLARES Eduardo. Op., cit., p. 154

su vez, ratificar su escrito de contestación, sin embargo, en el caso del demandado puede éste, optar por exponer oralmente su contestación; cumplidas las formalidades antes precisadas, se proseguirá con la continuación de la Audiencia, quedando abierta la fase procesal para el desahogo de pruebas, en esta fase quedan incluidas la *confesional, testimoniales, periciales*, así como los informes que soliciten las partes y tengan que ser requeridos por el juez a terceros ajenos al juicio, o alguna autoridad administrativa o del orden judicial; en este último sólo en el caso de acreditarse que previamente se solicitó y no se obtuvo respuesta.

Concluyendo la fase antes referida, el juez citará a las partes para dictar sentencia, misma que debe ajustarse a lo que dispone el artículo 21 del tan citado título especial, en concordancia con el artículo 81 y demás relativos y aplicables al capítulo respectivo de las resoluciones judiciales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Y solo como mera remembranza, debe precisarse en este espacio, que las sentencias emitidas por los jueces de paz, a partir de las reformas de mayo de 1996, ya no deben de dictarse a **verdad sabida**. Característica singular, que obligaba a los jueces de paz, a emitir la sentencia en presencia de las partes.

### **3. 2. Teorías sobre la naturaleza del proceso.**

Como preámbulo al punto de mérito, el doctrinario Couture Eduardo inicia el tema aduciendo, que en su acepción común el vocablo “proceso” significa progreso, acción de ir hacia adelante y en si todo proceso es una secuencia, así, desde ese punto de vista el proceso jurídico es un cúmulo de actos, una dinámica, del mismo modo que un proceso físico, químico, biológico, de lo que se puede plasmar que todo proceso jurídico se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye. Puntualizando lo siguiente al indicar, que el proceso judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad el

conflicto sometido a su decisión<sup>3</sup>.

Para el jurista Ovalle Favela precisa la siguiente idea; Con cierta frecuencia las expresiones *juicio*, *procedimiento* y *proceso* se utilizan como sinónimos, de lo que acota, que estas expresiones han correspondido a etapas diversas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal y señala que el primer y tercer significado eran ya distinguidos en la primera mitad del siglo pasado por un autor mexicano, citando a Manuel de la Peña y Peña indicando al respecto “La palabra juicio en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez y otras por la reunión ordenada y legal de todos los tramites de un proceso”<sup>4</sup>

Sentando, que en nuestro país se utiliza la palabra juicio, con mayor frecuencia, como “la reunión ordenada y legal de todos los tramites de un proceso” y agrega que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por juicio, para efectos del amparo “el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva” El maestro citando a un jurista connotado indica que para Alcalá-Zamora “El procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador, agregando otro comentario sobre él autor hispano, quien distingue con toda claridad los conceptos de proceso y procedimiento al indicar “...si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso...El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento...(que puede manifestarse fuera del campo procesal, en el orden administrativo o legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase (ejemplo, el procedimiento incidental o el impugnativo) finalizando al señalar que mientras la noción proceso es

---

<sup>3</sup> Cfr. Couture Eduardo. Op cit., pp. 121-122

<sup>4</sup> Cfr. Ovalle Favela Op.cit., p. 174



esencialmente teleológica la del procedimiento es de índole formal”<sup>5</sup>.

Algunos aspectos de los expuestos en este apartado, encajan de una manera relativa en los juicios orales, ya que, es habitual escuchar comentarios sobre “el juicio oral” o el “proceso oral” o ya el “procedimiento oral”, llamando la atención en el caso de mérito la última expresión mencionada, misma que en concatenación con la idea plasmada por autor hispano reviste que lo que se conoce como “procedimiento oral” se distancia de la opinión calificada del autor señalado.

### **3. 2.1. La instancia y el proceso.**

El legislador optó por tener como juzgados de única instancia, a los juzgados de paz y a pesar de que en algunas entidades de la República Mexicana existen juzgados de cuantía menor, mismos que las leyes de la entidad a la que pertenecen no adoptaron el criterio sostenido en el Distrito Federal, respecto de los juzgados clasificados como de cuantía menor (Juzgados de Paz), siendo necesario en el presente apartado recurrir a la opinión doctrinal, para tener por disipadas algunas características.

Así, para el decano Eduardo Couture, la relación que existe entre el proceso y la instancia es la que existe entre el todo y la parte, el proceso es el todo; la instancia es un fragmento o parte del proceso, sin embargo esta circunstancia no implica que la instancia pueda constituir por sí sola todo el proceso. Además señala lo siguiente que la instancia tiene por su parte, una estructura particular, precisando que esta estructura o composición difiere entre la primera y la segunda o ulteriores instancias. La primera se caracteriza por la amplitud del debate y de recepción de los materiales de conocimiento (pruebas) y las ulteriores en grado de apelación, se circunscriben a lo requerido por la revisión de la sentencia apelada. Pero en cambio el juez unipersonal ofrece menos garantías en la decisión; y de aquí surge

---

<sup>5</sup> Cfr. Ovalle Favela. Op. cit., pp. 174- 176

la necesidad de no dar a ese órgano los plenos poderes de decisión única e irrevocable sobre la decisión del asunto.<sup>6</sup>

Surgiendo la necesidad de la existencia de una segunda instancia que constituye una garantía de justicia y siempre procurando la técnica legislativa procesal debiendo asegurar que el proceso de revisión en segunda instancia se realice en el menor tiempo, también el maestro advierte que el *desenvolvimiento de la instancia* se da bajo ciertos factores como el impulso procesal, los plazos, que pueden ser legales, judiciales y convencionales y aún habla de plazos comunes y particulares, señalando también los plazos prorrogables e improrrogables y en una cuarta clasificación a los plazos perentorios y no perentorios.<sup>7</sup>

De las ideas que preceden, el Doctor Ovalle Favela, plasma bajo otro título, los conceptos que el jurista Couture depura en el capítulo referente a la Instancia, para el Doctor Ovalle las etapas procesales, se integran a la vez por hechos y actos procesales y precisando que un hechos procesal es la muerte de una de las partes, el transcurso del tiempo que conduce a la pérdida de derechos y los actos procesales denomina a dichos acontecimientos cuando aparecen dominados por la voluntad humana para crear, modificar o extinguir derechos procesales y al precisar sobre el acto procesal señala las condiciones que debe satisfacer para que se manifieste válidamente en el proceso, siendo estas condiciones la forma, el tiempo, el lugar<sup>8</sup>.

Sobre la condición de “tiempo” a la que deben ajustarse los actos procesales, las leyes adjetivas suelen regular los siguientes aspectos: a) determinación de días y horas hábiles, b) el establecimiento de *plazos y términos* para la realización de los actos procesales, c) La forma de computar los primeros. En el punto referente a la determinación de *días y horas hábiles* señala que las actuaciones sólo se

---

<sup>6</sup> Cfr. Couture Eduardo. Op. cit., p.170

<sup>7</sup> Ibidem., pp. 170-177

<sup>8</sup> Ovalle Favela, Op., cit., pp. 277-279

practicaran en días y horas hábiles y excepcionalmente el juez discrecionalmente puede autorizar la habilitación de días y horas inhábiles en caso de diligencias urgentes. En este punto particular, en lo que el doctor precisa como tiempo, entra al señalamiento de los plazos y términos, precisando algunas características sobre estos aspectos, indicando que en las leyes y práctica forense mexicana se suelen emplear como sinónimos las expresiones plazo y término, mismas que ya fueron comentadas en cuanto a su diferencia

Al recurrir a la consulta de la obra del jurista Ovalle Favela y en particular al tema de mérito, quedó actualizado que en la doctrina seguirán existiendo diversidad de criterios, tal como se señaló al inicio del presente tema, los dos juristas abordan bajo distintos títulos el desarrollo de un tema; ya que para el maestro decano la expresión *plazos* lo desarrolla en lo que para él es la “Instancia” y el doctor realiza su análisis de un punto de vista de los “actos procesales” dándose así, una marcada diferencia de criterios;

Así él doctor al hacer un análisis de la expresión *plazos*, fija las siguientes ideas. Por sus unidades de medida los plazos pueden ser contados por minutos (art., 393 del CPCDF) por horas,(art., 66 idem) por días, que es la unidad más común para medir los plazos (nueve días para contestar la demanda, por meses 717 y hasta por años 529) posteriormente apunta lo siguiente que los plazos suelen ser objeto de diversas clasificaciones; a partir de su origen los plazos se dividen en *legales, judiciales o convencionales*, ya que sea fijado por la ley, por el juez o acuerdo de las partes respectivamente.<sup>9</sup>

Por otro lado, en razón de la parte para la que corre el plazo este puede ser *común o particular*; el plazo es común cuando es señalado para dentro del mismo las dos partes realicen determinado acto procesal (el plazo de diez días para ofrecer pruebas). En cambio el plazo es particular cuando en el período

---

<sup>9</sup> Cfr. Ovalle Favela Op. cit, pp. 280-281

correspondiente, sólo una de las partes puede llevar a cabo el acto procesal (desahogar una prevención).

También los plazos se clasifican en prorrogables e improrrogables, tomando en cuenta la posibilidad o la imposibilidad de que sean ampliados. Normalmente los plazos son prorrogables en razón de la distancia que existe entre el lugar del juicio y el lugar donde se encuentre la persona que debe realizar el acto procesal, verbigracia, tal y como lo señala el artículo 134 del CPCDF

El maestro Cipriano Gómez Lara recurre a una regla “El tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos”<sup>10</sup>

Nuevamente retomando el tema de los plazos y para concluir, el doctor Ovalle menciona a los plazos perentorios y no perentorios (preclusivos y no preclusivos; fatales y no fatales) a esto indica que un *plazo es perentorio o preclusivo*, cuando su mero transcurso y la omisión del acto procesal por la parte interesada producen la preclusión o extinción del derecho que aquella tuvo para llevarlo a cabo. *En cambio el plazo no perentorio o no preclusivo* cuando el mero transcurso y la omisión de la parte interesada no extingue, el derecho de la parte a realizar el acto procesal, sino que debe mediar el acto de la contraparte de solicitar la declaración de *acuse de rebeldía*.

También indica, que a los plazos no perentorios o no preclusivos las leyes también los llamaban dilatorios; en la actualidad la regla es que los plazos son perentorios y así se advierte claramente de lo que dispone el artículo 133 del CPCDF. “Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; de igual modo lo establece el artículo 1078 del Código de Comercio. Aunado a las circunstancias antes anotadas, bajo otros supuestos

---

<sup>10</sup> Cfr. Cipriano Gómez Lara. Op., cit., pag., 250

también se actualiza lo que en el medio procesal se conoce como *caducidad de la instancia* o extinción anticipada del proceso, consistiendo lo anterior, en el hecho de transcurrir un período prolongado de 120 a 180 días, previsto en el CPCDF, artículo 137 y 150 de la LOTSJDF, al igual que lo previsto en el artículo 1076 del Código de Comercio; así declarada la caducidad de la instancia, las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

En “Justicia de Paz”, pareciera que de las características antes anotadas propia de otro tipo de juicios, no debiera provocar o repercutir en este tipo de instancia, no obstante, quedan englobadas las demandas de tipo ejecutivo mercantil, así como la vía ordinaria mercantil, o ya los juicios hipotecarios, optando por la vía oral algunos, y por citar un ejemplo: *cuando en los juicio de única instancia se llega a la etapa de remate judicial, sea esta primera o tercer almoneda y en el caso de existir varios postores el juez concederá un plazo de cinco minutos, con respecto a las pujas que se hagan, mejorando la última postura*. La disposición aplicable al ejemplo citado está señalada por el artículo 579 del CPCDF.

### **3.2.1.1. La nulidad de un proceso.**

Iniciando al respecto, con lo que señala él maestro Cipriano Gómez Lara “...En términos generales se puede considerar que la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se ha guardado las formas prescritas para ello...la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, *sino de los fines* asignados a estas por el legislador”<sup>11</sup> agregando el maestro, que en la teoría de la ineficacia de los actos jurídicos, generalmente se distinguen bajo tres grados que son: I. La inexistencia. II. La nulidad Absoluta y III. La nulidad relativa (la falta de formalidad, de objeto jurídico, el vicio en el consentimiento) y esencialmente se debe considerar las mismas razones que pueden ocasionar la ineficacia de los

---

<sup>11</sup> Cfr. Gómez Lara Cipriano, Op., cit., p. 277

actos procesales, aceptando desde luego que los conceptos no son equivalentes y difieren en cuanto a sus efectos.

Tradicionalmente la nulidad procesal es un concepto que se opone al de validez o regularidad de los actos procesales y siendo estos conceptos por regla general la nulidad de actuaciones y recursos de nulidad. Independientemente de las razones antes referidas, excepcionalmente es necesario resaltar que el Código procesal para el Distrito Federal dispone sobre la “apelación extraordinaria”<sup>12</sup>, misma que no constituye en si un verdadero recurso, sino un procedimiento de anulación de actuaciones, debiendo ajustarse a los casos previstos en el citado precepto, sin embargo, bajo un plazo más amplio, que es el de *dos años*, los códigos procesales de Sonora y Zacatecas<sup>13</sup> mantienen el plazo antes citado.

Para el jurista Ovalle Favela, señala que las leyes procesales suelen establecer una serie de principios que orientan la regulación de la nulidad. De lo que destacan los siguientes: **a) *El principio de la especificidad***, de la que no hay nulidad sin ley específica que lo establezca (artículo 74 del CPCDF) **b) *El principio de trascendencia***, conforme al cual sólo procede decretar la nulidad de un acto procesal cuando la infracción cometida afecte realmente un derecho esencial de las partes que contienden en el juicio. **c) *El principio de protección***, establece que la nulidad sólo puede ser reclamada por la parte afectada por aquella y no por la parte que dio lugar a la misma (artículos 74 y 75 del CPCDF) y por ultimo, **d) *El principio de convalidación***, según el cual, las actuaciones judiciales cuya nulidad no se reclame en lo subsecuente, se convalidan por el consentimiento tácito de la parte afectada (artículo 77 del CPCDF); y reforzando lo anterior, hace un comentario respecto de los medios de impugnación, al mencionar el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se pronunció en el siguiente sentido: “*Los incidentes de nulidad de actuaciones no*

---

<sup>12</sup> Código de Procedimientos Civiles, artículos 717 al 722

<sup>13</sup> En su artículo 357 ambos.

*pueden promoverse después de pronunciada la sentencia que causó ejecutoria, cuando se impugnan las actuaciones anteriores a dicha sentencia, ya que, de esta manera se destruiría la firmeza de la cosa juzgada, pero cuando la nulidad solicitada sólo afecta actuaciones practicadas con posterioridad al fallo y relativas a la ejecución del mismo, si puede plantearse y resolverse el incidente de nulidad de estas últimas actuaciones”.*<sup>14</sup>

Y resaltando un aspecto más, que excepcionalmente, faculta a los juzgadores para invalidar y reponer de oficio las actuaciones procesales, revistiendo esta circunstancia la facultad discrecional de los juzgador, tal como lo menciona el autor citado, concretamente lo preceptuado en el CFPC en su artículo 58, que establece lo siguiente “Los jueces, magistrados y ministros podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la sustanciación, para el sólo efecto de regularizar el procedimiento. Aparejada a esta disposición, lo contempla el código adjetivo del Distrito Federal en su artículo 272-G (adicionado en 1986) [sic]<sup>15</sup> que dispone: Que cuando el juez advierta que el emplazamiento no se hizo correctamente “mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura, para que imponga una corrección disciplinaria al Actuario, cuando resulte responsable. Bajo otro aspecto que impone la obligación del juzgador de *regularizar el procedimiento* lo contiene el artículo 35 del mismo código procesal.

De lo apuntado anteriormente, resulta necesario establecer algunas semejanzas que de efectuarse en justicia de paz, actualizan la aplicación de lo señalado. Entre estos, resalta la figura del emplazamiento o citación, tal como lo establece el numeral 8 del título especial, mismo que al realizarse de manera contraria a lo que establecen las disposiciones legales le restara validez por ser esta figura dentro del proceso de capital importancia; desde luego cabe advertir que en justicia de paz, el domicilio del demandado debe estar ubicado dentro de la jurisdicción del

---

<sup>14</sup> Cfr. Ovalle. Fávila.Op. Cit., pp. 298-300

<sup>15</sup> Cfr. Ibidem., p. 300, [sic]El artículo 272-G, guarda concordancia con el 271, ambos contenidos en el CPCDF, adicionados en mayo de 1996.

juez de paz que conoce del asunto, porque de no ser así, y el actuario lleva acabo el emplazamiento, el propio juzgador o a instancia de parte declarará nula la actuación y de facto, independientemente de lo que las partes hayan pactado, respecto del lugar para el cumplimiento de la obligación, el juzgador se ajustará a los siguientes supuesto:

- ✓ Siendo el lugar para el cumplimiento de la obligación, dentro de la jurisdicción del juzgado de paz, y el emplazamiento se haga fuera de este, se procederá en términos de lo indicado en el artículo 271, aplicando una corrección disciplinaria al actuario cuando resulte responsable.
- ✓ Pero si por una apreciación inexacta de la parte actora, al señalar el domicilio del demandado, este resultara estar fuera de la jurisdicción del juzgado y el actuario lleva a cabo el emplazamiento, él juez se declarará incompetente por razón de territorio y procederá en términos del artículo 74 y además dará parte al Consejo de la Judicatura para que se le aplique una corrección disciplinaria al actuario cuando resulte responsable.

### 3.2.1.2. El proceso como garantía Constitucional.

Se hace necesario retomar algunos aspectos, que se derivan del artículo 14 constitucional “que el juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos”; **“que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento”**; y que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho; desde luego este precepto guarda estrecha concordancia con otro artículo de la ley fundamental, esto es, el goce de la garantía de audiencia como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en términos del artículo primero. Debiendo entender, que como parte especial del proceso comprende las diversas disciplinas o ramas de la ciencia del derecho procesal, que se ocupan de manera específica del estudio de las normas que regulan cada proceso en particular.

Para el maestro Ovalle Favela, la doctrina tiende a hacer distinciones a partir de



los principios procesales fundamentales; remarcando y siguiendo las ideas de Carlos Viada y Héctor Fix-Zamudio, se pueden distinguir los siguientes tipos de procesos: 1. Proceso de interés individual o privado, en el cual predomina el principio dispositivo; 2. El proceso de interés social, en el cual rige el principio de igualdad; 3. Proceso de interés público. De este tipo de procesos aún hace una clasificación en tres grandes sectores de los diversos tipos de procesos:

- a) Derecho procesal dispositivo; en los quedan incluidos el derecho procesal civil y el derecho procesal mercantil.
- b) Derecho procesal social; en los que están englobados, derecho procesal del trabajo, derecho procesal agrario, derecho procesal de la seguridad social.
- c) Derecho procesal publicístico; incluidos el derecho procesal penal, derecho procesal administrativo, derecho procesal familiar y del estado civil, derecho procesal constitucional, derecho procesal electoral.

De los aspectos que anteceden, resulta incuestionable que los juicios ventilados ante los jueces de paz quedan enmarcados en el tema de mérito, por cumplir estos, con los puntos antes indicados y que debe cumplir todo proceso.

### **3.3. La caducidad de la instancia.**

Ya en apartados anteriores, aunque se manera superficial se hizo mención a tal figura jurídica, y dada su propia naturaleza, sus repercusiones toman existencia en cualquier momento del proceso, desde luego, hasta antes de dictar sentencia definitiva. Tal como lo establece la doctrina y la misma ley, esta figura comprende la extinción de la instancia judicial, ya porque una de las partes abandone el ejercicio de la acción procesal o ambas, en relación al primer punto citado, se da en la práctica, desde la presentación de la demanda, incluso, hasta antes del emplazamiento (existen muchos casos, en que de autos se desprende que el juez ha dictado el auto de ejecución y la parte interesada no presenta interés alguno en la prosecución del mismo) Asimismo, ya se dan criterios en la jurisprudencia, y

que al rubro indica: CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, OPERA AUN CUANDO NO SE HAYA REALIZADO EL EMPLAZAMIENTO POR SER SOLO UN REQUISITO PROCESAL INDISPENSABLE PARA INTEGRAR LA LITIS. "...La caducidad de la instancia surge como una **sanción adjetiva** que se impone a las partes por su desinterés o mera inactividad procesal, actualizándose en forma individual antes de que se formalice la litis o bien en forma conjunta, una vez integrada esta".

Visible en el Tomo XVIII julio del 2003, del Semanario Judicial de la Federación y sus gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, **tesis aislada**.

Estos criterios, dan claridad a las dudas que sobre la aplicación de esta figura, ya para que la parte interesada solicite su declaración o el juez de oficio la emita. Figura de la caducidad, que por las características propias de la justicia de paz, se retomara en forma amplia en el siguiente punto.

### **3.3.1. La caducidad como norma de orden público.**

La ley a través de distintos ordenamientos regula la caducidad de la instancia, de esta figura, el Código de Procedimientos Civiles para el D.F. dispone en su artículo 137 y de manera especial en su fracción I. señala "***La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes***". El juez declarara de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo". Asimismo la caducidad de la instancia extingue el proceso, más no la acción, quedando en posibilidad de iniciar un nuevo juicio; cabe mencionar, que en Justicia de Paz, en los términos que establece el presente precepto, si bien cabe precisar, que lo es su modalidad de numeral 137-bis<sup>16</sup> en su fracción VIII al indicar ***No tiene lugar la declaración de caducidad***, precisando en su inciso **d)** En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

---

<sup>16</sup> Reformado y publicado en el Diario Oficial, el 31 de enero de 1964.

Desde luego, de lo que enmarca el inciso antes indicado engloba los juicios *Orales*, cuya naturaleza jurídica excluye los negocios mercantiles (los intentados en la vía ordinaria mercantil, en la ejecutiva mercantil, por citar algunos) ya que este tipo de juicios cuanto se tramitan ante la justicia de paz, en razón de la cuantía, de la que conocen los jueces de paz, y sus resoluciones las ajustan primordialmente a lo que rige en el Código de Comercio mismo ordenamiento que señala en su artículo 1063 el procedimiento a seguir y respecto de la caducidad, la menciona en el numeral 1076 pero con una distinción, circunstancia que conlleva a hacer un mero análisis superficial, en razón, de que este último numeral, el legislador no le dio en este precepto a la caducidad, la calidad como norma de “orden público”; y al hablar de las otras características, cabe pensar, que en *materia mercantil*, la caducidad de la instancia si es renunciable y puede ser materia de convenio entre las partes, atendiendo a aquel axioma legal que indica “*todo lo que no está prohibido por la ley está permitido*” Y respecto a la figura del “orden público” es importante remitirnos a lo que apunta el siguiente autor.

“En la doctrina reina una gran confusión, acerca de lo que debe entenderse por “orden público” pues cada tratadista que se ha ocupado de esta materia parte de un diferente punto de vista para expresar la idea respectiva, sobre todo en el campo del Derecho Internacional Privado, en el que casi todos los autores, convienen en afirmar que la aplicación de la legislación positiva extranjera dentro de un país debe ser excluida cuando lesione dicho orden. Al respecto el profesor Emérito BURGOA Ignacio, señala que en la literatura jurídica no se descubre una idea clara, precisa y exhaustiva sobre el orden público y citando a *Niboyet*, quien expresa “*lo que hoy es orden público, no lo será dentro de algunas semanas o de algunos años*” y que la noción respectiva “*no es solamente variable de un país a otro; también varía dentro de un país con las distintas épocas*”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. El Juicio de Amparo, ed., 16ª Ed. Porrúa, S.A. 1981, pp. 723-724

Con el sello característico, que ha distinguido al doctor Orihuela, ingresa a un razonamiento depurativo entre las normas de orden público y su distinción de las de derecho público; indicando en tal sentido, que los factores determinantes de una norma jurídica y los fines específicos directos o inmediatos perseguidos por ella, forman de manera indisolublemente lógica su *causa final*, en la que radica la índole de orden público o de orden privado de la propia norma.

Por tanto, si la expedición de una disposición normativa reconoce como causa próxima *una necesidad* que experimente el conglomerado humano como elemento integrante de cualquiera de las entidades en que está organizado el Estado Mexicano (Federación, Estados o municipios), una situación perjudicial en que aquel se encuentre o pueda encontrarse o un problema que lo afecte o pueda afectarlo; y si dicha expedición propende a colmar tal necesidad o a resolver o a evitar el citado problema, procurando también como objetivo próximo, *beneficiar a la colectividad*; se estará en presencia de una norma de *orden público*. Por el contrario, si la regulación jurídica está determinada por motivos que sólo conciernen a los miembros individuales de la sociedad y si dicha regulación tiende a llenar sus necesidades, o a solucionar sus problemas o a tratar sus situaciones particulares, las normas que la establezcan serán de *orden privado*.<sup>18</sup>

De la anterior depuración de ideas, cabe cuestionar, si en “Justicia de Paz” las normas que regulan el procedimiento del título especial, que en su parte referente al tema de la *“caducidad de la instancia”* no opera esta en justicia de paz, en este sentido dicha disposición tenderá colmar las necesidades de un conglomerado humano que se encuentra en una situación perjudicial beneficiando así a la colectividad; de esto se justifica una interrogante; ¿qué conglomerado humano o colectividad? Se beneficia con esta medida, es la parte demandante o la parte demandada.

---

<sup>18</sup> Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio. Op. cit., pp. 733-734

### 3.3.2. La caducidad en justicia de paz.

En el Título Especial de la Justicia de Paz, no establece en ninguno de sus numerales que es del 1° al 47, alguna disposición que señale las características sobre el tema de la caducidad, no obstante, por estar contenido el “título” antes referido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo establece de forma clara en su artículo 137-Bis, numeral que inicialmente señala: Operara de pleno derecho la caducidad de la primera instancia, cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes. Y al dar continuidad sobre otros aspectos de la caducidad precisa los *efectos y formas* de su declaración se sujetarán a las siguientes normas; mismas que contiene en doce (12) fracciones y de la que interesa en forma particular la fracción VIII que en su parte relativa indica “No tiene lugar la declaración de caducidad” señalando en su inciso **d)** *En los juicios seguidos ante la justicia de paz.*

De este último inciso, el legislador optó por fijar que la caducidad, no es procedente en los juicios orales, independientemente de que en la fracción I del artículo antes señalado le da el carácter a la caducidad, de *norma de orden público*, irrenunciable, aspectos estos, tratados oportunamente (*supra* 3.4.1.) De ahí, que sea dable cuestionar, si esta medida en el caso particular tienda a mejorar en algún aspecto, el procedimiento oral, y sí en realidad cabe pensar que favorece tanto a demandante como a demandado; existe en la práctica judicial forense del procedimiento oral, que antes de realizarse la *citación del emplazamiento*, puedan transcurrir los 120 e incluso los 180 días que fija el artículo 150 en términos de su fracción II de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. No siendo posible en el caso particular, que el personal (servidor público) de los juzgados de paz, eluda la responsabilidad señalada en el artículo 226 fracción VI, del ordenamiento antes citado.

### 3.4. Teoría de la prueba.

De los autores que en forma regular se han consultado, no se da un criterio uniforme que clarifique el inicio del tema de mérito; para el jurista Couture y al adentrarse en el planteamiento del tema precisa que en sentido jurídico y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación, abundando en lo siguiente al establecer que desde el punto de vista de este libro los problemas de la prueba consisten en *saber qué es la prueba; que se prueba; quién prueba; como se prueba; qué valor tiene la prueba producida, para el maestro el primero de estos temas tiende a plantear en que consiste el problema de concepto de prueba; el segundo el objeto de la prueba; el tercero la carga de la prueba; el cuarto el procedimiento probatorio, el último la valoración de la prueba<sup>19</sup>.*

Para el jurista Cipriano Gómez Lara; Hablar de una teoría de la prueba, presupone la aceptación de la teoría general del proceso, *abarcando cualquier tipo de enjuiciamiento*, independientemente del contenido característico de éste; la ciencia procesal reclama para sí, todo lo relativo a la prueba, postulando los principios de esta, como valederos y universales para cualquier tipo de proceso. Y al internarse en lo que es el tema de los medios de prueba indica: “que en este sentido es conveniente distinguir entre *el medio, el motivo y la finalidad* de la prueba, acotando lo siguiente que en un sentido más amplio *el medio* es todo instrumento, procedimiento o mecanismo, que puede originar motivos de prueba, en otras palabras el medio de prueba es la vía, el camino. Que puede ocasionar *los motivos*, o sea ocasionar los razonamientos, argumentos que permitirán al juez llegar al conocimiento. Y por último la *finalidad* de la actividad probatoria es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Cfr. Eduardo Couture, Op., cit, pp, 215-216

<sup>20</sup> Cfr. Gómez Lara. Op. Cit., pp, 299-302

Ahora bien, para el doctor Ovalle Favela<sup>21</sup> aborda el tema de la prueba, iniciando con la expresión “concepto” recalcando al respecto “que en un sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso” para él jurista antes señalado el tema de la “prueba” la desarrolla bajo tres aspectos específicos Concepto, Especificidad y Derecho probatorio.

En justicia de paz, originalmente, el tema de la prueba en el procedimiento oral, prevaleció la idea de que no se le imprimiera ritualismo o formalidad a este aspecto, tan es así que el título respectivo, en su artículo 21 se estableció lo siguiente: “Las sentencias se dictaran a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia”. Desde luego este artículo tuvo vigencia hasta el año de 1996, ya que a partir del 24 de mayo del año indicado se reformo quedando la redacción en estos términos: “Las sentencias que se pronuncien en los juzgados de paz en materia civil deberán sujetarse a lo dispuesto por el artículo 81 de este código”.

Y el artículo 81 del código en cita establece a la letra en su parte conducente: “Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.

Resulta necesario en el mayor de los casos, recurrir a los criterios que en el plano de la jurisprudencia se han dado y que clarifican en cierta medida, las confusiones, o la idea vaga que se tenga sobre cierto artículo, en tal sentido se justifica

---

<sup>21</sup> Op., cit, pp, 305-316

transcribir la siguiente tesis aislada que al rubro indica: JUICIOS DE PAZ, PRUEBAS EN LOS. El artículo 21 del título especial sobre la Justicia de Paz, establece que en esa clase de juicios, los jueces no tienen necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino que deben apreciar los hechos según lo creyeren debido en conciencia; de manera que el juzgador pueda perfectamente apreciar el valor de una factura, por más que esta no haya sido objetada, para resolver si con la misma se acredita el valor de un bien, cuyo remate originó la reclamación, ya que el objeto perseguido por él legislador, con la disposición citada, ha sido el de liberar a los Jueces de Paz, de las reglas que la técnica jurídica establece, en cuanto a la estimación o calificación de las pruebas, por tratarse de juicios en los que intervienen personas humildes o de pocas posibilidades económicas, pero sin que esto signifique que el juzgador pueda estimar el valor de las pruebas en oposición con el sentido común y con la lógica natural, pues al hablar el citado precepto de conciencia, se refiere al juicio que formulan los hombres, sobre lo justo o injusto de un acto, o de una relación, juicio que tiene un valor más bien objetivo que subjetivo, puesto que se relaciona íntimamente con los dictados de ese sentido, de esa lógica. Visible en el tomo LVII, página 1793, Tercera Sala, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación.

El anterior criterio, refleja una sana interpretación, quizá, de los aspectos más relevantes que en justicia de paz debían de prevalecer hasta antes de las reformas del año de 1996, no debiendo restarle importancia por el sólo hecho de corresponder este criterio, a la *quinta época*, resultando que dicho juicio de amparo data del año de 1938, sin embargo, al paso del tiempo y los cambios en la economía del país han generado que la cuantía se haya disparado, acorde a los tiempos actuales<sup>22</sup>.

---

<sup>22</sup> Circunstancia prevista en el artículo 201 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en acuerdo plenario estableció para el 2005: I. Para juicios contenciosos que versen sobre la propiedad hasta de \$197,681.00 y en negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuantía que no exceda \$65,894.00, publicado en el Boletín Judicial N° 1, del día 3 de enero del 2005.



### 3.4.1. Los medios de prueba en “Justicia de Paz”.

En el caso particular, existe una regla contenida en el código adjetivo para el Distrito Federal, y concretamente señalado en el artículo 283 que a la letra dice: Ni la prueba en general ni los **medios de prueba** establecidos por la ley son renunciables. Circunstancia, que no debe representar alguna clase de impedimento para que el juzgador en justicia de paz desestime los medios de prueba ofrecido por las partes, porque esta particularidad obedece a una norma universal que señala “Donde el legislador no distingue, no le corresponde al juzgador hacerlo” cabe entonces suponer, que en justicia de paz, específicamente en los juicios orales debe prevalecer las reglas antes apuntadas; anteriormente en el código procesal de la materia concretamente en el artículo 289, establecía de manera enunciativa lo que la ley reconocía como medios de prueba<sup>23</sup>, y actualmente sólo indica “son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el juzgador” De lo anterior, también debe tomarse con las salvedades propias y limitaciones que la misma ley señala en otros artículos y de forma particular lo previsto en el 278 que en su parte conducente indica: *“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero...sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”*

Depurados algunos aspectos relevantes sobre los medios de prueba, es pertinente recurrir a las opiniones, que en el tema de mérito se dan en el campo de la doctrina; para el decano Eduardo Couture, en el tema sobre la prueba, señala que los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso y para el juzgador es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el

---

<sup>23</sup> El citado artículo contenía, diez fracciones: I. Confesión, II. Documentos públicos, III. Documentos privados, IV. Dictámenes periciales. V. Reconocimiento o inspección judicial, VI. Testigos. VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, todos aquellos elementos aportados por la ciencia. VIII. Fama pública. IX. Presunciones. X. Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

objeto de formarse convicción a su respecto, así tomada en un sentido procesal, la prueba es, en consecuencia, **“un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”**<sup>24</sup>

Para el jurista Cipriano Gómez Lara, precisa lo siguiente; que es conveniente distinguir entre el *medio*, el *motivo* y la *finalidad* de la prueba. En un sentido muy amplio el medio es todo instrumento, procedimiento o mecanismo, que puede originar motivos de prueba. En otras palabras el medio de prueba es sólo la vía, el camino que puede provocar los motivos, o sea ocasionar los razonamientos, argumentos o intuiciones que permitan al juez llegar a la certeza, o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas y la finalidad de la actividad probatoria es lograr que el juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos<sup>25</sup>

Para el doctor Ovalle Favela, mediante un esbozo demasiado superficial, en una de sus partes sobre el tema señala, “por extensión también suele denominarse pruebas a los medios-instrumentos y conductas humanas-con los cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así, se habla de la prueba confesional, la prueba testimonial, el ofrecimiento de pruebas, etcétera”<sup>26</sup>

De lo anterior, y retomando lo que se refiere a la prueba confesional, su regulación la encontramos de manera concisa en los artículos 308 al 326 del código adjetivo del Distrito Federal, la forma en que ha de efectuarse la confesional guarda ciertas características: **a)** que declare bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario, **b)** él que haya de absolver posiciones será citado personalmente a más tardar el día anterior al precisado; es pertinente señalar que en los juicios orales, *se apercibe* al demandado en el mismo auto que

---

<sup>24</sup> Cfr. Eduardo Cuture, Op, cit, p.217

<sup>25</sup> Cfr. Cipriano Gómez Lara. Op. cit., pp. 301-302

<sup>26</sup> Ovalle Favela Op., cit., 134

admite a trámite el juicio, ya que en una sola audiencia deben desahogarse las pruebas ofrecidas (con las salvedades, que se desprenden de las prestaciones que se reclamen), de los aspectos importantes, a los que se tiene que ajustar la confesional, entre estas está, la declaración bajo protesta de decir verdad que haga; sobre el particular, el jurista Demetrio Sodi abunda en lo siguiente *“Protesta y Juramento”* suprimido entre nosotros el juramento y substituido por la protesta de decir verdad, el interrogatorio de confesión ha conservado el nombre de “posiciones” tanto por su origen canónico, como porque es el nombre que le dan las leyes de partida.<sup>27</sup>

De la “posiciones” el jurista últimamente citado, precisa lo siguiente “El derecho canónico cambió el antiguo nombre interrogatorio por el de disposiciones” demandante y demandado pueden proponerse mutuamente ciertos extremos a los que deberán dar contestación. Se designa con el nombre de artículos o posiciones *“Pono” esto es, “sostengo” o “afirmo” que es cierto que, o “no es cierto que”*; de ahí, el nombre de posiciones, y citando a GROSS indica este autor que las posiciones son el puerto por el que pasa el período de prueba, tienen por objeto simplificar la prueba por medio de la confesión. Y es en la confesión “la protesta” que sustituyó al juramento decisorio que se consideró como prueba plena, descansando esta en la honorabilidad del absolvente; sin embargo el valor psicoanalítico, de esta prueba, está únicamente en la coerción de la protesta y la forma en que actúa en el inconsciente para disfrazar la verdad, cuando el sujeto no se atreve a negarla. Tiene además la protesta la coacción penal, porque el que falta deliberadamente a la verdad y miente al absolver posiciones, es reo del delito de falsedad en declaraciones judiciales.<sup>28</sup>

En la práctica, suele suceder que dada la vital importancia que representa la confesión, al acontecer que el absolvente quede confeso, se desisten a su entero

---

<sup>27</sup> Cfr. SODI Demetrio. Op., cit. p. 244

<sup>28</sup> Ibidem., p. 245

perjuicio de las demás pruebas ofrecidas, por revestir la circunstancia de ser “confeso” una prueba plena.

### 3.4.2. La formalidad, del ofrecimiento de prueba en Justicia de Paz.

Es evidente advertir, que en lo que respecta al ofrecimiento de pruebas, previsto en el artículo 20 fracciones I, y III, las reformas que se efectuaron en el numeral citado, obedeció primordialmente a actualizar algunos aspectos que deben ser acordes con los tiempos del presente, por lo que es pertinente hacer el señalamiento de la modificación de que fue objeto este artículo en mayo de 1996: en su fracción I. “Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y **él demandado** su contestación” y en su texto original indicaba: I. “Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y **él reo** su contestación” así como en su fracción : III. En su parte relativa que indica: “Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por **el monto de su competencia** en términos del artículo 2° de esta ley”. En este espacio cabe aclarar, que las modificaciones que en forma periódica se han realizado, obedece a mantener actualizada la cuantía que en justicia de paz se ha dado en distintas épocas, así, en su texto original indicaba “Ante los jueces de paz, sólo se admitirá reconvencción hasta por **doscientos pesos**”<sup>29</sup> originalmente este precepto constaba de 7 fracciones, y a partir del año de 1996 se redujo a 3 fracciones.

De los términos en que las pruebas se deben ofrecer en el procedimiento oral, lo contiene de una forma parca, pero clara, la fracción I del artículo antes señalado y que en su parte relativa indica: *“y exhibirán los documentos y objetos que estimen conducentes a su defensa y presentaran a sus testigos que pretendan sean oídos”* y en su fracción II. *Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que*

---

<sup>29</sup> Este monto se conservó, hasta que se reformó la Ley Orgánica en 1965, en la que se fijó la cuantía por *mil pesos* y a fines de 1975, se aumentó la cuantía a *cinco mil pesos*, posteriormente fue modificada la Ley y se estipuló el monto por *182 días de salario mínimo general vigente*. Y por último lo que se señala “hasta por el monto de su competencia” Misma que es modificada anualmente Por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

*quieran, interrogar a los testigos y peritos en general, “presentar todas las pruebas que se puedan rendir, desde luego”.*

En los términos que preceden, cabe tener en cuenta, que a la fecha, en justicia de paz prevalecen aún los aspectos que fueron considerados como principios tutelares en este tipo de procedimiento, ya que, la informalidad, así como la ausencia de toda ritualidad se dan en forma paralela al procedimientos oral y a pesar de mantenerse en criterios aislados, revelan estos criterios del poder federal, una comprensión más fidedigna, de algunos artículos de este título especial; en este sentido y para tener por disipadas interrogantes sobre el punto del ofrecimiento de pruebas, se transcribe la siguiente tesis que al rubro indica: JUSTICIA DE PAZ, OFRECIMIENTO DE PRUEBAS. NO REQUIERE LA FORMALIDAD DE RELACIONARLAS. La carga que en los juicios ordinarios impone el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles al oferente de una prueba, de relacionarla expresamente con el hecho controvertido que pretenda acreditar so pena de sufrir su desechamiento, no es aplicable a la parte que ofrece pruebas ante un Juez de Paz, porque en estos juicios rigen los principios de oralidad e informalidad que en el aspecto probatorio recogen los artículos 20 y 41 del título especial de la Justicia de Paz, rechazando toda clase de formalidades para dicho acto; de tal manera que si oportunamente una de las partes en el juicio de paz ofrece pruebas y no las relaciona expresamente con los hechos controvertidos, resulta ilegal el desechamiento que se apoye exclusivamente en la omisión de dicha formalidad,

Visible 181-186 Sexta parte, página 115, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, del Semanarios Judicial de la Federación, tesis aislada.

### **3.4.3. El procedimiento probatorio en justicia de paz.**

El procedimiento probatorio que prevalece en justicia de paz, no ha variado, ya que mantiene los parámetros sobre los principios postuladores de ausencia de

ritualidad y formalidad y sólo bajo circunstancias excepcionales, dada la naturaleza de algunas pruebas, mismas, que atendiendo al lugar en que han de practicarse, se justifica que el personal del juzgado que ha de intervenir en este tipo de pruebas, en la que ha de examinarse haya que trasladarse fuera del juzgado para allegarse al examen de cosas o personas, sin dejar de tenerse en cuenta que la apreciación u observación de lo que ha de ser motivo de la inspección judicial, no requiera de conocimientos especiales, (en un perímetro donde existan varios predios, no exista salida a la vía pública) o ya que otras perspectivas, será necesaria la intervención de peritos en la materia de que se trate, (avalúo de un inmueble).

De lo anterior, es factible tener por cierto que todo desahogo de pruebas, atendiendo a la particularidad de cada una de ellas deben practicarse en el local del juzgado y en una sola audiencia, entre las cuales pueden ser:

- ✓ La confesional, para ambas partes actor y demandado.
- ✓ La testimonial, si es ofrecida por ambas partes.
- ✓ Reconocimiento de documentos privados (contenido y firma)
- ✓ La inspección judicial, (de objetos que las partes trasladen al local de juzgado)
- ✓ Al igual que todos aquellos avances aportados por la ciencia (fotografías, cintas magnetofónicas, transmisiones por fax, ya en tiempos más cercanos por medio del Internet, el correo electrónico)

En el plano, de las resoluciones que emite nuestro más alto tribunal, se advierte que sus criterios están encausados a clarificar las determinaciones que en forma errónea emiten los jueces de paz en los juicios que se siguen en esta instancia única, de ahí que sea pertinente recurrir a transcribir alguna de las tesis aisladas que al rubro indica JUSTICIA DE PAZ. TESTIGOS. SU CITACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO: El artículo 20, fracción I, del Título Especial de Justicia de Paz, establece que las partes deberán presentar a sus testigos, pero el artículo 15 del mismo ordenamiento dispone que los testigos pueden ser citados por conducto

del personal del juzgado; la interpretación armónica de ambos precepto permite considerar que este último opera cuando el oferente no tiene posibilidad de presentarlos, solución que además de lógica, es acorde con la garantía de audiencia establecida en el artículo catorce constitucional; sin embargo, como tal criterio puede implicar el riesgo de retardar el procedimiento por la practica viciosa de afirmar inexactamente que no se puede presentar a los testigos en detrimento de la expedición de justicia, debe aplicarse supletoriamente, en lo conducente, lo dispuesto por el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles.

Visible en volumen 163-168, Sexta parte, página 93, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, del Semanarios Judicial de la Federación, tesis aislada.

También la siguiente tesis muestra un enfoque preciso y un sentido claro de que procedimiento debe prevalecer en justicia de paz para el desahogo de pruebas y el criterio sustentado en la misma es reiterativo de otras tantas con el razonamiento de la falta de ritualismo que es propio en la justicia de paz, por lo que la siguiente tesis disipa ciertas dudas y establece la línea de una armónica interpretación en el título especial tantas veces referido, misma que al rubro indica “TESTIMONIAL ANTE LA JUSTICIA DE PAZ, DEBE ADMITIRSE LA, AUNQUE AL OFRECERLA NO SE RELACIONE CON LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Si el oferente de la testimonial presenta a los testigos ante el Juez de Paz, éste no puede desechar la prueba aduciendo que la parte omitió relacionarla con los puntos controvertidos como lo establece el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles, porque en este aspecto dicha disposición no puede aplicarse supletoriamente en los términos del artículo 40 del título especial, debido a que se opone a los principios de oralidad e informalidad que recoge, entre otros, el artículo 20 del mencionado título, cuyas fracciones I, II y IV establecen que las partes expondrán oralmente sus pretensiones y representaran desde luego sus pruebas pudiéndose hacer mutuamente las preguntas que quieran e interrogar a los testigos y peritos, además de que el juez, inquisitivamente, puede hacer libremente las preguntas que estime oportunas a cuantas personas estuviesen

presentes.

Visible en volumen 133-138, Sexta parte, página 164, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, del Semanarios Judicial de la Federación, tesis aislada.

Respecto de esta última tesis, el artículo 20 actualmente, sólo contiene tres fracciones, pero en sí, el procedimiento probatorio, prevalece como principio ineludible de los juicios orales, circunstancia exclusiva de la justicia de paz; De las ideas que preceden, sólo cabe reiterar que a pesar de que algunos artículos se han modificado, otros tantos derogados; circunstancia que a la fecha mantiene vigente los postulados principales que caracterizan a los juicios orales.

#### **3.4.4. La naturaleza normativa en la apreciación de la prueba en Justicia de Paz.**

Sobre el tema, él jurista Couture realiza las siguientes consideraciones al precisar, “que la doctrina ha considerado más de una vez, que las normas que rigen la apreciación de la prueba no son de derecho procesal, sino de derecho material. De lo que acota el maestro, que se hace necesario llegar a la consecuencia de que la eficacia de la prueba queda fuera del principio de aplicación inmediata que es característico de las leyes procesales”...”es claro que cuando el legislador instituye una norma para regular la eficacia de los actos jurídicos a modo de solemnidad, esa norma no se apoya solamente en consideraciones de carácter procesal sino que rige la vigencia misma del acto por razones de política jurídica”.<sup>30</sup>

Para el jurista antes referido establece, “Ninguna regla positiva ni ningún principio de lógica jurídica, brindan apoyo a la afirmación de que el juez no pueda contar con más elementos de convicción de los que pudo conocer el legislador en el

---

<sup>30</sup> Cfr. Couture. Op., cit., p. 258



tiempo y en el lugar en que redactó sus textos: El progreso del derecho debe mantener su natural paralelismo con el progreso de la ciencia; negarlo, significa negar el fin de la ciencia y el fin del derecho”<sup>31</sup>.

De los argumentos depurados por el catedrático antes mencionado, de hecho se ajustan al criterio que hoy en día, prevalece en nuestro código adjetivo, tal y como se advirtió anteriormente nuestro ordenamiento en mención, enunciaba los medios de prueba admisibles en los juicios; circunstancia que a la fecha se encuentra modificada y sólo previene lo siguiente en su numeral 289 que a la letra dice: *Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el animo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos*. Bajo este contexto, cabe tener por cierto, que el legislador, dejó en materia de los medios de prueba, un campo amplísimo, para aprovechar cualquier circunstancia en los avances de la ciencia, mismos que permitirán al juzgador allegarse a puntos más exactos, que le produzcan convicción al emitir sus determinaciones.

El juzgador en justicia de paz, enfrenta en el campo de la apreciación de la prueba, perspectivas no muy claras, sobre aplicar una técnica de apreciación que le permita dilucidar de un modo sencillo la intrincada labor de analizar con claridad las pruebas ofrecidas por las partes; debiendo el juez efectuar a conciencia un estudio meticulado sobre las pruebas aportadas por las partes ya que como ha quedado precisado en puntos anteriores, al transcribirse las tesis aisladas, resulta claro el criterio que debe prevalecer en esta *única instancia*.

Así, es un hecho que en Justicia de Paz, los principios que rigen este título especial, es la ausencia de *formalidad y de toda ritualidad*, características que quedan englobadas en lo que dispone el artículo 40 del propio título, relación que se contrapone con la postura de que al emitir sus resoluciones, las realicen de una

---

<sup>31</sup> Cfr. Couture. Op., cit., pp. 258-262

manera irresponsable; debiendo ajustarse en todo momento a los principios rectores que se establecen en el artículo 14 constitucional.

### 3.5. La Sentencia: definición

Al respecto el doctrinario Eduardo Pallares, hace alusión a varias definiciones que algunos connotados juristas proponen: “Sentencia, dice *Manresa y Navarro*, es el acto solemne que pone fin a la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito”. Y citando a *Chiovenda*, quien la define “La resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley que le garantice un bien al demandado” También recurre a la opinión de otro grande en la ciencia procesal como es Carnelutti, indicando que “la sentencia definitiva es la que cierra el proceso en una de sus fases” y se distingue de las interlocutorias en que estas se pronuncian durante el curso del proceso sin terminarlo<sup>32</sup>

Por su parte, el jurista Eduardo Pallares propone la siguiente definición: Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.<sup>33</sup>

Para el doctrinario Eduardo Couture, el vocablo sentencia sirve para denotar a un mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en que el se consigna; *Como acto*, es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento. *Como documento*, la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de de la

---

<sup>32</sup> Cfr. Eduardo Pallares. Op., cit., pp. 720

<sup>33</sup> Idem. P. 720

decisión emitida.<sup>34</sup>

### 3.5.1. Clasificación de las sentencias.

En el caso del jurisconsulto Becerra Bautista inicia el tema señalando lo siguiente: “Hemos insistido en el transcurso de este trabajo en una idea básica; los órganos jurisdiccionales conceden a las partes determinada tutela jurídica pero únicamente a través del proceso mismo. Por tanto, los diversos tipos de procedimiento que establece el legislador no quedan a la discreción del juez, sino que este debe sujetarse precisamente a las normas previstas para llegar al fin que el legislador desea”.

De lo que precisa la siguiente idea, estableciendo en primer orden: *LAS QUE RESUELVEN RELACIONES JURÍDICAS PROCESALES*, indicando que algunos problemas de carácter puramente procesal quedan pendiente de resolución y esta se reserva para la definitiva, este tipo de sentencias, al decidir sobre las relaciones jurídicas procesales, cierran un estadio o grado del proceso y no deciden definitivamente la litis. *LAS QUE RESUELVEN RELACIONES JURÍDICAS SUBSTANCIALES*; es la decisión definitiva de la litis y versan sobre la relación material, las contraponen a las finales procesales, ya que estas fallan sobre la relación material. *DECLARATIVAS*; Las sentencias declarativas, tienen por objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes, ejemplo de estas; nulidad de testamento otorgado sin formalidades legales, la maternidad de un hijo nacido fuera de matrimonio; la que declare la simulación de un acto. *CONSTITUTIVAS*; Es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivada de la sentencia, esto es, a consecuencia del fallo, se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio. *CONDENA*; La sentencia de condena es la que, además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una conducta determinada,

---

<sup>34</sup> Cfr. Couture Eduardo. Op. Cit., p.277

traduciéndose en último momento, que él vencedor pueda obtener ante la falta de cumplimiento voluntario del demandado, la ejecución forzada. *IMPUGNABLES Y NO IMPUGNABLES*; Las sentencias impugnables son aquellas que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios de apelación o de revisión: las no impugnables, las que no pueden ser revocadas o modificadas mediante esos recursos y agregando en este punto que por ministerio de ley solo causan ejecutoria las pronunciadas en juicios cuyo interés no pase de cinco mil pesos (a partir de la reforma de 1967)<sup>35</sup>

Y en este último punto cabe destacar que las mismas resoluciones de los jueces de paz en los juicios orales, quedan clasificadas en las no impugnables, tal y como lo establece el numeral 23 del Título especial de justicia de paz, al igual que lo dispone el artículo 426 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Y sobre el mismo tema él doctrinario Eduardo Pallares expresa lo siguiente acerca de la clasificación de las sentencias: “...*De las numerosas y variadas clasificaciones de las sentencias que han hecho los jurisconsultos, tomamos las siguientes especies, temerosos, sin embargo de que se nos escapen algunas poco conocidas*” subsecuentemente a este señalamiento hace referencia a 18 clasificaciones de sentencias, situación que de transcribirse provocaría extravío para una mejor comprensión del tema<sup>36</sup>.

En relación con la justicia de paz, es rescatable lo que concierne a tener por cierto que en esta única instancia, las sentencias que emitan los juzgadores en los juicios orales, también se ajustan a las clasificaciones indicadas con anteriormente, (declarativas, de condena, constitutivas, interlocutorias)

---

<sup>35</sup> Becerra Bautista. Op., cit., pp. 194-198

<sup>36</sup> Eduardo Pallares. Op., cit., p. 726

### **3.5.2. Los requisitos formales de la sentencia en Justicia de Paz.**

Tal como lo señala el catedrático y doctrinario Cipriano Gómez Lara en el tema sobre la sentencia, al apuntar lo siguiente: “Puede deducirse ya que la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante y que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, al poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, entonces puede afirmarse que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto, ni dirime la controversia, sino que, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, entonces estaremos frente a una sentencia formal, pero no material”.

Recurriendo a otro enfoque, en el tema de los requisitos formales de la sentencia es necesario examinar en que consisten estos requisitos, circunstancia que se encuentra plasmada en el código adjetivo; en tal sentido se citan algunos de carácter externo para las sentencias:

- ✓ Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales en español (artículo 56 del CPCDF)
- ✓ Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito. (artículo 86 del CPCDF)
- ✓ Las fechas y cantidades deberán escribirse con letra, no debiendo emplearse abreviaturas, (artículo 56 del CPCDF)
- ✓ Todas las actuaciones judiciales deben estar autorizadas por el funcionario público a quien corresponda dar fe. (artículo del CPCDF 56)
- ✓ Todas las resoluciones de primera y segunda instancia serán autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera (artículo 80 del CPCDF)

- ✓ Las sentencias interlocutorias y definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en Boletín Judicial dentro de los ocho días en que se cite para dictarse y siendo definitivas dentro de los quince días siguientes a la citación para dictarse y de ocho días más, cuando el expediente sea voluminoso, (artículo 87 del CPCDF)

Asimismo es pertinente, recurrir a las anotaciones que hace el maestro Cipriano Gómez Lara, consideraciones atinadas, que a la fecha prevalecen, y forman parte de una cultura judicial, que escasas veces podrá ser evitada, en ese sentido el jurista indica lo siguiente: La legislación del Distrito Federal pretendió desterrar usos tradicionales en la redacción de las sentencias, estos usos han sobrevivido, en lo que tiene de utilidad y de acuerdo con ellos subsisten las partes denominadas de *resultando* y de *considerandos*, como integrantes de toda sentencia. En resumen, la estructura de toda sentencia presenta estas cuatro grandes secciones o partes I.- El preámbulo; II.- Los resultantes; III.- Los considerandos; IV.- Los puntos resolutiveos. Al respecto precisa de cada una las respectivas notas.<sup>37</sup>

- ✓ PREÁMBULO. Son todos aquellos datos como el lugar fecha, el tribunal de que emana la resolución, el nombre de las partes y el tipo de proceso en que se da la sentencia.
- ✓ RESULTANDOS. Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos se relata los antecedentes de todo el asunto.
- ✓ CONSIDERANDOS. Los considerando son, la parte medular de la sentencia y en si, es la sección donde se vierten por el juzgador las opiniones y las conclusiones, fundando y motivando, como consecuencia de la confrontación deducida de la pretensión (actor) y resistencia (demandado).
- ✓ PUNTOS RESOLUTIVOS. Los puntos resolutiveos de toda sentencia,

---

<sup>37</sup> Cfr. Gómez Lara. Op. cit., p. 320

representan la parte final de la misma, debiendo quedar precisado el sentido de la resolución, si es favorable al actor o si se absuelve al demandado de las prestaciones reclamadas o incluso se dan asuntos en los que se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinentes.

Para el catedrático, ya antes referido, toda sentencia requiere de requisitos internos o bien substanciales, que en sí no representan aspectos de estructura, ya expuestos en líneas que anteceden; a lo que el maestro *cita* nuevamente a juristas como De Pina y Castillo Larrañaga, quienes explican sobre los siguientes requisitos sustanciales, siendo estos; a) Congruencia; b) Motivación; c) Exhaustividad.

Debiendo entender por *congruencia de la sentencia*, como el principio normativo a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, debiendo existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, Circunstancia que previene el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

*Motivación de la Sentencia*, consistiendo en la obligación para el tribunal de expresar los motivos razones y fundamentos de su resolución, sin dejar pasar inadvertido, que estos postulados de motivar y fundamentar, son principios constitucionales que norman cualquier acto de autoridad (judicial, administrativa, laboral).

*La exhaustividad* de la sentencia. Este punto lo encontramos en la consecuencia de los otros dos anteriores, ya citados, en razón de que una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna, debiendo el juzgador agotar todos los puntos cuestionados por las partes.<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Cfr. Gómez Lara. Op. cit., pp.323-324

De los puntos que anteceden, solo cabe redundar que en justicia de paz, las sentencias que se dictan, se ajustan a las características en mención, sin que obste, que otros aspectos específicos subsistan (citación del emplazamiento, las pruebas que se ofrezcan, no hay necesidad de relacionarlas; en caso de no concurrir ambas partes a la audiencia, en cuanto lo solicite el actor será citado nuevamente el demandado)

**3.5.3. Etapa de “Ejecución de Sentencia” y la necesidad social, de que se den cambios relevantes, en pro de la aplicación de una justicia expedita tanto para él actor, y de forma especial al demandado.**

Analizar el capítulo correspondiente a la ejecución de sentencia, en su sección respectiva del Código adjetivo, así como del título especial de justicia de paz, conllevaría a caer en un plano de ociosidad argumentativa, que conduciría de manera inevitable al equívoco, que establece el numeral 529, del ordenamiento antes citado y que dispone: ***“La acción para pedir la ejecución de una sentencia transacción o convenio judicial durara diez años, contados desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado”***

En el lenguaje jurídico se entiende por ejecución el cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual, legal o judicial, y su realización en materia civil, puede ser de forma voluntaria o forzosa, así sin entrar en un análisis de fondo, resulta permisible anotar, que en toda época, han existido medios enérgicos de ejecución, ya sea sobre la persona misma o bien sobre su patrimonio; desde épocas en la que el acreedor podía disponer de la vida del deudor o hacerlo su esclavo (antiguo Derecho Romano) y llegar a los tiempos actuales ubicando en una norma constitucional, la prohibición de la pena corporal por deudas de carácter civil, además de establecer que la administración de la justicia será expedita, emitiendo sus resoluciones de manera



pronta, completa e imparcial.

Pero a la vez, resulta lamentable, que al inicio de este nuevo milenio, aún no se encuentre acuñada una noción clara de lo que conlleva hablar de “expedites en la administración de justicia” ya que acorde a los acontecimientos y realidades, las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales se ciñen a los plazos y términos que marcan los ordenamientos de la materia, aunado esto, a que por decreto que reformó el artículo 122 constitucional, se creó El Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal<sup>39</sup> este órgano colegiado, le están fijadas sus obligaciones y facultades en la Ley Orgánica del TSJDF, entre sus facultades está la **administración, vigilancia y disciplina** que debe prevalecer en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, precisado en su artículo 195. Este órgano colegiado, desde su creación, en forma paulatina ha logrado avances que dignifican su labor; por mencionar un caso particular, las sentencias que pronuncian los titulares de los juzgados, deben emitirse en los términos que establece la ley adjetiva, ya que el juez que no cumpla con esta disposición se hace acreedor a una sanción que de acuerdo a las circunstancias impondrá ese órgano colegiado.

Retomando lo precisado en el primer párrafo de este punto, cabe la incógnita de establecer, si en la etapa indicada debe seguir prevaleciendo, con la licencia expresiva debida; *“EL DERECHO EN BLANCO DEL ACTOR”* de quedar a su libre arbitrio el momento en que su voluntad se lo dicte o le convenga en impulsar el procedimiento de ejecución de sentencia (pudiendo esperarse 2 o 3 años después de dictada la sentencia), ya que al cobijo de la ley, él actor en los juicios proyecta una conducta pasiva excesiva, creando con esta situación, que tanto él Juez, o él demandado no estén en aptitud de instarlo a que inicie los tramites ya antes aludidos. Resultando deprimente el panorama, en lo que concierne a *LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EXPEDITA PARA EL DEMANDADO*, porque a la fecha no

---

<sup>39</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación 31 de diciembre de 1994

existen disposiciones que contrarresten esta práctica viciada de prolongar los juicios en su etapa de ejecución de sentencia, esto es, que el rezago, el retraso, la demora o ya la morosidad para finiquitar un asunto se prolongue mas tiempo del necesario debiendo quedar como mal de una época, el grado que ha alcanzado él actor en los juicios, al convertirse en él VERDADERO RECTOR en la etapa de ejecución de sentencia.

En esta secuela de acontecimientos, se justifica el momento, de que el órgano Legislativo *LE REIVINDIQUE AL JUZGADOR SU FIGURA RECTORA EN LOS JUICIOS*, traducida en el hecho de que el legislador aporte medios al juzgador, para que en la etapa de “ejecución de sentencia”, se den con mínimos tiempos, y se esté, en posibilidad de erradicar esas prácticas viciadas.

Porque si lo justo se traduce en lo que asevera la inmensa mayoría, al seguir sosteniendo que lo justo es lo que marca la ley, y eso es lo legal. Entonces sólo resta reproducir la expresión de uno de los grandes pensadores que ha dado la humanidad y que indica lo siguiente: “...siendo necesario hablar de ¡auténtica justicia!, se tiene que hablar en el caso concreto de la equidad, cuyo concepto clásico acuñado por Aristóteles difícilmente ha sido superado... **“Lo equitativo y lo justo dice el Estagirita: son una misma cosa; y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo, siendo justo, no es lo justo legal, sino una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal”**<sup>40</sup>

Del pensamiento antes plasmado es posible que un “grupo minoritario”, abra ese postulado de lo “equitativo y lo justo”, y pugne en su momento por la creación de disposiciones que contrarresten la problemática que se da en la etapa de Ejecución de Sentencia y que actualmente enfrentan los juzgados; pero a la vez,

---

<sup>40</sup> Cfr. Op. Cit. ORTIZ URQUIDI Raúl, pp. 45-48

emergerá un criterio de aversión en dirección a estos valores, surgiendo desde ese momento “grupos mayoritarios” que se inclinen por la existencia de leyes sin contenido ético y que sólo colmen estructuras meramente contractuales.

Y el progreso de nuestro Derecho, quedará en el plano de la incógnita; recurriendo a la interrogante siguiente, cuántos lustros o décadas seguirá en estancamiento nuestro Derecho en materia de “Ejecución de Sentencia”. Que futuro le depara a nuestro Derecho Procesal Civil, con respecto al derecho comparado, al ubicarse otros a la vanguardia de los acontecimientos y el nuestro muestre el rezago y lo arcaico de sus disposiciones.

Cierro, el presente punto con la reflexión de un pensador:

**¿CULPARAS A TU PASADO, CUANDO LLEGUES A TU FUTURO?**

Robert Half

## TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ (SINO)

ARTICULO 1. (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>Se establecen en la ciudad de México juzgados de paz en cada delegación o demarcación de policía; en el resto del Distrito Federal y en los territorios, en las circunscripciones determinadas por la Ley orgánica.</p>	<p>La Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales de 1932, así como la publicada en el D.O. diciembre 1933 y posteriormente en en 1935, Leyes en los que se le dio el nombre de "JUZGADOS MIXTOS DE</p>

ARTICULO 2. (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>Conocerán los jueces de paz de los juicios cuya cuantía no exceda de <b>doscientos pesos</b>. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos daños y perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda aún cuando se reclame en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas se computará el importe de las pensiones en un año a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.</p>	<p>La Ley orgánica modificada en 1922 y 1928, contempló cuantías de menos de \$100.00, modificada en 1932, que fue de \$200.00; y en el año de 1965, por una cuantía de 200 pesos; para 1968 se incrementó a \$5,000.00, y en diciembre de 1984 se establece cuantía que no exceda de 182 días de salario mínimo convencional para octubre de 1984, a partir de enero de 1996, cuando la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal promulgó una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial en la que se señaló la nueva cuantía para los Juzgados de Paz, fijada en dos montos; uno para acciones personales de \$20,000.00 y otro para acciones reales de \$60,000.00, cantidades que se actualizarán anualmente, montos que se incrementaron estimadamente dando en el 2004; en \$62,770.00 y \$188,321.00, últimos montos fijados por abarcar hasta este periodo el estudio del presente trabajo.</p>

ARTICULO 3 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>Si se dudare del valor de la cosa demandada, el juez oírá el dictamen de un perito que él mismo nombrará a costa del actor. Aún cuando esto se hubiere hecho, el demandado en el acto del juicio podrá pedir que se declare que el negocio su cuantía y, en tal caso, de paz por exceder de doscientos pesos su cuantía. él juez oírá lo que ambas partes expongan y la opinión del competente que presenten, resolviendo en seguida. Si declarare ser competente</p>	

se continuará la audiencia como lo establecen los artículos 20 a 23

ARTICULO 4	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
	Quando el juez en cualquier estado del negocio, encuentre que este no es de su competencia por exceder de los límites que se fija en el artículo primero o en razón de corresponder a un juez de diversa jurisdicción o de otro fuero, suspenderá de plano el procedimiento y remitirá lo actuado al juez correspondiente.*	

ARTÍCULO 5	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
	Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de ella* cuando se trate de arrendamiento* o acciones reales sobre bienes inmuebles. Conocerá también de aquellos en que el de mandado sea citado en lugar que se encuentre comprendido también en la demarcación.* En caso de duda será competente por razón del territorio el juez de paz que haya prevenido y en ningún caso se dará entrada a cuestión realtiva a competencia de jurisdicción por aquel concepto; por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras demarcaciones*, será motivo de corrección disciplinaria que - impondrá en la ciudad de México él Presidente del Tribunal Superior; en el resto del Distrito y en el Territorio el juez de primera instancia - mediante queja del agraviado.*	

ARTÍCULO 6	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
	Quando el juez de paz recibiere inhibitoria de otro juzgado del-- Distrito Federal o Territorio en que se promueva competencia por razón de la cuantía y creyere debido sostener la suya, el mismo día lo comunicará así al competidor y remitirá el expediente con el oficio -- inhibitorio sin necesida de informe especial al Tribunal Superior si se tratare de la ciudad de México, o al juez de primera insta competente - gar si el juzgado de paz radicara en el resto del Distrito Federal o en el Territorio. El Tribunal o el juez de primera instancia,* sin otro trámite, decidirán la competencia en una audiencia que se celebrará dentro de las ---- cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de los documentos y a la cual será citado el Ministerio Público sin que sea necesaria su a---- sistencia para que se verifique la vista.	

EMPLAZAMIENTOS Y CITACIONES

ARTICULO 7	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
	A petición del actor se citará al demandado para que comparezca--- dentro del tercero día. En la cita que en presencia del actor será ex pedida y entregada a la persona que deba de llevarla se expresará---	

por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda, la hora que se señale para el juicio y la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia.

Debe de llevarse en los juzgados de paz un libro de registro en que se asentarán por días y meses los nombres de actores y demandados y el objeto de las demandas.

Puede el actor presentar su demanda por escrito.

ARTÍCULO 8	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
	<p>La cita del emplazamiento se enviará al demandado por medio del comisario del juzgado o de algún gendarme* al lugar que el actor designe para este fin y que podrá ser:</p> <p>I.- La habitación del demandado, su despacho, su establecimiento -- mercantil o su taller;</p> <p>II.- El lugar en que trabaje u otro que frecuente y que se ha de creerse que se halle al llevarle la cita.</p> <p>III.- La finca o departamento arrendado cuando se trate de desocupación.*</p>	<p>Por reforma en el Diario Oficial 30 de diciembre de 1975, se cedió en lugar de comisario o gendarme entraron en función los <b>Secretarios Actuarios</b> con las facultades inherentes a su cargo.</p>

ARTÍCULO 9	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
	<p>El comisario o gendarme* que lleven la cita, se cerciorarán de que el demandado se encuentra en el lugar designado y le entregarán la cita personalmente. Si no lo encontrare y el lugar fuere alguno de los enumerados en las fracciones I o III del artículo anterior, cerciorándose de es hecho, dejarán la cita con las persona de mayor confianza que encuentren. Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I, no se dejará la cita, debiéndose expedir de nuevo cuando lo promueva el actor.</p>	<p>Por reforma en el Diario Oficial 30 de diciembre de 1975, se cedió en lugar de comisario o gendarme entraron en función los <b>Secretarios Actuarios</b> con las facultades inherentes a su cargo.</p>

ARTÍCULO 10	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
	<p>Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva o tenga el principal asiento de sus negocios o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negaren él o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.</p>	

ARTÍCULO 11	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
	<p>El actor tiene el derecho de acompañar al comisario o al gendarme -- que lleve la cita para hacerle las indicaciones que faciliten la entrega.</p>	<p>Por reforma en el Diario Oficial 30 de diciembre de 1975, se cedió en lugar de comisario o gendarme entraron en función los <b>Secretarios Actuarios</b></p>

**Actuarios** con las facultades a su cargo.

ARTICULO 12	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
Las citas se extenderán en esqueletos impresos tomados de libros-- talonarios. Un duplicado se agregará al expediente respectivo.		

ARTICULO 13	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
El comisario o gendarme* que entregue la cita recogerá en una libreta especial, recibo de ella, el cual si no supiere o no pudiere otra presente persona que debiere hacerlo , será firmado por alguna otra persona, en su nombre, asentándose en la libreta a quien se haya hecho la entrega y el motivo. En el juzgado habra el número necesario cas. llevar una cada encargado de entregar citas		Por reforma en el Diario Ofic 30 de diciembre de 1975, se có en lugar de comisario o g entraron en función los <b>Secr</b> <b>Actuarios</b> con las facultades rentes a su cargo.

ARTICULO 14	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
En los casos a que se refier el artículo 10. el recibo se firmará por la persona, a quien se hiciere la citación. Si no supiere o no pudiere, firmar, lo hará a su ruego un testigo; si no quisiera firmar o presentar testigo que lo haga, firmará el testigo requerido al efecto por el notificador. Este testigo no puede negarse, bajo multa de dos a cinco pesos. En la libreta se asentará razón de lo ocurrido.		

ARTICULO 15	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
Los peritos, testigos y en general, terceros que no contituyan parte -- pueden ser citados por correo, telégrafo y aún teléfono, cerciorándose él secretario previamente de la exactitud de la dirección de la persona citada.		

IDENTIDAD DE LAS PARTES

ARTICULO 16	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
Cuando se presente como actor o como reo alguien que no sea personalmente conocido por el juez ni por el secretario, se procederá a su identificación por medio de declaración oral o carta de conocimiento de persona caracterizada y de arraigo, por documento bastante o por cualquier otro medio que fuere suficiente a juicio del juez. No será necesaria la identificación aunque se trate de personas desconocidas cuando por la naturaleza o circunstancias del caso no hubiere peligro de suplantación de la persona El que se presente como actor o como reo usando el nombre de otro para hacerse pasar por él, se considerara como falsario y quedará -- sujeto a las sanciones que determina el Código Penal.		

ARTÍCULO 17 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>Si al anunciarse el despacho del negocio no estuviere presente el actor y si el demandado, se impondrá a aquel una multa de uno a diez pesos,* que se aplicará al reo por vía de indemnización y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citara de nuevo para el juicio.</p>	

ARTÍCULO 18 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>Sí al ser llamado a contestar la demanda no estuviere presente él de mandado y constare que fue debidamente citado, lo cual comprobará él juez con especial cuidado, se dará por contestada a demanda en sentido afirmativo y se continuará la audiencia. Cuando se presente durante ella el demandado, continuará esta con su intervención según el estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o -- fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.</p>	

ARTÍCULO 19 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>Si al anunciarse el despacho del negocio no estuvieren presentes él actor ni el demandado, se tendrá por no expedida la cita y podrá expedirse de nuevo si el actor lo pidiere. Lo mismo se observará cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue citado debidamente.</p>	

ARTÍCULO 20 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>Concurriendo al juzgado las partes en virtud de la citación, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:  <b>I.-</b> Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el reo su contestación y exhibirán los documentos u objetos que estimen conducentes a su defensa y presentarán a los testigos y peritos que pretendan ser oídos.  <b>II.-</b> Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que quierán, interrogar a los testigos y peritos y en general , presentar todas las pruebas que se puedan rendir desde luego;  <b>III.-</b> Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia sin sustanciar artículos o incidentes de previo pronunciamiento. Si de lo que expongan o prueben las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, él juez lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia  Ante los jueces de paz, solo se admitirá reconvenición hasta por do--</p>	<p>Por publicación el 24 de mayo de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, se <b>reformulará</b> de las fracciones, concretamente <b>I y III; derogándose</b> las fracciones <b>IV a la VII</b></p>



cientos pesos.

IV.- El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carear a las partes entre si o con los testigos y a estos, los unos con los -- otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos;

V.- Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá ser citada desde el emplazamiento y concurrirá personalmente a la audiencia para --- contestar las preguntas que se le hagan a menos de que el juez la - exima por causa de enfermedad, ausencia, ocupación urgente u otro motivo fundado. Hecho el llamamientos y desobedecido por el citado, o rehusándose éste a contestar si comparece, el juez podrá tener -- por ciertas las afirmaciones de la otra parte;

VI.- En cualquier estado sde la audiencia y en todo caso antes de -- pronunciar el fallo, el juez exhortará a las partes a una composición amigable, y si se logra la aveniencia, se dará por terminado el juicio.

VII.- El juez oirá las alegaciones de las partes para lo cual concede hasta diez minutos a cada una, y en seguida pronunciará su fallo en presencia de ella, de una manera clara y sencilla.

ARTICULO 21	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
	Las sentencias se dictarán a <b>verdad sabida</b> sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando -- los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia.	Por publicación el 24 de mayo de 1996, en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el presente artículo, en el sentido ( todas las sentencias que em Justicia de Paz, dentro del p miento oral, debiendo ajustar previsto en el artículo 8, del ( de Procedimientos Civiles pa Distrito Federal.

ARTICULO 22	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
	Debe el juez observar escrupulosamente lo dispuesto por el artículo - 142, de este Código de Procedimientos Civiles, aún en negocios ---- mercantiles. No se impondrán multas por temeridad. Los gastos de - ejecución serán a cargo del condenado.	El presente artículo fue <b>derc</b> por publicación en el Diario C de la Federación con fecha 2 MAYO de 1996.

ARTICULO 23	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
	Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se -- dará más recurso que el de responsabilidad.	

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 24 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>Los jueces de paz tienen obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto dictarán todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas siguientes:</p> <p>I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes el juez las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto.</p> <p>II.- El condenado podrá proponer fianza de persona abonada para garantizar el pago, y él juez, con audiencia de la parte que obtuvo la fianza según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo, si él que obtuvo estuviere conforme en ella si el vencido el plazo el condenado no hubiere cumplido, se procederá de plano contra el fiador --- quien no gozará de beneficio alguno.</p> <p>Llegado el caso el ejecutor, asociado de la parte que obtuvo y sirviendo de mandamiento en forma la sentencia condenatoria, procederá al secuestro de bienes, conforme a los artículos que siguen.</p>	

ARTÍCULO 25 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>El secuestro podrá recaer en toda clase de muebles con excepción de los vestidos. Muebles de uso común e instrumentos y útiles de -- trabajo; en cuanto sean enteramente indispensables a juicio del ejecutor, y de los sueldos o pensiones del Erario. El embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por alimentos o por responsabilidad proveniente de delitos, graduándola él ejecutor equitativamente en atención al importe de los sueldos y a -- las necesidades del ejecutado y su familia.</p>	

ARTÍCULO 26 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>La elección de los bienes en que hubiere de recaer el secuestro, será hecha por el ejecutor, prefiriendo los más realizables y teniendo - en cuenta lo que expongan las partes.</p>	

--	--

ARTICULO 27	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>Si no se hallare el condenado en su habitación, despacho, taller o -- establecimiento la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme de punto</p>		

ARTICULO 28	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>En caso necesario, previa orden especial y expresa del juez se podrán practicar cateos y romper cerraduras en cuanto fuere indispensable para encontrar bienes bastantes.</p>		

ARTÍCULO 29	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>Si el secuestro recayere en créditos o rentas, la ejecución consistirá en notificar al que deba de pagarlo, que los entregue al juzgado luego que se venzan o sean exigibles. Cualquier fraude o acto malicioso -- para impedir la eficacia del secuestro, como anticipar el pago o aparecer despedido él empleado o rescindido el contrato, hará personal y directamente responsable al notificado y, en consecuencia, a él se le exigirá el pago de lo sentenciado, a reserva de que a su vez lo exija a la parte condenada.</p>		

ARTICULO 30	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>El remate de bienes muebles se hará en la forma que determina el -- artículo 595 del Código de Procedimientos Civiles. Si se tratare de -- bienes raíces se anunciará el remate por medio de avisos que se fijan en los lugares de costumbre y en la puerta del Juzgado, y se hará previa citación de los acreedores que resulten del certificado de --</p>		

gravámenes que sin causa de derechos expedirá él registrador público de la propiedad. El avalúo se hará por medio de cualquier clase -- de pruebas que el juez podrá allegar de oficio.

ARTICULO 31	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>Si atendidas las circunstancias y la naturaleza de los bienes, el juez estimare que deben de pignorarse los muebles antes que venderse los mandará trasladar al Nacional Monte de Piedad y los pignoraré -- en la mayor suma posible, pero que no exceda de la necesaria para cubrir la cantidad a cuyo pago se haya condenado y los gastos de -- traslación. Se la cantidad prestada bastare para cubrir dichos gastos se entregará el billete de empeño al ejecutado y, en caso contrario, - el empeño se hará en el concepto de que el objeto salga a remate en la almoneda más próxima y el billete se retendrá en el juzgado hasta que él acreedor quede integramente pagado o hasta que los objetos - pignorados se realicen, entregándose entonces al deudor la demasía que hubiere.</p> <p>Los gastos de traslación serán pagados desde luego por el ejecutor tomándose su importe de la cantida prestada.</p>		

ARTICULO 32	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>Todos los actos del ejecutor, serán revisables, sea de oficio o a petición de parte, por el juez, quien podrá modificarlos o revocarlos según lo creyere justo.</p>		

ARTICULO 33	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>Cuando la sentencia condene a entregar cosa determinada para obtener su cumplimiento se podrá emplear lo medios de apremio que autoriza el artículo 73 de este código y si fuere necesario el cateo, se podrá autorizar previa orden especial y escrita que se rompan cerraduras en cuanto fuere posible para encontrar la cosa.</p> <p>Si ni aún así se obtuviere la entrega él juez fijará la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte que obtuvo, procediéndose a exigir su pago con arreglo a los artículo 24 a 31.</p>		

ARTICULO 34	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
-------------	-----------------------	----------

Si la sentencia condena a hacer, el juez señalará al que fue condenado, un plazo prudente para el cumplimiento y se estará en todo lo dispuesto en el artículo 517 de este Código de Procedimientos Civiles.

Si el hecho consistiere en el otorgamiento de un contrato o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del condenado.

ARTICULO 35 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>El tercero que considere perjudicados sus derechos al ejecutarse la sentencia ocurrirá al juez de paz, presentando sus pruebas y el juez con audiencia inmediata de las partes, resolverá si subsiste o no el secuestro o el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la propiedad de la cosa ni sobre otros hechos controvertidos.</p>	

ARTICULO 36 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>Los juicios de desocupación de predios o localidades de predios o localidades arrendados se sustanciarán conforme a las reglas establecidas para los demás juicios sin tener en caso alguno período de lanzamiento.</p> <p>Cuando la sentencia condene a la desocupación se concederá por esta un término de ocho a veinte días, según la importancia de la cosa arrendada a juicio del juez; pero desde luego se procederá al aseguramiento de bienes suficientes a cubrir el importe de las rentas a cuyo pago se hubiere condenado. La desocupación de los predios rústicos podrá decretarse hasta los sesenta días.</p>	<p>El presente artículo fue derogado por publicación en el Diario Oficial de la Federación con fecha 7 FEBRERO DE 1985.</p>

**INCIDENTES**

ARTICULO 37 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>Las cuestiones incidentales que se susciten ante los jueces de paz se resolverán juntamente con el principal a menos que por su naturaleza sea forzoso decidir las antes o que se promuevan después de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo, sino que se decidirán de plano.</p> <p>La <b>conexidad</b> sólo procede cuando se trate de juicios que se sigan ante el mismo juez de paz y se resolverá luego que se promueva, sin necesidad de audiencia especial ni otra actuación. Queda abolida la práctica de promover acumulaciones de autos llevados ante juzgados de paz diferentes.</p>	

INCIDENTES

ARTICULO 38 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
Las promociones de nulidad de actuaciones por falta o defecto de citación o notificación, deben ser desechadas de plano.	

REGLAS GENERALES

ARTICULO 39 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
Las disposiciones de este título se aplicarán también en los juicios -- sobre actos mercantiles, sin que a ello obsten las disposiciones que en contrario hay en el Código de Comercio.	El presente artículo fue <b>derc</b> por publicación en el Diario C de la Federación con fecha 2 MAYO de 1996.

ARTICULO 40 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
En los negocios de la competencia de los juzgados de paz, unica-- mente se aplicarán las disposiciones de este Código de Procedimie-- ntos Civiles, y de la Ley de Organización de Tribunales en lo que fue-- re indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan directa ni indirectamente a éstas.	

ARTICULO 41 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
Ante los jueces de paz no será necesaria la intervención de aboga-- dos ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promog-- ciones o alegaciones que se hagan.	

ARTICULO 42 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>El despacho de los juzgados de paz comenzará diariamente a las -- <b>nueve</b> y se podrá interrumpir de las <b>trece</b> a las <b>dieciséis</b> horas y -- continuará hasta la hora necesaria para cumplir todos los negocios - citados y que se hayan presentado durante el cursodel día, pudiendo retirarse el personal despues, cuando ya no tengan asunto pendiente y fueren cuando menos las <b>diecinueve</b> horas.</p>	<p>El presente artículo fue <b>derc</b> por publicación en el Diario ( de la Federación, con fecha : diciembre de 1975.</p>

ARTÍCULO 43 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>Las audiencias serán públicas. Si en la hora señalada para una au-- diencia no se hubiere terminado el negocio o negocios anteriores, las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue su turno al -- asunto respectivo, siguiendo rigurasamente para la vista de los nego-- cios del orden que les corresponda según la lista del día, que se fija-- rá en los tableros del juzgado desde la víspera.</p> <p>Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia conceder tiempo a los peritos para que exa-- minen las cosas acerca de las que hayan de emitir dictamen u ocu-- rriera algún otro caso que lo exija a juicio del juez se suspenderá la - audiencia por un término prudente no mayor de una hora, y si fuere - enteramente indispensable dispondrá él juez la continuación para el - día siguiente a más tardar. La violación de este precepto amerita co-- rrección disciplinaria que impondrá el superior y será anotada en el -- que a cada funcionario judicial corresponda.</p>	

ARTICULO 44 (TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
<p>Para cada asunto se formará un breve expediente con los documen-- tos realtivos a el y, en todo caso, con el acta de la audiencia en la -- que muy sucintamente se relatarán los puntos principales y se asen-- tará la sentencia asi como lo relativo a su ejecución. Bastará que las actas sean autorizadas por el juez y el secretario a los testigos de -- asistencia en sui caso; pero los interesados tendrán el derecho de -- firmarlas tambien, pudiendo sacar copias de ellas, cuya exactitud --- certificará el secretario previo cotejo si asi se pidiere. El condenado - que estuviere presente firmará en todo caso el acto a menos de no - saber o estar fisicamente impedido; si fuere posible se imprimirán sus huellas digitales.</p> <p>En los asuntos de menos de cincuenta pesos no se requiere ni la for-- mación de expediente, bastando con asentar en el Libro de Gobierno</p>	<p>El presente artículo fue <b>refoi</b> por publicación en el Diario ( de la Federación con fecha 4 ENERO de 1966 (párrafo se)</p>

el asunto de la demanda y la contestación que se diere sucintamente realtada y los puntos resolutivos de la sentencia con los preceptos

ARTICULO 45	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
Los documentos y objetos presentados por las partes, les serán devueltos al término la audiencia, tomándose razón.		

ARTÍCULO 46	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
Para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, ordenes actas y demás documentos necesarios se extenderán en esqueletos impresos que tendrán los huecos que su objeto requiera y los cuales se -- llenarán haciendo constar en breve extracto lo indispensable para la exactitud y precisión del documento. Cuando por motivos especiales fuere necesario hacer constar más de lo que cupiere en el hueco correspondiente, se escribirá al reverso del documento o en hojas que - se agregarán a el. El Presidente del Tribunal Superior y él Jefe del -- Departamento Central fijarán cada año en el mes de diciembre, los - modelos de los esqueletos que se hayan de emplear en el año si--- guiente, oyendo en efecto a los jueces de paz a los que convocarán - a las juntas que estimen necesarias y cuidará de la impresión y distribución de los esqueletos en cantidad necesaria.		

ARTICULO 47	(TEXTO ORIGINAL) 1932	REFORMAS
Los jueces de paz no son recusables; pero seben excusarse cuando estén impedidos y tal caso el negocio pasará al otro juzgado de la --- misma demarcación si lo hubiere, y si no el que corresponda en el -- número de demarcación. Si los jueces impedidos no se excusarán a queja de parte él superior impondrá corrección disciplinaria y hará la anotación en el expediente del funcionario.		El presente artículo fue <b>refo</b> por publicación en el Diario C de la Federación con fecha 2 MAYO de 1996.



## OPISIS COMPARATIVA)

	OBSERVACIONES
<p>unales - torios Fe a reforma bre de -- nero de e desig-- PAZ"</p>	<p>Para el mes de junio de 1992, se publicó en la Gaceta oficial del Departamento del D.F. los días 5 y 9, estableciéndose , que los "JUZGADOS --- MIXTOS DE PAZ" dejaban de serlo para funcionar como Juzgados de Paz Civil y Juzgados de Paz Penal.</p>

	OBSERVACIONES
<p>en 1919, antía de - ada hasta ra en el - ía de mil enta a --- e 1983, - ceda de con vi--- 4.Sólo a - ndo se - lecreta - l TSJDF. a cuantía ijándola ciones - otra pa- 00.00, -- rían ---- han in- e, que--- 74.00 y - s indica- período - ajo.</p>	<p>Como se señaló en su oportunidad - los montos que rigen a partir del año de 1996, se actualizan anualmente - de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Art. 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de --- Justicia del D. F., cabe destacar,-- que en el mes de mayo del mismo - año, se refrmaron y adicionaron va- rios ordenamientos, quedando en -- este proceso de reformas el "Título - Especial de Justicia de Paz", que -- en su artículo 2º , se estableció una nueva cuantía, consistiendo:3000 --- días de salario mínimo vigente en el D.F. en acciones reales y en accio- nes personales, 1000 días de salario mínimo general vigente en D.F. Ya en el año de 1997, El Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del D.F. le correspondió fijar en forma anual las cuantías, que al inicio de cada año, son vigentes.</p>

	OBSERVACIONES
	<p>El Código vigente, se remite a la --- cuantía a que se refiere el artículo -- anterior y que es la que anualmente se fija por el Consejo de la Judicatu- ra.</p>

--

OBSERVACIONES
*La única diferencia en este artículo con el vigente, "se remitira lo actuado al juez <b>competente</b> "

OBSERVACIONES
se omite en el vigente; *demarcación por " <b>perímetro de jurisdicción</b> " *Presidente del TSJ y juez de primera instancia por <b>Consejo de la Judicatura</b>

OBSERVACIONES
El Código vigente señala que el ---- <b>superior ha de ser la Sala</b> ; de ---- acuerdo con las reformas al la Ley Orgánica y que ha de ser, la que le corresponda conocer, según sea el turno.

OBSERVACIONES
En este artículo no se han dado ---- cambios, <b>es la misma redacción</b>

--	--

	OBSERVACIONES
cial del - e modifi-- jendarme <b>retarios</b> s inhe-	* El código vigente hace referencia - al C. Actuario del juzgado. * fracción derogada en el mes de -- febrero de 1985, ante la creacción -- de los juzgados de arrendamiento -- inmobiliario.

	OBSERVACIONES
cial del - e modifi-- jendarme <b>retarios</b> s inhe-	* El código vigente hace referencia - al C. Actuario del juzgado.

	OBSERVACIONES
	En este artículo no se han dado ---- cambios, <b>es la misma redacción</b>

	OBSERVACIONES
cial del - e modifi-- jendarme <b>retarios</b>	En este artículo no se han dado ---- cambios, <b>es la misma redacción</b>

s inhe-

--

	OBSERVACIONES
	En este artículo no se han dado ---- cambios, <b>es la misma redacción</b>

	OBSERVACIONES
cial del - e modifi-- jendarme <b>retarios</b> s inhe-	* El código vigente hace referencia - al Secretario. Actuario del juzgado.

	OBSERVACIONES
	En este artículo no se han dado ---- cambios, <b>es la misma redacción</b>

	OBSERVACIONES
	En este artículo no se han dado ---- cambios, <b>es la misma redacción</b>

	OBSERVACIONES
	Reformado en su totalidad, en el mes de mayo de 1996; indicando que las partes ante el juez o secretario de--- ben identificarse plenamente.

	OBSERVACIONES
	*El monto de las multas ha variado progresivamente; un período fue de \$50.00 a \$500.00 pesos, en fecha posterior no siendo menor de 8, ni mayor de 30 días de salario mínimo. Para mayo de 1996 se reformo el presente artículo, estableciéndose un <b>monto no mayor a 120 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.</b>

	OBSERVACIONES
	En este artículo no se han dado ---- cambios, <b>es la misma redacción</b>

	OBSERVACIONES
	En este artículo no se han dado ---- cambios, <b>es la misma redacción</b>

	OBSERVACIONES
yo del -- ficial de - n dos nente la icciones	

--

	OBSERVACIONES
yo del -- ficial de -   pre---- de que nitán en procedi- arse a lo Código ara el --	

	OBSERVACIONES
ngado-- Oficial - 24 de --	

	OBSERVACIONES
	En este artículo no se han dado ---- cambios <b>es la misma redacción.</b>

--

OBSERVACIONES

OBSERVACIONES
En este artículo no se han dado ---- cambios <b>es la misma redacción.</b>

OBSERVACIONES
En este artículo no se han dado ---- cambios <b>es la misma redacción.</b>

--

OBSERVACIONES
En este artículo no se han dado ---- cambios <b>es la misma redacción.</b>

OBSERVACIONES
En este artículo no se han dado ---- cambios <b>es la misma redacción.</b>

OBSERVACIONES
En este artículo no se han dado ---- cambios <b>es la misma redacción.</b>

OBSERVACIONES
En este artículo no se han dado ---- cambios <b>es la misma redacción.</b> Además, que lo previsto en el artículo 598 del Código vigente, se refiere a la misma disposición que regía en



ese tiempo.

OBSERVACIONES

En este artículo no se han dado ----  
cambios **es la misma redacción.**

OBSERVACIONES

En este artículo no se han dado ----  
cambios **es la misma redacción.**

OBSERVACIONES

En este artículo no se han dado ----  
cambios **es la misma redacción.**

OBSERVACIONES

En este artículo no se han dado ---- cambios **es la misma redacción.**

OBSERVACIONES

En este artículo no se han dado ---- cambios **es la misma redacción.**

OBSERVACIONES

ogado--  
Oficial -  
7 de --

OBSERVACIONES

En este artículo no se han dado ---- cambios **es la misma redacción.**

	OBSERVACIONES
	En este artículo no se han dado ---- cambios <b>es la misma redacción.</b>

	OBSERVACIONES
Abogado-- Oficial - 24 de --	

	OBSERVACIONES
	En este artículo no se han dado ---- cambios <b>es la misma redacción.</b>

	OBSERVACIONES
	En este artículo no se han dado ---- cambios <b>es la misma redacción.</b>

--	--

	OBSERVACIONES
rogado -- Oficial -- 30 de	

	OBSERVACIONES
	En este artículo no se han dado ---- cambios <b>es la misma redacción.</b>

	OBSERVACIONES
rmado Oficial -- 4 de ---- segundo)	Actualmente se encuentra vigente la cuantía de \$300.00 (trescientos pe-- sos 00/100 M.N)

--

OBSERVACIONES	
	En este artículo no se han dado ---- cambios <b>es la misma redacción.</b>

OBSERVACIONES	
	En este artículo no se han dado ---- cambios <b>es la misma redacción.</b>

OBSERVACIONES	
rmado- Oficial - 24 de --	La parte realtiva que se reformó de -- este artículo, se refiere a la intervención del <b>Consejo de la Judicatura</b> del Tribunal Superior de Justicia del D.F.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**VISIÓN PANORÁMICA DE LAS REFORMAS**  
**EN JUSTICIA DE PAZ**

**4.1. Sinopsis comparativa del título Especial de la “Justicia de Paz” en el período de (1932-2004).**

La finalidad principal, en este capítulo es englobar ampliamente, el curso que en el tiempo, ha tomado el título especial de justicia de paz, plasmándose como base principal la transcripción total del título de referencia, esto es, abarcando los 47 artículos, en su texto original; mismo que es expedido siendo Presidente Constitucional el C. PASCUAL ORTIZ RUBIO, Arquitecto de profesión y en uso de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por decreto del H. Congreso de la Unión de 31 de diciembre de 1931, expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, ordenamiento que contiene el título especial antes señalado, con vigencia a partir del primero de octubre de 1932, tal como se indica en su artículo primero transitorio.

En la sinopsis de mérito, comprenderá, una transcripción del texto original, abarcando tanto las reformas y adiciones, así como las derogaciones, a cada caso particular, insertando en los puntos necesarios el comentario mínimo que merezca una breve observación, sin contemplar a cada caso particular juicios críticos.

#### 4.1.1. Propuestas

En los capítulos que anteceden, se han desarrollado aspectos a nivel histórico, así como, un enfoque en un marco teórico conceptual y sin dejar de analizar las etapas inherentes a la instancia propia de todo juicio, sin omitir en considerar los aspectos más importantes que marcan la diferencia entre los juicios de primera y única instancia; Y respetando el origen, del presente trabajo de investigación, relativo a la Justicia de Paz, que se caracteriza esta por ser de única instancia, particularidad de los juicios orales. De ahí, que se actualice, proponer los siguientes puntos.

- Que se instituya bajo ciertas premisas: “*SANCIONES PECUNIARIAS EN VÍA DE INDEMNIZACIÓN AL DEMANDADO*” en la etapa de “ejecución de sentencia”
- Mecanismos legales que eviten la paralización de los juicios.
- Medidas extremas mediante las que se regule la conducta procesal deshonestas de las partes.
- Regular exhaustivamente el procedimiento en la etapa de Ejecución de Sentencia Ejecutoriada.
- De la “Etapa de Ejecución de Sentencia” y la necesidad social de que se den cambios relevantes, en pro de la aplicación de una justicia pronta y expedita, tanto para él actor y de forma particular al demandado.

1.- Que se instituya bajo ciertas premisas “*sanciones pecuniarias en vía de indemnización al demandado*”. En la mayoría de las ocasiones proponer algo fuera de lo tradicional, reviste algo inusual, aspecto que lo hace menos asimilable y con el riesgo de tenerla por un disparate, dirán otros, hasta cierto punto fuera de contexto; sin escapar a la realidad y retomando lo que se ha recalcado a través de varios temas de este trabajo de investigación, resulta un hecho que en la etapa de ejecución de sentencia, sigue representando un escollo, para que se dé por un

hecho que en esa fase se imparta justicia de manera auténtica, en términos del artículo 17 constitucional. Por un lado y sólo como evidencia histórica, es dable señalar, que en el Código de Procedimientos Civiles, que expidió el C. Presidente Constitucional Manuel González, con vigencia a partir del 1° de junio del año de 1884, señalaba respecto de la ejecución de las sentencias<sup>170</sup>, redacción un tanto similar que acogió, el código adjetivo de 1932 y que en su numeral 529 estableció: La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durara **diez años**, contados del día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. Cuando el ejecutivo optó por reducir el plazo a diez años, no imaginó o no previó que perduraría 73 años vigente, ya que debe tenerse por un hecho que en esa época, ni pensar hablar de (tasa líder del mercado, índice nacional de precios, capitalización de intereses, costo promedio porcentual) sin embargo este plazo ha perdurado para bien de pocos y mal de muchos. En estos tiempos se justifica contrarrestar esa práctica viciada de inclinarse por que transcurra el tiempo y se generen más intereses (se abusa de esta situación cuando media un embargo sobre un bien inmueble y con una sentencia ejecutoriada a su favor y en su momento los créditos hipotecarios).

En justicia de paz, ha perdurado la disposición de aplicar una sanción pecuniaria en vía de indemnización para el demandado, medida que ha revestido resultados positivos; a pesar de que en el Proyecto de Ley de Justicia de Paz, la Comisión, mediante serios debates algunos propusieron, que aplicar la indemnización se justificaba ya que el actor con su ausencia a la *audiencia* provocaba retraso y en tal sentido debía cubrir una indemnización al reo, resultando evidente, que al expedirse el código adjetivo que nos rige se incluyó esta figura jurídica,

---

<sup>170</sup> Artículo 766. La acción para pedir la ejecución de la sentencia, transacción o convenio, durara **20 años**, contados conforme al artículo 756. y el artículo 756 indicaba en su parte conducente: “El término se contará desde el momento que se venció el plazo”. Y en el capítulo III, sección primera, disponía sobre los juicios verbales, señalando en su sección segunda “DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ” y en su artículo 1.105 indicaba. Los jueces de paz conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interés no exceda de cincuenta pesos.



precisándola en su artículo 17; originalmente la figura de la indemnización se traduce como consecuencia de provocar un daño, y ese daño imperceptible por la conducta desleal del actor se proyecta a crear una cultura, valga la expresión, depredatoria, llevando implícito fines ruinosos, al cobijo de un sentimiento de usura irrefrenable. En este sentido, es permisible proponer que se haga uso de esta figura en la etapa de ejecución de sentencia, porque así se contrarrestaría en cierta medida la *cultura materialista* en la que día con día nuestra sociedad, en el ramo legal, está cimentando sus fines. En razón de lo anterior se estima pertinente proponer, mínimos y máximos en razón del salario mínimo vigente en el Distrito Federal, fluctuando entre 150 a 220 días y para el caso de darse reincidencia ***duplicar el monto aplicado*** por el juez, mereciendo una atención especial en el caso de (instituciones de crédito y aseguradoras) aplicando el máximo de días, por ser personas morales de sobrada solvencia económica.

2.- *Mecanismos legales que eviten la paralización de los juicios en ejecución de sentencia.* Desde luego esta expresión guarda relación con el punto que antecede, sin embargo, desde otro enfoque es necesario englobar otro aspecto que de cristalizarse inclinaría en forma favorable las perspectivas de ganar terreno en el arduo camino de impartir una justicia equitativa, que reporte lo justo tanto para el actor, al que se le permita obtener lo que realmente le pertenece, sin rebasar otros límites, esto es que su acción no conlleve fines de dilapidar, con intenciones ruinosas o con perfiles de disminuir al deudor, demandado en su momento; al mismo tiempo impartir justicia, lo sea, el hecho de que al existir una sentencia de condena hacia él demandado, la misma se realice de manera *pronta y expedita*, porque demorando esta, se produce una contrariedad a ese principio constitucional.

De manera vaga, nuestro más alto tribunal ha establecido, mediante criterios aislados, reglas que pueden aplicarse en base a las fluctuaciones que devienen de las operaciones que de una manera sana, son aplicables en el mercado financiero, sin rebasar desde luego el espíritu de algunas disposiciones contenidas

en otros ordenamientos, dando cabida en el caso particular a lo contenido en el Código Civil para el Distrito Federal en su numeral 17 prevé entre otros aspectos; el lucro excesivo, que se actualiza, cuando sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga; según algunos criterios aislados de nuestros tribunales federales que regularmente para que proceda la figura de la lesión tiene que quedar acreditado la suma ignorancia, la notoria inexperiencia o extrema miseria y como segundo elemento un *lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado*.

De los argumentos antes depuestos, y en concatenación con estos, existen criterios emitidos por Poder Judicial de la Federación, mismos que por contener aspectos que revisten similitud con las circunstancias antes detalladas se justifica transcribir el criterio de la tesis aislada siguiente; FRAUDE O DOLO CIVIL Y FRAUDE O DOLO PENAL, DISTINCIÓN ENTRE: Hay que distinguir el fraude o dolo civil que otorgan simplemente a la persona lesionada una acción de reparación del perjuicio, del fraude penal o dolo penal, que hace incurrir, además, al que lo emplea en una pena pública. Aún cuando se ha sostenido que la ley penal hace delito de todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, engaño o deslealtad y abandona al derecho civil la materia de las convenciones, cabe observar que el legislador también ha considerado el interés de proteger a la sociedad de quienes atacan el patrimonio de las personas, aprovechando la buena fe de estas, su ignorancia o el error en que se encuentran y otorga la tutela penal estableciendo tipos de delito que protejan a la sociedad y repriman esas agresiones, aunque se utilicen sistemas contractuales como medios para enriquecerse ilegítimamente y obteniendo un lucro indebido. Por ello se ha expresado que si bien es verdad, que la voluntad de las partes es soberana para regir las situaciones que han creado por virtud del contrato, la responsabilidad que de esta deriva, está limitada a las exigencias del orden público, tal como la tutela penal a cargo del Estado. Así cabe distinguir; la represión penal, se funda en el carácter perjudicial del acto desde el punto de vista social, su objeto es que se imponga una pena. La responsabilidad civil se funda en el daño causado a los

particulares y su objeto es la reparación de este daño en provecho de la persona lesionada, pudiendo un hecho engendrar tanto responsabilidad civil como penal. Visible en volumen CV, segunda parte, Primera Sala, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación.

Ante este tipo de evidencia documentada, cabe insistir, que ya resulta necesario contrarrestar de un modo frontal, esa practica desleal, que implica un hábito, ya que por la forma dispersa y poco clara en que están señaladas las previsiones, no se ha logrado establecer mecanismos legales que engloben circunstancias que le permitan al juzgador hacer uso de estas y en aplicación de sus facultades discrecionales se logre delimitar el avance irrefrenable de quienes en el medio litigioso ponen en practica su experiencia y conocimientos para obtener mucho más de lo que el deudor quiso comprometerse; De ahí, que surja en estos tiempos la imperiosa necesidad de establecer supuestos legales que colmen la posibilidad de disminuir en gran medida este tipo de practicas: proponiendo en este apartado que se instituya una previsión consistente en que el juzgador al apreciar que el ejecutante incurre en reincidencia sobre el hecho de no promover el impulso procesal en ejecución de sentencia, ordene el juzgador de oficio o petición de parte **dar vista al Ministerio Público por el dolo procesal** en que está incurriendo el ejecutante.

Esta medida en mi concepto, denotaría un mecanismo legal eficiente, para bloquear ese avance irrefrenable en la conducta desleal en que incurren y hacen un hecho cotidiano los ejecutantes, en tal sentido deberá elevarse a la categoría de norma y adicionarse a artículos que disponen sobre las medidas de apremio, ya que este artículo señala fuera de sus cuatro fracciones pero integrada al mismo “...si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente” Así, en este apartado bien pudiera incluirse el *dolo procesal en que incurra del ejecutante*.

3.- *Regular exhaustivamente el procedimiento en la etapa de ejecución de*

*sentencia ejecutoriada*. El título Especial de justicia de Paz, está conformado en 7 secciones, entre estas, la identificada con el subtítulo de “Ejecución de sentencias”, mismo que comprende 13 artículos, menos uno, que fue derogado en el mes de febrero de 1985, ante la creación de los juzgados de arrendamiento inmobiliario; De la redacción, que prevalece hoy en día, sin necesidad de entrar en análisis exhaustivos, resulta evidente que el texto del número de artículos referidos, aún guarda una redacción similar al texto original, circunstancia que lo aleja de la realidad actual, porque es un hecho que se han originado cambios estructurales en la economía del país, los actos financieros de las Instituciones bancarias son más agresivos, ajustados a los tiempos actuales, pero también más engañosos, insertando en sus cláusulas aspectos que por su naturaleza complicada, no son comprensibles a la primera lectura por el contratante y quizá ni con tres lecturas, y así, con la necesidad y la ignorancia de la gente, se llega al contrato, parte medular y soberana en la voluntad de las partes.

En este contexto, también es pertinente resaltar, que aún se da bajo otra faceta los denominados convenios judiciales, con aquella fórmula sacramental que indica “se autoriza el presente convenio por no contener este, *cláusulas contrarias al Derecho y a las buenas costumbres*”<sup>171</sup>, así, sin llegar a un análisis, es indudable que las costumbre imperantes en 1928 y las que prevalecen en el nuevo milenio, no es posible establecer similitud de características; De tal circunstancias se justifica insistir, en la necesidad inaplazable de contrarrestar de una manera más agresiva, esa cultura materialistas desproporcionada que impera en nuestro días y fijar vías que aclaren el panorama en el plano, de la etapa de ejecución de sentencia. En otro enfoque y haciendo referencia, a los términos de 20 y 10 años como acción para ejecutar una sentencia, y no siendo evidente desvirtuar al hecho de que en justicia de paz, aún antes de dictar sentencia, no se da la caducidad de

---

<sup>171</sup> Por *Buenas Costumbres* se da la siguiente idea: Concepto relativo a la conformidad que debe existir, entre los actos del ser humano y los principios morales, constituye un aspecto particular del orden público impreciso, que comprende la valoración de determinados modelos de vida e ideas morales admitidas en una determinada época y sociedad. En ellas influyen las corrientes de pensamiento de cada época, los climas los inventos y hasta las modas. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, Tomo V, p. 310

la instancia, sin pasar por alto que esta situación no impide que se actualice la *inactividad procesal*, aspecto a lo que el juez no puede evitar, en atención al principio dispositivo, que le corresponde a las partes como impulso procesal de la causa.

De los términos reseñados, cabe retomar el punto respecto de lo que señala el Título especial de justicia de paz, que se refiere a la ejecución de sentencia; fijando la atención en lo precisado en el artículo 24 en su parte relativa, “*Los jueces de paz tienen la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias*” la anterior expresión descansa en la propuesta que hiciera la Comisión redactora del proyecto de ley de justicia de paz, y como consecuencia de la misma indicaba en su fracción II, “El juez debe proceder por si mismo y de oficio, sin necesidad de esperar a que la parte que haya obtenido promueva diligencia o medida determinada”<sup>172</sup> de las anteriores expresiones, cabe pensar, que al expedirse el código adjetivo, optaron por plasmar la primera expresión al amparo de la segunda; desde luego, no debe omitirse señalar, que el juez no debe actuar contraviniendo lo que la ley previene en otros apartados, porque su obligación es ceñirse únicamente a lo que esta precisa, ya que incurriría en responsabilidad si actúa por propia convicción. Tan es así, que en su artículo 30, precisa lo siguiente: “El remate de bienes muebles se hará en la forma que determina el artículo 598 del Código de Procedimientos Civiles” siendo conveniente resaltar, que la redacción del citado artículo vigente en nuestro días, es la misma contenida al expedirse el código adjetivo de 1932.

Ante el inicio de este milenio, las sociedades en el ramo judicial enfrentan serios retos, que de no darles la atención debida, sus consecuencias se perfilarán a crear situaciones desventajosas, provocando con esto que grupos minoritarios fortalezcan únicamente sus intereses, esto se hace evidente en razón de lo plasmado en el párrafo anterior, en el artículo que previene los remates, en este

---

<sup>172</sup> Cfr., Proyecto de Ley de Justicia de Paz., p.

sentido, tampoco es dable seguir leyendo o evocando lo expresado por juristas connotados, manifestaciones que por el sentido y contenido se reproducen nuevamente por revestir estas en el fondo, una verdad incontrovertible; así en la sección referente a la “*introducción*” él jurista plasma lo siguiente “...*Convencido como estoy de que el derecho procesal es esencialmente conservador, y, por esta circunstancia, enemigo de los cambios violentos y de las transformaciones radicales, por cuya razón mantiene vivas instituciones arcaicas y formas centenarias*”<sup>173</sup>

Resulta patente, que en la fase de ejecución de sentencia, no existe a la fecha mecanismos legales que denoten la posibilidad de lograr la expedites en este plano, esto es **debe existir un plazo que fije el inicio**, inmediatamente después de declararse que la sentencia ha causado ejecutoria, y sin dejar de tener por cierto, que toda sentencia emitida en justicia de paz causa ejecutoria por Ministerio de Ley, tal como lo previene el artículo 426 en sus fracciones I y V; porque de insistir en el plazo de 10 años, seguiremos estancados por décadas, ya que el derecho no debe ser estático. En tal sentido, se da la necesidad de proponer que se instituyan plazos legales pertinentes; partiendo de la base señalada en el artículo 137, resulta adecuado proponer lo señalado en su fracción IV, debiendo de ser de CINCO DIAS, iniciales para que la parte actora solicite se realice el requerimiento que se haga al demandado y éste cumpla voluntariamente a lo que fue condenado. Esto es, posterior al plazo judicial otorgado por él juez para que el demandado en forma voluntaria dé cumplimiento a lo que fue condenado, y como acto mediato el juez señalará el término de otros CINCO DÍAS, plazo en que la parte actora inicie y proceda a agotar la secuela en procedimiento de ejecución de sentencia, ya que de no iniciarlo en el término señalado por el juzgador, hará uso de las demás medidas propuestas (pena pecuniaria en vía de indemnización a favor del demandado y de persistir la conducta omisa del actor se recurriría a la medida por dolo procesal)

---

<sup>173</sup> Op., cit., Pallares Portillo Eduardo, s/p.

5.- **Etapa de “Ejecución de Sentencia” y la necesidad social, de que se den cambios relevantes, en pro de la aplicación de una justicia pronta y expedita tanto para él actor, y de forma particular al demandado.** Iniciar el presente punto con una frase celebre, quizá resulte un tanto vacío, pero siempre es importante afrontar riesgos, ya que estas expresiones reflejan en el mayor de los casos sabiduría universal, por lo que se transcribe la siguiente frase; **“...El hombre honrado es el que mide su derecho por su deber”**; En el punto de mérito, retomar estas dos expresiones **“derecho y deber”** nos conduciría a establecer sin hacer implicaciones de fondo, utilizando únicamente su sentido literal. Y ciertamente, cuando la persona que acude a los Tribunales para obtener de estos un acto jurisdiccional, lo hace en razón de un **“derecho”** mismo que provoca el **deber** del Estado de aplicar la ley a un caso concreto, en términos de lo que establece la ley fundamental en su numeral 17; y al momento de obtener una resolución favorable a ese derecho pretendido, este, no se desprende de un derecho individual, sino, que está englobado en todo un sistema jurídico, como es el Derecho Mexicano.

Así, si fuera necesario establecer algún tipo de relación con aquella expresión de Aristóteles, sobre la proposición universal afirmativa y la universal negativa, y aduciendo que estas son contrarias, verbigracia; “Todo hombre es justo”. “Ningún hombre es justo”, cambiándola en su caso por Todo hombre es honrado. Ningún hombre es honrado, esta expresión seguiría la misma suerte de la primera indicada por Aristóteles, esto es, serán contradictorias dos o más proposiciones que no pueden ser verdad a un tiempo y de tal índole, que la afirmación de una entraña la negación de la otra. De este panorama, es permisible pero también riesgoso asegurar que todas las personas que fungen como actores en un juicio son honrados.

De la disertaciones anteriores, cabe entonces insistir, si el actor como persona honrada al hacer uso de un **derecho**, exige al Estado que dirima un conflicto de intereses y al obtener la resolución y colmar esta, sus pretensiones, entonces se actualiza cuestionar lo siguiente, **su deber** en que se traduce, en dar gracias al

Estado, a la Sociedad, al Juez o únicamente en dar gracias, de que es habitante de un país donde se respetan las leyes o hay justicia; desde luego, que *el deber de toda persona honrada*, verbigracia (Instituciones bancarias, aseguradoras) es participar con acciones tendientes a que se aplique el texto de la ley, aunque en el mayor de los casos la resolución que se aplique sea totalmente desfavorable al demandado; **pero descartando el fin**, que pareciera ser el lema de muchos procesos, llegando a juicios ruinosos, que dejen al demandado en la nada, desbaratarlo económicamente y en ocasiones, es tanta la ostentación de usura que ni un pequeño remanente debe quedarle al demandado. Y es lamentablemente la cultura que impera en nuestros días contenida en una expresión: **“Todo para el vencedor, nada para el perdedor”** y desde luego en el grupo de los perdedores está la Sociedad y el Estado y de ser indiferentes a esta situación, perdurará por décadas esta conducta voraz, que sólo busca tener asegurados sus intereses individuales y materialistas.

De las ideas plasmadas, es justificable ser reiterativo de la imperiosa necesidad de que el Estado en su tarea de crear leyes, a través de la Asamblea Legislativa, sea más participativo, desdoblado sus actividades en el sentido de tener una total coordinación con órganos del Poder Judicial local del Distrito Federal, en el caso particular el ente idóneo sería EL CONSEJO DE LA JUDICATURA del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que con acciones coordinadas contrarresten en la Etapa de Ejecución de Sentencia, la práctica arcaica de prolongar los juicios, proporcionándole al juzgador, con disposiciones legales que lo coloquen en el sitio de figura rectora, logrando con esto, que en la etapa referida, se aplique un principio constitucional, previsto en su artículo 17, al indicar este sobre la “PRONTITUD Y EXPEDITES” de impartir justicia.

**EL PROGRESO ES SIEMPRE EL PRODUCTO DEL PENSAMIENTO FRESCO Y EL PENSAMIENTO ESTÁTICO ES EL FRENO AL CRECIMIENTO Y ASPIRACIONES DE UNA SOCIEDAD.**



## CONCLUSIONES

PRIMERO.- En el Título Especial de la Justicia de Paz, comprende seis apartados: Emplazamientos y citaciones; Identidad de las Partes; Del Juicio; *Ejecución de Sentencias*; Incidentes y Reglas Generales; en el desarrollo de este trabajo de investigación resaltan algunos aspectos que revelan la problemática, de un modo muy particular en la etapa de *Ejecución de Sentencia*, misma que presenta disposiciones propias de la época en que se creó el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios; guardando así, una distancia estimable desde varios enfoques. (Eran otras costumbres, nuestra moneda tenía otra paridad, las operaciones bancarias se daban dentro de una normatividad prudente, aún no se hablaba de tasa líder del mercado, tasa cetes, índice nacional de precios y porque aún, se respetaba en la mayor parte de los negocios, el porcentaje de interés que marcaban las leyes; 9% en negocios de naturaleza civil y 6% en operaciones de naturaleza mercantil, ambos en forma anual).

SEGUNDO.- Del punto que antecede, es pertinente retomar, que de las buenas costumbres existentes en la época de referencia, aún se daban, valga la expresión actividades sanas, que provocaron se mantuviera la vigencia de esas disposiciones; de seguir sosteniendo la idea, de que en la etapa de ejecución de sentencia no se dé la necesidad de modificar o reformar o en el último de los casos adicionar normas que contrarresten o den un equilibrio en la consecución de una mejor impartición de justicia (que colmen tanto, las reclamaciones del actor, como la obligación del demandado que es condenado a cumplir con lo que se resolvió en la sentencia, debiendo ser expedita la etapa de ejecución de sentencia) porque la armonía en la aplicación de la ley debe abarcar derechos y obligaciones recíprocas, en el sentido de que la balanza de la justicia no se incline de un sólo lado, ya que de permitir esa postura, de no contrarrestar la potestad de que el impulso procesal en la etapa referida, quede al libre arbitrio de una de las partes (actor) se crearan fisuras en el aparato judicial, cuya particularidad principal

es impartir justicia, y su eficacia quedará en el *menosprecio y la denuncia*.

TERCERO.- Desde luego, bajo otro enfoque, pareciera que en esta tarea titánica, sólo está comprometido el juzgador para impartir justicia de una manera clara y justa y que el crédito plausible le corresponde al legislador (antaño el legislador federal) en la actualidad la Asamblea Legislativa del Gobierno del Distrito Federal, y es evidente, que dentro de las facultades conferidas a este Órgano legislativo es crear leyes acorde con los tiempos, que se ajusten a los cambios vertiginosos que acusa el país en el plano económico, aunque imperceptible, pero el fenómeno de las devaluaciones y la globalización, ha provocado cambios en los actos de comercio y es en el contorno de esta faceta, en donde el legislador está más comprometido que nunca, a que su labor de legislar se enfoque a garantizar, que en la aplicación de la ley se de en forma equitativa y justa, sin que el beneficio que implica la existencia de esta, reporte beneficios a una sola parte de las que están en conflicto de intereses, de esta premura de argumentos se actualiza la necesidad urgente de que el poder legislativo del Distrito Federal, establezcan una coordinación permanente con el Poder Judicial y que mediante opiniones de este último a través de su máximo órgano que es el Consejo de la Judicatura combinen esfuerzos, para lograr resultados que clarifiquen en la etapa de ejecución de sentencia, y exista una certeza, del momento en que debe dar inicio el tramite ejecución de la etapa referida. Colmado lo anterior el juzgador no seguirá enfrentando diques o muros legales para una mejor impartición de justicia.

CUARTO.- Se actualiza entonces, retomar el punto de partida al inicio de esta sección respecto de del tema de Ejecución de Sentencia, etapa esta, que no revela algún avance significativo en la impartición de justicia, sino que opuestamente a lo que establece el título de justicia de paz, en la sección respectiva, sus previsiones en la actualidad rayan en meras consideraciones, porque estas, no implican bajo ningún aspecto, una aplicabilidad efectiva, en razón, de que sus disposiciones al amparo de lo que establece otro artículo del código adjetivo para el Distrito Federal (art. 529), pone en tela de juicio y de relieve

la falta de eficiencia sobre la expedites que debe prevalecer en los juicios orales.

QUINTO.- De ello se induce, que de las contadas reformas o adiciones que se han dado en Capítulo de la Justicia de Paz, representan modificaciones que no depuran en forma total la problemática, sobre la falta de impulso procesal, consecuentemente, este tipo de problema deviene en asuntos inactivos (inactividad procesal) y por ende en juicios rezagados. Precedente que sólo es representativo de una falta de cultura ética en el ejercicio de la abogacía, pérdidas para el erario, estancamiento en los procesos, situación que requiere de más tiempo del necesario para finiquitar los asuntos.

SEXTO.- Bajo este contexto, se da la necesidad de ser reiterativos en la imperiosa necesidad, de contrarrestar esa práctica antigua, que por décadas ha marcado la pauta de lograr que un gran porcentaje de juicios sean encauzados de manera ruinosa (para el demandado) llegando a situaciones, hasta de provocar de manera indirecta un *daño moral* a terceros, pues en su mayor parte afectan el patrimonio familiar. De lo depurado anteriormente, resulta indudable que de los argumentos en contrario sobre lo plasmado, deberán estar fortalecidos con razones de peso que echen abajo, los precedentes antes apuntados. Resultando de esta premisa, que para estar acorde con los acontecimientos, se da la necesidad de efectuar las modificaciones propuestas en la Etapa tantas veces citada.

SÉPTIMO.- Depurados los puntos anteriores, resulta indudable que de seguir mostrando una conducta impasible, se llegará a la consagración de una cultura, que perfeccionara en el medio litigioso sus tácticas perniciosas y tendenciosas con fines ruinosos, en aras de sus intereses personales y no del derecho. Y en este espacio es dable recordar la expresión de un connotado jurista al indicar lo siguiente “...*El progreso del derecho debe mantener su natural paralelismo con el progreso de la ciencia; negarlo, significa negar el fin de la ciencia y el fin del derecho*” (Eduardo Couture op., cit., p. 262) y el progreso del que habla el admirado jurista, no debe entenderse únicamente paralelo al progreso de la

ciencia, sino que este progreso abarca otros aspectos que el mismo derecho engloba, como parte ligada con su aplicación y sin quedar salvado el hecho, de que algunos temas en justicia de paz, se han retomado con interés continuo, pero otros más se han mantenido al margen del olvido, esto es, no se les ha dado el debido interés, ya precisado anteriormente, así, el caso de la falta de impulso procesal en la etapa de ejecución de sentencia, deriva como consecuencia inevitable en la inactividad procesal, la que se ha convertido en una problemática. Circunstancia que actualiza realizar los cambios, que como *propuestas* se ha plasmado en este trabajo de investigación.

## Bibliografía

- A. BUSTAMANTE Jorge. y otros: Temas y Problemas de la Administración de Justicia en México, Antología, ed. segunda, 1985, Ed. Porrúa., México, pp. 101
- ALCHOURRÓN Carlos y otro: Sobre la Existencia de las Normas Jurídicas, ed. 1997, Ed. Ediciones Fontamara, S.A., México., pp. 108
- BECERRA BAUTISTA, José: El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa , México., pp.747
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio: Las Garantías Individuales, ed. Decimoquinta, Porrúa. México. 1981., México., pp. 732
- CIPRIANO GÓMEZ, LARA Teoría General de Proceso, ed. Segunda. Ed. U.N.A.M.1980., México., pp.363
- DE LOS SANTOS QUINTANILLA, Hugo Ruy. Manual del Postulante en los Juzgados de Paz. ed. 2<sup>a</sup>. 1994, Ed. Trillas., México., pp.144
- DORANTES TAMAYO, Luis, Teoría General del Proceso, ed. 2000, Ed. Porrúa. México., pp. 152
- GONZÁLEZ SÁNCHEZ Jorge y otros, Filosofía I, ed., 4<sup>o</sup>, Ed. AK-BAL, Editores. México., pp. 215
- J. COUTURE, EDUARDO: Fundamentos de Derecho Procesal Civil, ed. Tercera., Ed., Nacional., México., pp. 524
- KAUFMAN, Mathias. Derecho sin Reglas, ed. Tercera, 1999, Ed. Fontamara., México., pp. 216
- KELSEN, HANS, ¿Qué es la Justicia?, 1993 Ed. Planeta Mexicana. México., México., pp. 120
- KELSEN, Hans. La Ilusión de la Justicia, ed. 1999, Ed. Fontamara. México., pp. 97
- LÓPEZ AYLLON, Sergio. Globalización, Estado Nacional y Derecho, ed. 1999, Ed. Fontamara. México., pp 110
- ORTIZ URQUIDI, Raúl: Derecho Civil, ed.1987, Ed. Porrúa., México., pp. 627
- OVALLE FAVELA, José: Derecho Procesal Civil, ed. séptima, Ed. Harla., México., pp. 364
- PALLARES, Jacinto: El Poder Judicial o Tratado completo de la Organización, Competencia y Procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana, 1874, imprenta del comercio del Nabor Chávez, ed. *Facsimilar*, 1992, Tribunal Superior

de Justicia del Distrito Federal, Colección. "Clásicos del Derecho Mexicano". México., pp. 878

PALLARES PORTILLO, Eduardo: Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, ed. 1962, Manuales Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México., México., pp. 250

RODENAS, Ángeles. Razonamiento Judicial y Reglas, ed. 2000, Ed. Fontamara., México., pp. 96

SAAVEDRA, Modesto. Interpretación del Derecho y Crítica Jurídica, ed. Segunda 1999. Ed. Fontamara., México., pp. 102

SAUCA, José María. Cuestiones Lógicas en la Derogación de las Normas, ed. 2001, Ed. Fontamara., México., pp. 184

#### LEGISLACIÓN

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la ciudad de México: Fuente de Consulta., México, Leyes, Decretos; México, 1913, pp. 120

#### DICCIONARIOS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS: Diccionario Jurídico Mexicano: Serie

E varios. Tomos del I al VIII. ed. 1984 Universidad Nacional Autónoma de

México., pp. 2600

BURGOA ORIHUELA, Ignacio: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, ed. 1984, Porrúa., pp. 447

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed. 13, 1981, Ed. Porrúa., pp. 877

#### OTRAS FUENTES

La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de La Federación, 2' Versión 2000, Dirección de Internet: <http://www.sqn.gob.mx>

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis. 2ª. Versión 2000, Dirección de Internet: <http://www.sqn.gob.mx>

Compilación y Sistematización de Tesis, 1917-2000, 1. Versión 2000 Dirección de Internet: <http://www.sqn.gob.mx>

KRAUZE Enrique., Madero Vivo, ed., 1993. Ed., Clío. México., pp. 9,106, 119-121

Microsoft Encarta, 2003. Biblioteca de Consulta.